

79

COLECCIÓN

MATERIALES

DOCENTES

Abuso y explotación sexual infantil

Nicolás Ibáñez Meza

Ingrid Díaz Tolosa

Silvana del Valle Bustos

Alejandra Pérez Ceballos

2025

Nicolás Ibáñez Meza

Académico de la Facultad de Derecho, U. Autónoma de Chile, Campus El Llano. Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales; y Magister en docencia universitaria por la U. Autónoma de Chile. Magister en Ciencias Jurídicas y candidato a Doctor en Derecho por la Pontificia U. Católica de Chile. Exmiembro del Comité de Expertos convocado por el Ministerio de Justicia y DDHH. Profesor del programa de perfeccionamiento en Academia Judicial. Expresidente y miembro de la Red de Abogados por la Niñez, Redan. Miembro en Asociación Abogados de Familia AAF.

Ingrid Díaz Tolosa

Directora de Carrera de Derecho, Facultad de Derecho Campus El Llano de la Universidad Autónoma de Chile. Abogada. Licenciada en Derecho, Magister en Ciencia Jurídica y Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Miembro del claustro del doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma de Chile. Académica en programas de perfeccionamiento y formación de la Academia Judicial de Chile.

Silvana del Valle Bustos

Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, Sede Santiago. Abogada. Licenciada en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Maestra LL. M y Doctora en Derecho J. S. D. por la Washington University School of Law, EE. UU. Integrante de la Red Chilena contra la Violencia hacia las mujeres.

Alejandra Pérez Ceballos

Secretaria de Estudios, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, Campus El Llano. Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Bernardo O'Higgins. Magister en Derecho Público por la Universidad de Chile. Miembro del grupo de investigación en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chile.



Abuso y explotación sexual infantil
MATERIALES DOCENTES 79

© Nicolás Ibáñez Meza, Ingrid Díaz Tolosa, Silvana del Valle Bustos, Alejandra Pérez Ceballos, por los textos, 2025
© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2025
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Edición: Academia Judicial y Tirant lo Blanch
Diseño: Tirant lo Blanch

Todos los derechos reservados.

Resumen

Abuso y explotación sexual infantil ofrece una guía integral para abordar el abuso y la explotación sexual infantil, analizando la evolución de la legislación chilena y los estándares internacionales de derechos humanos. El libro aborda el fenómeno de la violencia en general y la sexual en particular, los estándares internacionales vinculados a la violencia sexual, la regulación nacional incardinada en lo proteccional, sancionatorio y penal, así como los desafíos del Estado frente a este fenómeno. Al examinar principios como el interés superior del niño, el derecho a ser oído y la perspectiva de género, la obra promueve una respuesta coordinada entre los ámbitos penal, familiar y administrativo para evitar la revictimización de quienes se ven enfrentados a situaciones de violencia. Asimismo, el texto aborda los nuevos desafíos ante este fenómeno que presenta el entorno digital y la inteligencia artificial, destacando aquellas áreas en que el sistema de justicia puede ayudar para garantizar una protección efectiva y la reparación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Contenido

5	Introducción
7	Capítulo I Sobre la violencia en general, y de la violencia sexual en particular
27	Capítulo II Los estándares internacionales relativos a violencia sexual
47	Capítulo III La protección de derechos del niño, niña y adolescente víctima de explotación o abuso sexual
69	Capítulo IV Aspectos penales del abuso y la explotación sexual infantil
106	Capítulo V Desafíos del estado frente al fenómeno del abuso y la explotación sexual
126	Bibliografía citada
141	Jurisprudencia citada
144	Listado de Tablas

Introducción

Con la esperanza de ayudar en la comprensión de la renovación de la institucionalidad en materia de atención a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, teniendo en cuenta los compromisos internacionales y la dictación de nuevas normas en la materia, esta obra pretende ser un aporte en el abordaje institucional de las cuestiones suscitadas a consecuencia de actos de abuso sexual que tengan como víctimas a niñas, niños y adolescentes.

El trabajo se divide en cinco líneas temáticas. Primero, se entrega un panorama de encuadre sobre el fenómeno de la violencia en clave de derechos de niñez y adolescencia, analizando las distintas aristas y consecuencias en las que se desarrolla. Luego, el capítulo segundo es motivado por las normas internacionales de derechos humanos que inciden sobre el asunto, explicando no solo las disposiciones sustantivas, sino también los procedimientos y herramientas que a este haber se encuentran disponibles.

En el capítulo tercero y cuarto, la obra se centra en la regulación nacional incardinada primero a lo proteccional y, luego, a lo sancionatorio. De esta manera, en el capítulo tres se aborda la temática del abuso sexual contra niños y niñas desde los encuadres y principios requeridos para la adopción de medidas de protección de sus derechos, sea en sede administrativa como en sede judicial. Luego, se analiza la faz punitiva de la cuestión, abordando las dimensiones penales de los tipos penales asociados y los principios y encuadres a tener en cuenta en su abordaje. Finalmente, la obra cierra en su capítulo quinto con algunas breves reflexiones en torno a los desafíos actuales sobre los abusos sexuales.

Este trabajo es fruto del trabajo conjunto de sus cuatro autores, académico y académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, Sede Santiago, Campus El Llano. El capítulo primero fue desarrollado por la profesora Alejandra Pérez Ceballos, secretaria de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, sede El Llano. La segunda parte fue elaborada por la profesora Ingrid Díaz Tolosa, doctora en derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile y directora de Carrera de la misma Facultad y sede. Los capítulos tercero y quinto fueron redactados por el autor de estas

líneas y editor de la obra, profesor Nicolás Ibáñez Meza, candidato a doctor en derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile y académico jornada completa de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma. Finalmente, el capítulo cuarto, fue elaborado por la profesora Silvana del Valle Bustos, Doctora en Derecho por la Washington University School of Law y académica jornada completa de la misma casa de estudios.

Agradecemos a la Academia Judicial por la confianza depositada en este equipo y esperamos contribuir en estas líneas a la discusión dogmática y, sobre todo, al ejercicio de la función judicial en el trabajo y atención a la grave vulneración de derechos de niñas y niños que importan los abusos sexuales cometidos en su contra.

Nicolás Ibáñez Meza

Capítulo I

Sobre la violencia en general, y de la violencia sexual en particular

Alejandra Pérez Ceballos

A fin de entregar algunos lineamientos basales y algunas definiciones sobre el estudio del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, este capítulo se orienta a otorgar explicaciones sobre los conceptos de derechos sexuales y reproductivos y su reconocimiento en favor de niños, niñas y adolescentes (NNA); y, a su vez, exponer ciertas orientaciones de protección en este marco.

1. Derechos sexuales y reproductivos de NNA

Los derechos sexuales y reproductivos, si bien no se encuentran consagrados de manera expresa bajo dicha nomenclatura en una única norma en la legislación positiva nacional o en los tratados internacionales, son una preocupación constante para nuestro país. De ahí que su protección, bajo el alero de la promoción y garantía de los derechos humanos universalmente reconocidos a nivel global y regional, se traduzcan en la práctica en diversas políticas de Estado.

A modo de contextualización histórica, es necesario recordar el aporte que realizó el Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo, realizada entre el 5 a 13 de septiembre de 1994. Aquel instrumento, en su capítulo VII, apartado 7.3¹ entrega un referente conceptual de los derechos reproductivos, incorporando una serie de libertades asociadas a la salud sexual y reproductiva de las personas, poniendo particular enfoque en mujeres y adolescencia:

(...) los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en

1 Fondo de Población de las Naciones Unidas (2014).

el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad. La promoción del ejercicio responsable de estos derechos de todos deben ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia. Como parte de este compromiso, se debe prestar plena atención, a la promoción de relaciones de respeto mutuo e igualdad entre hombres y mujeres, y particularmente a las necesidades de los adolescentes en materia de enseñanza y de servicios con objeto de que puedan asumir su sexualidad de modo positivo y responsable. La salud reproductiva está fuera del alcance de muchas personas de todo el mundo a causa de factores como: los conocimientos insuficientes sobre la sexualidad humana y la información y los servicios insuficientes o de mala calidad en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; y el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva. En la mayoría de los países, los adolescentes son particularmente vulnerables a causa de su falta de información y de acceso a los servicios pertinentes. Las mujeres y los hombres de más edad tienen problemas especiales en materia de salud reproductiva, que no suelen encararse de manera adecuada.

En el plano nacional ha habido propuestas legislativas y constitucionales en orden a entregar un reconocimiento expreso y dirigido hacia los derechos sexuales y reproductivos, que si bien no lograron concretarse en las normas, no obsta a que sean considerados en la discusión y debate en torno a ellos y específicamente en la consagración de su titularidad en niños, niñas y adolescentes (NNA). Por otro lado, existe una variada gama de preceptos normativos nacionales e internacionales que enriquecen la promoción y garantía de estos derechos en el ordenamiento jurídico que serán abordados con detalle en el desarrollo de este trabajo, y específico relativos a la prohibición de actos de violencia, abuso y explotación sexual infantil.

En primer lugar, hay que destacar la propuesta que el año 2000 realiza el legislador al presentar el Proyecto de Ley Marco sobre derechos

sexuales y reproductivos² que entrega un concepto de derechos sexuales y reproductivos en su artículo sexto:

Los Derechos Sexuales y Reproductivos aseguran a todas las personas la posibilidad de tomar decisiones y ejercer libre, consciente y responsablemente su sexualidad y reproducción, sin ningún tipo de coacción o violencia. Ellos aseguran, asimismo, que todas las personas puedan contar con la información, la educación y el acceso a los servicios, medios e instrumentos que se requieren para tomar tales decisiones.

El proyecto en comento (que en su preámbulo contextualiza la realidad del país en materia de derechos sexuales y reproductivos), evidencia una especial preocupación por la protección de niños, niñas y adolescentes:

En nuestro país los/as adolescentes no son considerados como sujetos de derecho. La ausencia de una política en salud sexual y reproductiva dirigida a esta población contradice los acuerdos internacionales tomados por el país en la Conferencia de El Cairo, de Beijing...

El año 2018 el Proyecto de Reforma Constitucional de la expresidenta Michelle Bachelet³ en su propuesta de capítulo III “De los Derechos Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales” reconoce en su artículo 19º numeral 3º a niños, niñas y adolescentes titulares de derechos expresamente:

Artículo 19.- Esta Constitución, a través de los órganos y autoridades en ella establecidos, asegura y garantiza a todas las personas como derecho directamente aplicable:

3º.- El derecho de los niños, niñas y adolescentes al respeto de su integridad y desarrollo moral, físico, psíquico y sexual. Igualmente, tienen derecho a ser tratados de acuerdo a su grado de madurez y autonomía progresiva en los asuntos que les afecten.

El cuidado de los niños, niñas y adolescentes es un derecho de los padres o de las personas que los tengan a su cuidado, de acuerdo a la ley.

Es deber del Estado, la familia y la comunidad otorgarles la debida protección para el pleno ejercicio de sus derechos. La ley establecerá un sistema de protección y garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

2 Cámara de Diputados, República de Chile. Proyecto de ley marco sobre derechos sexuales y reproductivos, ingresado el 19 de octubre de 2000. Número de Boletín 2608-11.

3 Senado, República de Chile. Proyecto de Reforma Constitucional, ingresado el 06 de marzo de 2018. Boletín 11617-07.

Por su parte la Propuesta de nueva Constitución del año 2022⁴ en su artículo 61° numeral 1°, buscaba consagrar a nivel constitucional los derechos sexuales y reproductivos, entregando una contextualización de su contenido al señalar:

1. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

Como eje central de este primer capítulo en concordancia con los temas a tratar con profundidad en los apartados siguientes, es necesario destacar en el marco de los derechos sexuales y reproductivos de NNA el consentimiento sexual relacionándolo con la autonomía progresiva.

Para la Real Academia Española, como acepción del verbo “consentir”, se entiende “permitir algo o condescender en que se haga”.⁵ De otro lado, en palabras de Arredondo, el consentimiento puede ser comprendido dentro de sus posibles significados como:

(...) la conformidad de una persona que actúa individualmente, que expresa su voluntad válidamente, es decir, de manera inteligente y libre, sin existir error, violencia, dolo o engaño. La voluntad es el atributo de la mente del ser humano que se origina en un impulso interno del cerebro que hace desear o querer algo y permite obtener un resultado determinado. Este consentimiento se puede expresar de dos maneras; una, en forma expresa, ya sea verbalmente, por escrito, por signos inequívocos y por medios electrónicos, o dos, de manera tácita, a través de comportamientos que la deduzcan.⁶

En cuanto al consentimiento sexual este debe ser libre, puede ser reversible, debe ser específico, informado, debe existir conciencia y ser entusiasta.

Desarrolla Pérez (2016) en este plano, la relación que existiría entre consentimiento sexual y voluntad de participar en una acción sexual, entregando un interesante ejemplo que grafica aquello y que nos coloca en dos escenarios diversos a considerar:

Consentimiento y voluntad son fenómenos vinculados pero diferentes, y existen, por lo menos, dos formas de aceptar: explícita e implícitamente. En un ejemplo hipotético, una persona podría acceder “formalmente” (consen-

4 Convención Constitucional (2022).

5 Real Academia Española (2023).

6 Arredondo (2014: 7).

tir) a sostener una relación o práctica sexual con su pareja y “realmente” no desear participar en ella (voluntad); algunos motivos podrían ser: ceder por miedo al enojo de la pareja, por el deseo de complacerla, para velar por el bienestar del vínculo amoroso, entre otros, manifestando su “decisión” a través de palabras, o bien, del silencio. Hay consentimiento, no se vulnera el cuerpo, pero el deseo sexual no es bilateral. En este escenario, no hay uso de la fuerza ni amenazas directas ni imposición de la cópula y, sin embargo, subyace algo que está mal, pues se acepta una relación sexual no deseada. Este desdoblamiento del vocablo nos señala dos direcciones de reflexión: primero, el consentimiento sexual tiene diversas dimensiones de análisis, y segundo, no es la panacea que permite resolver todos los problemas frente a la violencia sexual en la pareja o las relaciones sexuales no deseadas.⁷

Como será tratado en los siguientes capítulos, a través de la reforma que introdujo la Ley N.º 21.483 publicada el 24 de agosto del 2022 (conocida como Ley Tamara), entre las modificaciones normativas que incorpora, se destaca la derogación del artículo 365 del Código Penal, igualando en 14 años la edad de consentimiento sexual para parejas de igual o distinto sexo.

Unicef en su texto de 2016, “Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe” explica el fundamento de la protección de derechos de los y las adolescentes, estableciendo edades mínimas para su ejercicio:

El principal objetivo de hacer que las edades mínimas legales formen parte de la legislación es para proteger a los y las adolescentes de cualquier daño. Las edades mínimas legales buscan detener a los y las adolescentes de la toma de decisiones y/o asumir la responsabilidad de acciones de las que no tienen la capacidad para entender en su totalidad y comprender todas las consecuencias.

El fundamento no es limitar el derecho de ejercer los derechos de los y las adolescentes, sino para asegurar que estos estén protegidos de las acciones que puedan afectar la realización de sus derechos en el presente o futuro. No se trata de proteger a la sociedad de los y las adolescentes, sino de garantizar que los y las adolescentes se desarrollen a su máximo potencial en un entorno seguro.

En el mismo orden de cosas, Nares Hernández, respecto a la edad legal mínima para el consentimiento sexual como garantía del derecho a la salud sexual de NNA, señala que:

⁷ Pérez (2016: 746-747).

Los niños y adolescentes hasta determinada edad tienen en el derecho penal una garantía que, mediante el delito de violación equiparada, protege como bien jurídico su normal desarrollo psicosexual en su aspecto de salud sexual. Por tanto, existe prohibición para que las personas adultas tengan relaciones sexuales con menores en ese rango de edad. Al rebasar la edad que fijan los códigos penales, los adolescentes adquieren la edad legal mínima para el consentimiento sexual, es decir, el derecho a sostener relaciones sexuales libres y sanas con la persona de su elección.⁸

En base a lo descrito por Vergara y Murillo,⁹ se graficará en la siguiente tabla de contenidos una de las categorizaciones que realizan en torno al desarrollo físico, emocional y sexual de niños, niñas y adolescentes, explicando en su contexto “cualquiera sea el modelo o teoría de base que se utilice para estudiar y comprender el desarrollo humano, y particularmente infantil, es necesario contemplar las características no normativas de cada una de las etapas del ciclo del desarrollo infantil para comprender los procesos que cada niño o niña podría estar experimentando, según su cronicidad”.¹⁰

Tabla Nº 1: Etapas del desarrollo humano y conductas esperables según Vergara y Murillo

Etapas-Edad	Conductas esperables
Preescolares (0 a 4 años)	• Comodidad con estar desnudo
	• Tocar sus propios genitales
	• Masturbación «natural» o «inconsciente»
	• Interés en las partes del cuerpo y sus funciones
	• Deseos de explorar y tocar las zonas íntimas o genitales de otros niños (generalmente de otros niños cercanos a los núcleos íntimos y familiares en los cuales se desenvuelve) durante el juego, el baño u hora de ser bañados
	• Participación en juegos de «como si» asociados al jugar a la familia (juegos de roles de ser mamá, papá, hijo o hija) que involucran mirar o tocar los cuerpos de otros niños familiares (por ejemplo, el «muéstrame tus partes y yo te muestro las mías»)

8 Nares (2020: 114).
9 Vergara y Murillo (2022: 49-51).
10 Vergara y Murillo (2022: 49).

Etapa-Edad	Conductas esperables
Escolares (5 a 9 años)	• Aumento del sentido de privacidad respecto del propio cuerpo e intimidad
	• Tocar sus propios genitales
	• Curiosidad por los genitales de otros niños involucrando el mirar o tocar los cuerpos de otros niños (generalmente de otros niños cercanos a los núcleos íntimos y familiares en los cuales se desenvuelve)
	• Masturbación (pero conscientes del sentido privado e íntimo de dicha acción)
	• Curiosidad acerca de la sexualidad (por ejemplo, expresada a través de preguntas respecto a la concepción de los bebés, relaciones amorosas, actividad sexual)
Preadolescentes (10 a 13 años)	• Aumento de la necesidad de privacidad
	• Masturbación en privado
	• Curiosidad y búsqueda de información acerca de la sexualidad
	• Interés o participación en relaciones de pololeo
	• Conductas de acercamiento corporal con pares cercanos (abrazos, besos, tocarse)
	• Exhibicionismo entre pares de la misma edad en el contexto de juego o bromas (por ejemplo, mostrar el trasero)
	• Uso del teléfono celular e internet en las relaciones sociales con pares cercanos
Adolescentes (14 a 17 años)	• Necesidad de privacidad
	• Masturbación en privado
	• Acceso a información acerca de la sexualidad
	• Acceder a material (videos musicales, películas, revistas) para el aumento de la excitación sexual
	• Conversaciones explícitas sobre sexualidad y uso del humor y obscenidades en la relación con pares
	• Interés y participación en relaciones íntimas con otro par del mismo o diferente sexo

Etapa-Edad	Conductas esperables
	• Actividad sexual con otro similar en edad y habilidades evolutivas o nivel de desarrollo (la habilidad de consentimiento debe ser considerada en este punto)

Elaboración Propia. Fuente: Vergara y Murillo (2022)

2. Concepto de violencia y formas de violencia

Para la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la violencia es el “uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo”.¹¹

A continuación, se definirán las siguientes formas de violencia que en una situación en concreto puede involucrar más de una, debiendo ser analizadas bajo un enfoque interseccional:

2.1. Violencia física

Para Grassi, Gomes, Gressner y Cubas, esta clase de violencia se puede definir como “cualquier forma de agresión física; castigos corporales en los que se utilice la fuerza física; bofetadas; puñetazos; disparos; patadas; golpes; cortes; empujones; intentos de estrangular o quemar; amenazas o ataques con un cuchillo, revólver u otra arma; tirones de pelo; golpes contra algo; uso intencionado de la fuerza física o del poder contra uno mismo, otra persona o contra un grupo o comunidad; uso de la fuerza como forma de amenazar, reprimir, intimidar o castigar a alguien; asociado a una lesión; atemorizar”.¹²

2.2. Violencia psicológica

Puede ser definida como “actos que conllevan a la desvalorización y buscan disminuir o eliminar los recursos internos que la persona posee para hacer frente a las diferentes situaciones de su vida cotidiana”.¹³

¹¹ Organización Panamericana de la Salud (OPS)-Organización Mundial de la Salud (s/f-a).

¹² Grassi, Gomes, Gressner y Cubas (2022: 6).

¹³ Fiscalía General de la República, México (2017).

2.3. Violencia intrafamiliar

La ley 20.066 nos entrega una definición en su artículo 5°, en los siguientes términos:

Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica, en contra de una persona que tenga o haya tenido, respecto de quien ejerce la violencia, alguna de las siguientes calidades:

1. Cónyuge o conviviente civil.
2. Conviviente.
3. Pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.
4. Padre o madre de un hijo o hija en común.
5. Pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien agrede.

También será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso precedente cuando sea ejercida en contra de o por quien tiene una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive de quien es o haya sido cónyuge, conviviente civil o de hecho, o tenga con ella un hijo o hija en común.

Asimismo, será constitutiva de violencia intrafamiliar la conducta referida en el inciso primero cuando ésta se realice en contra de un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.442, que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

2.4. Violencia sexual

La OPS define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.¹⁴

En relación con las definiciones anteriores relacionados con la violencia en contra de las mujeres en razón de su género, la Ley N° 21.675

14 Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2013: 2).

en su Art. 6º, explica diversas formas de violencia, que se grafican de la siguiente manera:

Tabla Nº 2: Formas de violencia según la Ley Nº 21.675

Tipo de violencia	Descripción
Violencia física	Toda acción u omisión que vulnere perturbe o amenace la integridad física, el derecho a la vida o la libertad personal de la mujer.
Violencia psicológica	Toda acción u omisión, cualquiera sea el medio empleado, que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de conductas, intimidación, coacción, sumisión, aislamiento, explotación o limitación de la libertad de acción, opinión o pensamiento.
Violencia sexual	Toda conducta que vulnere perturbe o amenace la libertad, integridad y autonomía sexual y reproductiva de la mujer; y su indemnidad en el caso de las niñas.
Violencia económica	Toda acción u omisión, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que vulnere o pretenda vulnerar la autonomía económica de la mujer o su patrimonio, con el afán de ejercer un control sobre ella o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, o en el de sus hijos o hijas o en el de las personas que se encuentren bajo su cuidado, en los casos que corresponda.
Violencia simbólica	Toda comunicación o difusión de mensajes, textos, sonidos o imágenes en cualquier medio de comunicación o plataforma, cuyo objeto sea naturalizar estereotipos que afecten su dignidad, justificar o naturalizar relaciones de subordinación, desigualdad o discriminación contra la mujer que le produzcan afectación o menoscabo.
Violencia institucional	Toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación.
Violencia política	Toda conducta de hostigamiento, persecución, amenazas o agresión realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, le cause daño o sufrimiento a la mujer, y que tenga por objeto o fin menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y de participación.

Tipo de violencia	Descripción
Violencia en el trabajo	Toda acción u omisión, cualquiera sea la forma en la que se manifieste, que vulnere, perturbe o amenace el derecho de las mujeres a desempeñarse en el trabajo, libres de violencia, provenga del empleador o de otros trabajadores. Comprende a todas las trabajadoras formales o informales, que presten servicios en la empresa en forma directa o bajo el régimen de subcontratación o servicios transitorios, practicantes o aprendices, así como aquellas trabajadoras que ejercen autoridad o jefatura en representación del empleador.
Violencia gineco-obstétrica	Todo maltrato o agresión psicológica, física o sexual, negación injustificada o abuso que suceda en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer, especialmente durante la atención de la gestación, parto, puerperio, aborto o urgencia ginecológica.

Elaboración propia. Fuente: Ley 21.675

El art. 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH estipula expresamente la protección de los derechos del Niño, señalando que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

En base a la descripción y análisis que realiza la Asociación Española de Pediatría¹⁵ se adjunta una tabla resumen explicativa que grafica las diversas formas de violencias en contra de NNA.

Tabla Nº 3: Formas de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes

Tipo de violencia	Contenido– Ejemplos
Violencia física: Incluye todos los castigos físicos, formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, además de la intimidación y las novatadas por parte de los adultos o de otros niños.	- Pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”) con la mano o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc.). - Patadas, zarandeos o empujones a los niños, arañazos, mordiscos, pellizcos, tirones de pelo o de orejas, golpes con un palo, someterles a posturas incómodas, quemaduras u obligarlos a ingerir ciertos productos.

¹⁵ Asociación Española de Pediatría (s/f).

Tipo de violencia	Contenido– Ejemplos
Violencia sexual: Se considera violencia sexual cualquier actividad sexual impuesta a un niño.	• La incitación o la coacción a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. • El uso de niños para la explotación sexual comercial. • El uso de niños para la producción de imágenes o grabaciones de abusos sexuales. • La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación de niños para el turismo sexual, la trata (dentro y entre los países), la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzoso.
Violencia mental: Maltrato psicológico, abuso o agresión verbal y maltrato o descuido emocional	• Todo tipo de interacción persistente y perjudicial para el niño. • Sustos, y amenazas; explotarlo y corromperlo; desdeñarlo y rechazarlo; aislarlo, ignorarlo y discriminarlo. • Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativa. • Insultarlo, injuriarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos. • Exponerlo a la violencia doméstica. • Someterlo a un régimen de incomunicación o aislamiento o a condiciones de detención humillantes o degradantes. • Someterlo a la intimidación y las novatadas por parte de adultos u otros niños por medio de las TIC, como teléfonos móviles o Internet (<i>cyber-bullying</i>).

En relación con la violencia ejercida en contra de NNA, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) nos describe sus diversos escenarios, incluyendo la figura del perpetrador, evidenciando una latente preocupación por la comunidad internacional y en consecuencia un llamado constante a los Estados a reforzar sus medidas de prevención, protección y reacción ante los hechos de violencia en su contra, enfatizando:

La violencia contra las niñas y los niños incluye la violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación de menores de 18 años. La violencia contra las niñas y los niños puede ocurrir en el hogar y en la comunidad. Puede ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños. Los tipos de violencia incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en

un puesto de responsabilidad, el acoso y las peleas físicas entre pares, la violencia sexual y la violencia en el noviazgo, así como el asalto asociado con la violencia entre pares y pandillas. La violencia contra los niños se solapa con la violencia juvenil. Puede comenzar entre los grupos de edad más jóvenes, luego escalar y continuar hasta la edad adulta.¹⁶

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) los actos de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes no sólo los afecta en el momento en que son víctimas, sino que, a lo largo de toda su vida, provocando consecuencias físicas, emocionales, sociales, familiares y estructurales. Estas se grafican a continuación:

Tabla Nº 4: Consecuencias de los actos de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes

Consecuencias de los actos violentos	Descripción
Defunciones	Los homicidios, que suelen cometerse con armas blancas o de fuego, son una de las tres principales causas de defunción en los adolescentes.
Lesiones graves	Por cada homicidio hay cientos de víctimas de la violencia juvenil —predominantemente varones— que sufren lesiones como resultado de peleas y agresiones
Trastornos del desarrollo del cerebro y del sistema nervioso	Puede perjudicar el desarrollo cerebral y dañar otras partes tanto del sistema nervioso como de los sistemas endocrino, circulatorio, osteomuscular, reproductivo, respiratorio e inmunológico, con consecuencias que duran toda la vida.
Estrategias negativas de respuesta y conductas de riesgo para la salud	- Mayor probabilidad de fumar, hacer un consumo nocivo de drogas y bebidas alcohólicas. - Incurrir en conductas sexuales de alto riesgo. - Presentar tasas más altas de ansiedad, depresión, otros problemas de salud mental y suicidio.

¹⁶ Organización Panamericana de la Salud (OPS)-Organización Mundial de la Salud (s/f-b).

Consecuencias de los actos violentos	Descripción
Salud sexual y reproductiva	• Embarazos no deseados. • Abortos provocados. • Problemas ginecológicos. • Infecciones de transmisión sexual, entre ellas la infección por VIH
Enfermedades no transmisibles cuando alcanzan la edad adulta	• El aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y otros problemas de salud se debe en gran medida a las estrategias de respuesta negativas y las conductas de riesgo asociadas con la violencia. • Pérdida de oportunidades y afectación de la siguiente generación. • Mayores probabilidades de abandonar los estudios, más dificultades para encontrar y mantener un empleo. • Mayor riesgo de ser víctimas o autores de agresiones interpersonales o autoinfligidas en una etapa posterior de su vida, con lo cual pueden afectar a la generación siguiente.

Elaboración propia. Fuente Organización Mundial de la Salud (2022)

Del mismo modo grafica la OMS los posibles factores de riesgo y causas que pueden identificarse en los actos de violencia en contra de NNA, analizándolos desde las relaciones humanas con su círculo más cercano hasta el rol de la sociedad en su conjunto.

Tabla N° 5: Factores de riesgo de actos de violencia contra niños, niñas y adolescentes

Contexto	Factores
A nivel individual	Aspectos biológicos y personales como el sexo y la edad. Bajo nivel de instrucción. Renta baja. Discapacidad o problemas de salud mental. Ser lesbiana, gay, bisexual o transgénero. Consumo nocivo de drogas y bebidas alcohólicas. Historial de exposición a la violencia.

Contexto	Factores
En las relaciones cercanas	Falta de apego emocional entre los niños y sus padres o cuidadores. Prácticas deficientes de crianza de los hijos. Disfunción y separación familiar. Frecuentación de compañeros delincuentes. Muestras de violencia entre padres o cuidadores. Matrimonio precoz o forzado.
A nivel comunitario	Pobreza. Alta densidad demográfica. Baja cohesión social y transitoriedad de la estancia en el lugar. Acceso fácil a bebidas alcohólicas y a las armas de fuego. Alta concentración de bandas juveniles y tráfico de drogas ilícitas.
En la sociedad	Normas sociales y de género que crean un clima que normaliza la violencia. Políticas sanitarias, económicas, educativas y sociales que mantienen las inequidades económicas, sociales y de género. Ausencia o insuficiencia de protección social. Situaciones posteriores a conflictos o catástrofes naturales. Escasa gobernanza o ausencia de fuerzas de orden público.

Elaboración propia. Fuente Organización Mundial de la Salud (2022)

3. Particularidades de la violencia sexual contra NNA

En este apartado se contextualizará en términos generales la protección de NNA ante actos u omisiones que signifiquen una agresión sexual. Con profundidad los temas serán tratados en los capítulos posteriores, desde diversas disciplinas del derecho, con su desarrollo normativo y jurisprudencial, en concordancia con los tratados y principios del derecho internacional.

Según la Organización de Naciones Unidas, la violencia sexual consiste en la concreción de actos sexuales cometidos en contra de un niño o niña que pueden ser subsumidos en diversos delitos y puede significar escenarios y actores múltiples involucrados. En este punto describe:

La violencia sexual contra los niños o las niñas puede ocurrir en cualquier entorno. Esto incluye las situaciones en las que sufre abusos sexuales por parte de un familiar o un cuidador en el hogar; se ve en la obligación de vender servicios sexuales a cambio de alimentos, dinero o favores; sufre violaciones o acoso sexual de camino a la escuela o en ella; es abusado por alguien en una posición de confianza, como un entrenador o un líder de la comunidad; es captado en línea y convencido para realizar actos sexuales, para hacer exhibicionismo o producir imágenes sexuales; es explotado por delincuentes que han viajado con ese fin; se ve atrapado en la esclavitud sexual por grupos organizados de delincuentes pedófilos; o sufre violaciones a manos de los combatientes en un contexto de guerra”.¹⁷

La Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en su art. 36° en su inciso primero reconoce el derecho de los NNA da la protección contra la violencia, en los siguientes términos:

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, abusos sexuales o de cualquier otra índole, venta, trata, explotaciones, tortura u otro trato ofensivo o degradante.

En este punto es del todo necesario y relevante recordar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia del caso Rosendo Cantú y otra vs. México, en su párrafo 115 condena los graves hechos de violencia sexual, física y psicológica que sufrió Valentina Rosendo Cantú siendo menor de edad, madre y perteneciente a una etnia. Evidentemente, bajo una perspectiva de género y de interseccionalidad, advierte los factores que agravan el sufrimiento en la víctima.

115. En el presente caso, la señora Rosendo Cantú estuvo sometida a un acto de violencia y control físico de los militares que la penetraron sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que los agentes estatales ejercieron sobre ella se reforzaron con la participación de otros seis militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Rosendo Cantú, al ser obligada a mantener actos sexuales contra su voluntad, hecho que además fue observado por otras seis personas, es de la mayor intensidad, más aún considerando su condición de niña. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en tanto no podía descartarse

17 Organización de Naciones Unidas-ONU (s/f).

que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos.¹⁸

En cuanto a las implicancias que un acto de violencia sexual provoca en NNA en su etapa infantil y de adultez, la ONU plantea una serie de consecuencias aparejadas a dichos actos vulneratorios de sus derechos esenciales.

La violencia sexual contra los niños y las niñas está envuelta en el silencio y el estigma, sustentada en normas sociales perjudiciales y la desigualdad de género. En consecuencia, muchas víctimas nunca cuentan su experiencia ni buscan ayuda. Los motivos son variados, pero pueden incluir: miedo a las represalias, incriminación, culpa, vergüenza, confusión, falta de confianza en la capacidad o la voluntad de los demás de ayudarles, y desconocimiento de los servicios de apoyo disponibles.¹⁹

Por su parte la Unicef (El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) relata las consecuencias que provoca en niños y niñas los actos de violencia sexual y las conductas de riesgos a las que se ven expuestos. Con preocupación explícita:

La violencia sexual produce graves daños físicos, psicológicos y sociales. Las víctimas corren un mayor riesgo de contraer el VIH y otras infecciones de transmisión sexual, dolor, enfermedad, embarazos no deseados, aislamiento social y trauma psicológico. Algunas víctimas pueden recurrir a conductas de riesgo, como el abuso de sustancias, para hacer frente al trauma. Y cuando las víctimas infantiles llegan a la edad adulta, la violencia sexual puede reducir su capacidad de cuidar de sí mismas y de los demás.²⁰

En la misma línea argumentativa lo explican Rodríguez, Aguiar y García,²¹ al tratar las consecuencias psicológicas del abuso sexual infantil, dada la gravedad de los hechos, y los problemas que pueden presentar en las víctimas en sus etapas de desarrollo, siendo clave en este punto la adecuada intervención profesional.

Las consecuencias psicológicas que se han relacionado con la experiencia de abuso sexual infantil pueden perdurar a lo largo del ciclo evolutivo y configurar, en la edad adulta, los llamados efectos a largo plazo del abuso sexual.

18 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), párr. 115.

19 Organización de Naciones Unidas-ONU (s/f).

20 UNICEF (s/f).

21 Rodríguez, Aguiar y García (2012: 59).

También es posible que la víctima no desarrolle problemas aparentes durante la infancia y que éstos aparezcan como problemas nuevos en la adultez.

Finalmente es pertinente, por su contenido claro y completo, replicar las tablas explicativas que Echeburúa y Corral²² desarrollaron con relación a los indicadores físicos, comportamentales y de tipo sexual que presentan las víctimas de abuso sexual, las principales consecuencias a corto plazo del abuso sexual en niños y adolescentes y las características del abusador y de la familia en que se produce el abuso sexual.

Tabla Nº 6: Indicadores físicos, comportamentales y de tipo sexual en los menores víctimas de abuso según Echeburúa y Corral

Indicadores físicos	Indicadores comportamentales	Indicadores en la esfera sexual
- Dolor, golpes, quemaduras o heridas en la zona genital o anal. - Cérvix o vulva hinchadas o rojas. - Semen en la boca, en los genitales o en la ropa. - Ropa interior rasgada, manchada o ensangrentada. - Enfermedades de transmisión sexual en genitales, ano, boca u ojos. - Dificultad para andar o sentarse. - Enuresis o encopresis.	- Pérdida de apetito. - Llantos frecuentes, sobre todo en referencia a situaciones afectivas o eróticas. - Miedo a estar sola, a los hombres o a un determinado miembro de la familia. - Rechazo al padre o a la madre de forma repentina. - Cambios bruscos de conducta. - Resistencia a desnudarse y bañarse. - Aislamiento y rechazo de las relaciones sociales. - Problemas escolares o rechazo a la escuela. - Fantasías o conductas regresivas (chuparse el dedo; orinarse en la cama). - Tendencia al secretismo. - Agresividad, fugas o acciones delictivas. - Autolesiones o intentos de suicidio.	- Rechazo a las caricias, de los besos y del contacto físico. - Conductas seductoras, especialmente en niñas. - Conductas precoces o conocimientos sexuales inadecuados para su edad. - Interés exagerado por los comportamientos sexuales de los adultos. - Agresión sexual de un menor hacia otros menores. - Confusión sobre la orientación sexual.

²² Echeburúa y Corral (2006: 77-78).

Tabla Nº 7: Características del abusador y de la familia en la que se produce el abuso sexual según Echeburúa y Corral

Características del abusador	Características de la familia
- Extremada protector o celoso del niño - Víctima de abuso sexual en la infancia - Dificultades en la relación de pareja - Aislado socialmente - Abuso de drogas o alcohol - Frecuentemente ausente del hogar - Con baja autoestima o con problemas psicopatológicos	- Familias monoparentales o reconstituidas - Familias caóticas y desestructuradas - Madre frecuentemente enferma o ausente - Madre emocionalmente poco accesible - Madre con un historial de abuso sexual infantil - Problemas de hacinamiento - Hijas mayores que asumen las responsabilidades de la familia

Tabla Nº 8: Principales consecuencias a corto plazo del abuso sexual en niños y adolescentes según Echeburúa y Corral

Tipo de efectos	Síntomas	Periodo evolutivo
Físicos	- Problemas de sueño (pesadillas) - Cambios en los hábitos de comida - Pérdida del control de esfínteres	Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia
Conductuales	- Consumo de drogas o alcohol - Huidas del hogar - Conductas autolesivas o suicidas - Hiperactividad - Bajo rendimiento académico	Adolescencia Adolescencia Adolescencia Infancia Infancia y adolescencia
Emocionales	- Miedo generalizado - Hostilidad y agresividad - Culpa y vergüenza - Depresión - Ansiedad - Baja autoestima y sentimientos de estigmatización - Rechazo del propio cuerpo - Desconfianza y rencor hacia los adultos - Trastorno de estrés postraumático	Infancia Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia

Sexuales	- Conocimiento sexual precoz o inapropiado para su edad - Masturbación compulsiva - Excesiva curiosidad sexual - Conductas exhibicionistas - Problemas de identidad sexual	Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia y adolescencia Infancia Adolescencia
Sociales	- Déficit en habilidades sociales - Retraimiento social - Conductas antisociales	Infancia Infancia y adolescencia Adolescencia

Capítulo II

Los estándares internacionales relativos a violencia sexual

Ingrid Díaz Tolosa

En este capítulo se abordará el marco general y especial, tanto universal e iberoamericano, sobre las temáticas de violencia. Sobre estas explicaciones se podrá construir las explicaciones especiales sobre la atención internacional desde la perspectiva de derechos humanos en materia de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Asimismo, se lograrán sentar las bases de las discusiones posteriores, respecto de los estándares a los que la protección interna debiera apuntar.

1. Instrumentos internacionales sobre violencia

Los primeros instrumentos internacionales que se refieren en general a la protección de los derechos humanos no contienen referencia expresa a la prohibición de la violencia, sin embargo, varias de sus disposiciones son aplicables como fundamento de la proscripción de toda forma de violencia.

Así, respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, son aplicables los cinco primeros artículos en tanto se refieren a la igualdad, libertad, seguridad y dignidad de toda persona, además de prohibir la esclavitud y la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes:

Artículo 1º: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2º: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una per-

sona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3º: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4º: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5º: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Lo propio ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual además de referir a los principios fundantes de la prohibición de la violencia (igualdad, artículo 2.2; libertad, seguridad y dignidad de toda persona, artículos 6, 9 y 10; prohibición de la esclavitud, artículo 8; y de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, artículo 7), agrega expresa referencia a la igualdad hombre-mujer en su artículo 3: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, además de referir a la igualdad (artículos 2.2, 3), sienta las bases de la protección de los niños y el repudio a su maltrato en el artículo 10.3:

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Por otro lado, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 incorpora expresamente referencia a la proscripción de actos de violencia (o su incitación) por motivos raciales, en sus artículos 4 y 5:

4.a) Los Estados parte (...) [d]eclararán como acto punible conforme a la ley (...) todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico (...)

5. (...) los Estados parte se comprometen (...) particularmente en el goce de los derechos siguientes: b) El derecho a la seguridad personal ya la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.

Luego en 1979, por primera vez se recoge en un instrumento internacional del sistema universal de los derechos humanos, una Convención específica para la mujer como sujeto especialmente protegido dada su vulnerabilidad y relegación histórica en el ejercicio de sus derechos, libertades y autonomía. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer abarca en términos amplios “toda forma de discriminación” y persigue promover la igualdad, equidad y justicia entre hombre y mujer, pero no prohíbe ni condena expresamente la violencia contra la mujer. Ello recién ocurre en 1993 en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, tras la evidencia que presentan los Estados en sus informes de cumplimiento de la Convención contra la discriminación de la mujer de existir un fenómeno grave, generalizado y reiterativo de conducta de violencia en contra de la mujer. Por tanto, se refiere no solo a los actos violentos contra la mujer ocasionados por agentes estatales, sino que también incorpora la violencia cometida por los miembros de la sociedad, o incluso de su familia (artículo 2°).

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño de 1989 protege a los niños (niñas y adolescentes) respecto de toda forma de maltrato, y en particular, el artículo 19 refiere al maltrato infantil:

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Y, el artículo 34 a la explotación y abuso sexual infantil:

Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Además, el artículo 36, lo amplía a toda forma de explotación:

Los Estados Parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

A todo lo anterior debe sumarse que la Convención tiene dos protocolos adicionales complementarios que contienen disposiciones aplicables a la materia, los cuales tratan sobre: (1) la participación de niños en conflictos armados y, sobre (2) la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

Cabe destacar que en el contexto del análisis y seguimiento del tema “Prevención del delito y Justicia Penal” (Doc. UN A/68/457) por la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a partir del año 2013, se emitieron resoluciones sobre violencia en contra de la mujer y de los niños (Resolución en contra del asesinato de mujeres y niñas por razones de género, y Resolución sobre 68/189 estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal). Actualmente, la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, también incluye en su objetivo N° 5 sobre Igualdad de género, metas en relación con la erradicación de la violencia:

5.1. Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

5.2. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

5.3. Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

5.4. Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.

5.5. Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

5.6. Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.

En síntesis, los tratados sobre derechos humanos generales de las Naciones Unidas (Declaración Universal de 1948 y Pactos de 1966) sirven de fundamento para la prohibición de toda forma de violencia, y en especial, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del maltrato infantil. Tratados sobre protección específica hacia los grupos humanos más vulnerables y proclives a ser víctimas de este deleznable fenómeno, en el ámbito universal, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño; en el interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belem Do Para de 1994) y la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores de 2015.

Existen otros instrumentos internacionales, tales como declaraciones. Estas inicialmente no tienen la misma fuerza vinculante u obligatoria que los tratados o convenciones, no obstante, con posterioridad pueden coadyuvar a la generación de un derecho consuetudinario internacional o servir de herramienta hermenéutica del estándar internacional en la materia. En las Naciones Unidas, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos; en la Organización de Estados Americanos, la Declaración sobre el femicidio. También, de desarrollo más reciente, resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en contra del asesinato de mujeres y niñas por razones de género; sobre estrategias y medidas prácticas como modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal.

Con todo, debemos agregar al acervo jurídico internacional en contra de la violencia todos aquellos instrumentos específicos relacionados con el fenómeno en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, en relación con las formas criminales relativas al daño en contra de la dignidad, la libertad o la seguridad

de las personas, constituyendo formas particulares o manifestaciones de violencia.²³ Entre ellas, el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1948 en cuanto establece un mínimo de protección en los conflictos armados;²⁴ la Convención sobre la esclavitud (1926) y su Protocolo (1953), y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956); Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984) y su Protocolo Facultativo (2002); Convenio internacional para la represión de la trata de blancas (1910), la Convención internacional sobre trata de mujeres y niños (1921), el Convenio internacional relativo a la represión de trata de mujeres mayores (1933), el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y sus Protocolos, contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, y para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), en tanto tipifica los crímenes de lesa humanidad de asesinato, exterminio, esclavitud, encarcelamiento, tortura, abusos sexuales graves (violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada), desaparición forzada de personas, y en general, cualquier otro acto inhumano de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física. En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985), y la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994).

A continuación, se ofrecen tablas resúmenes de los principales instrumentos internacionales relativos a la proscripción de la violencia contra, niños (niñas y adolescentes), mujeres y adultos mayores, de acuerdo con

23 Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación N° 19 de 1992, párr. 16: “Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas”.

24 Prohibiendo: “a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

el sistema de protección al que pertenecen; universal o regional interamericano, ordenados cronológicamente.

Tabla Nº 9: Principales instrumentos internacionales relativos a la violencia en el sistema universal de derechos humanos

Tratado, Convención o instrumento internacional	Relevancias
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	Artículos 1 a 5 como fundamento de la proscripción de toda forma de violencia
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	Artículos 2.2, 3, 6 a 10 como fundamento de la proscripción de toda forma de violencia
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	Artículos 2.2, 3 y 10.3 como fundamento de la proscripción del maltrato infantil
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)	Tratado específico sobre el principio de igualdad y no discriminación por motivo racial
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	Tratado específico sobre protección de la mujer respecto de toda forma de discriminación
Convención sobre Derechos del Niño (1989)	Tratado específico sobre protección de los niños (niñas y adolescentes) respecto de toda forma de maltrato
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993)	Instrumento específico sobre la proscripción de la violencia contra la mujer
Resolución 68/189. Estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal (2013)	Instrumento específico sobre la prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil o adolescente
Resolución 68/191. Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género (2013)	Instrumento específico sobre prevención de violencia contra las mujeres y las niñas

Tabla Nº 10: Principales instrumentos internacionales sobre violencia en el sistema interamericano de derechos humanos

Tratado, Convención o instrumento internacional	Relevancias
Convención Americana sobre Derechos Humanos (1989)	Artículos 1, 4-7, 11 como fundamento de la proscripción de toda forma de violencia, y artículo 19 como especial protección de los niños
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994)	Tratado específico sobre la proscripción de la violencia contra la mujer
Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (2015)	Tratado específico con amplia protección de las personas mayores, incluyendo protección del abuso, maltrato, negligencia o cualquier otra manifestación de violencia

2. Medidas internacionales de protección contra la violencia

A continuación, se expondrán los distintos mecanismos específicos de atención a la violencia de las personas desde la perspectiva de la protección a sus derechos humanos.

2.1. Mecanismos convencionales de las Naciones Unidas

En el sistema universal de los derechos humanos existe un mecanismo de supervisión del cumplimiento de los principales tratados internacionales de las Naciones Unidas, a cargo de un comité de expertos. Entre ellos, respecto de aquellos que contienen disposiciones en relación con la erradicación de la violencia, se pueden ver en la siguiente tabla:

Tabla Nº 11: Comités de expertos que supervisan aplicación de tratados internacionales

Tratado, Convención o instrumento	Comité
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Comité de Derechos Humanos
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Tratado, Convención o instrumento	Comité
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Convención sobre Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura

Las funciones de estos comités, compuestos por expertos independientes, se rigen por lo dispuesto en los tratados que los crearon. Generalmente, ofrecen procedimientos de control, interpretación, protección e investigación:²⁵

- i) Examen de los informes periódicos que deben remitirles los Estados parte en el Pacto,
- ii) Dictación de observaciones generales en determinación del contenido y alcance de los derechos y obligaciones reconocidos en el tratado,
- iii) Revisión de denuncias presentadas por particulares o comunicaciones de particulares; y,
- iv) Realización de investigaciones en caso de violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos.

Así, cada Estado parte en estos convenios ha asumido la obligación de emitir informes periódicos sobre el respeto y realización de los derechos garantizados en ellos en el orden interno. Deben presentar un informe inicial un año después de su adhesión (dos años en el caso del Comité de los Derechos del Niño) y después hacerlo periódicamente (cada cuatro²⁶ o cinco años). Además, reciben los informes sobre la situación de los derechos humanos que emitan otras organizaciones o instituciones académicas, incluso, de medios de prensa. Con el examen de estos in-

25 ACNUDH (2009: 45 y 46).

26 Artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Recomendación N° 1 (1986) del Comité de expertos que examina su cumplimiento.

formas, el Comité correspondiente emite observaciones (finales) comunicando sus conclusiones y recomendaciones.²⁷

También son órganos reconocidos como intérpretes auténticos de las disposiciones de los tratados, interpretación que dan a conocer mediante la emisión de observaciones / recomendaciones generales sobre alguna temática o disposición específica contenida en el tratado.²⁸

Así, por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño ha dictado las siguientes Observaciones Generales en relación con la temática de la violencia infantil:

- Observación General N° 8 de 2006 sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros).
- Observación General N° 13 de 2011 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el cual tras una contextualización sobre “La violencia en la vida del niño” y señalar los objetivos de la Observación, realiza un análisis e interpretación del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se refiere al marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia para con los niños, y los recursos para la aplicación y la necesidad de una cooperación internacional.
- Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta de 2014, revisada el 2019.

El mecanismo de reclamaciones es de carácter opcional, ya que requiere de la aceptación ad-hoc del Estado, por lo que no pueden recibir denuncias sin que el Estado denunciado haya aceptado previamente tal posibilidad. No obstante, si bien los comités tienen fórmulas de trabajo bajo el principio de contradicción, no son órganos judiciales ni tienen capacidad para adoptar resoluciones calificables de sentencias.²⁹

Luego, se hace presente que, para el caso de Chile, habiendo ratificado los tratados referidos, le son vinculantes las dos primeras facultades, esto es, la obligación de emitir informes periódicos sobre el cumplimiento

27 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007).

28 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007).

29 Pastor (1991: 203-209), Herdegen (2005: 360-365), Díez de Velasco (2007: 651, 670-672).

del tratado e integrar en el estándar jurídico sobre derechos humanos sus observaciones generales. En cuanto a las facultades sobre denuncias individuales e investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas, las cuales se establecen en los protocolos adicionales de los tratados, Chile aún no ha ratificado el Protocolo que establece el mecanismo opcional, tratándose de los derechos económicos, sociales y culturales. En la tabla siguiente se especifica la fecha de ratificación de los protocolos opcionales de los principales tratados sobre derechos humanos aplicables en materia de violencia que crean estos mecanismos de denuncia e investigación:

Tabla Nº 12: Protocolos firmados y ratificados por Chile

Protocolo	Ratificación de Chile
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 dic 1966.	27-05-1992
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 10 dic 1999.	12-03-2020
Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 18 dic 2002.	12-12-2008
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 dic 2008.	Firmado 2009; no ratificado
Protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 19 dic 2011.	01-09-2015

Fuente: Cuadro de elaboración propia con base en información obtenida de sitio web de United Nations, Treaty Collection, Status of Treaties.³⁰

Por tanto, en materia específica de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes destaca que Chile ratificó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el cual ofrece una vía alternativa para abordar las violaciones de los derechos del niño, niña y adolescentes. Este mecanismo de reclamación es de carácter cuasijudicial y las resoluciones son adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño.

³⁰ Disponible en https://treaties.un.org/Pages/ParticipationStatus.aspx?clang=_ en, visitado el 12 de diciembre de 2021.

2.2. Mecanismos extraconvencionales de las Naciones Unidas

Otro mecanismo establecido por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para hacer frente a situaciones concretas en ciertos países o a cuestiones temáticas en todo el mundo, contribuyendo así a la protección en materia de violencia son las relatorías. Destacan en este punto la Relatoría Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores, creada en 1990; Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, creada el 2004; Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, creada en 1994; Relatoría Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura, creada en 1985; Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, creada el 2004. Estos relatores transmiten las quejas recibidas a los Estados denunciados, realizan visitas oficiales a países, y presentan informes temáticos anuales.

En materia de violencia sexual de niños, niñas y adolescentes destaca que la Relatoría Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores “es el único mandato del sistema de procedimientos especiales de las Naciones Unidas que se centra exclusivamente en los niños”,³¹ el cual tiene por objeto:³²

- Examinar las causas de la venta y explotación sexual de niños y niñas.
- Identificar nuevas pautas en la venta y la explotación de la niñez.
- Identificar, intercambiar y promover buenas prácticas sobre medidas de lucha contra la venta y explotación sexual de la niñez.
- Promover estrategias integrales y medidas de prevención de la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y la utilización de la niñez en la pornografía.
- Formular recomendaciones sobre la promoción y la protección de los derechos humanos de los niños y niñas que son víctimas, reales o potenciales, de venta y explotación sexual.

31 ACNUDH (1996-2024a).

32 ACNUDH (1996-2024b: 2).

- Formular recomendaciones sobre las diferentes cuestiones relativas a la rehabilitación y reintegración de los niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual.
- Incorporar la perspectiva de género en toda la labor del mandato.

En cuanto a la posibilidad de comunicaciones de quejas o denuncias, estas pueden proceder de las víctimas, de sus representantes, de organizaciones no gubernamentales (ONGs) o de otras partes interesadas que, basándose en información directa o fiable, afirmen tener conocimiento de dichas violaciones. El Relator o Relatora Especial puede enviar comunicaciones a todos los Estados, con independencia de su ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos. No es necesario agotar los recursos nacionales antes de enviar una queja a la Relatoría Especial. Por medio de estas comunicaciones, la Relatoría Especial busca obtener aclaraciones sobre las acusaciones recibidas y exige el cese de la violación en cuestión, urge la determinación de responsabilidades de los perpetradores y solicita reparaciones para las víctimas. Dichas reparaciones incluyen compensaciones, así como la promoción de medidas encaminadas a proteger a la niñez y a evitar violaciones futuras. Este procedimiento de queja enviada a la Relatoría Especial puede utilizarse en paralelo a una reclamación presentada ante el Comité de los Derechos del Niño.³³

A continuación se destacan los informes temáticos de la Relatoría, de los últimos 10 años.

Tabla Nº 13: Informes de la Relatoría especial de las Naciones Unidas sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores 2014-2024

Tema del informe	Fecha	Sigla del documento
Estudio sobre la cuestión de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y la venta y la explotación sexual de niños	22-12-2014	A/HRC/28/56
Estudio sobre las adopciones ilegales y recomendaciones acerca de cómo prevenir y combatir ese fenómeno	22-12-2016	A/HRC/34/55

33 ACNUDH (1996-2024b: 3-4).

Tema del informe	Fecha	Sigla del documento
Estudio sobre la vulnerabilidad de los niños frente a la venta, la trata y otras formas de explotación en situaciones de conflicto y de crisis humanitaria ³⁴	18-07-2017	A/72/164
Estudio sobre la gestación por sustitución y la venta de niños, así como recomendaciones sobre la manera de hacer efectiva la prohibición de la venta de niños y prevenir que esta tenga lugar	15-01-2018	A/HRC/37/60
Estudio sobre la represión y prevención de la venta y la explotación sexual de niños mediante el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible con una perspectiva basada en los derechos del niño	17-07-2018	A/73/174
Estudio sobre la venta y la explotación sexual de niños en el contexto de los deportes	27-12-2018	A/HRC/40/51
Estudio sobre las salvaguardias para la protección de los derechos de los niños nacidos mediante contratos de gestación por sustitución	15-07-2019	A/74/162
Estudio sobre la dimensión de género de la explotación sexual de niños y la importancia de integrar un enfoque centrado en el niño e inclusivo en cuanto al género para combatir y erradicar este flagelo	19-07-2021	A/76/144
Estudio sobre un enfoque práctico para hacer frente a la venta y la explotación sexual de niños	10-01-2022	A/HRC/49/51
Estudio sobre cómo abordar la vulnerabilidad de los niños a la venta y la explotación sexual en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible	17-07-2022	A/77/140
Estudio sobre reparación para los niños víctimas y supervivientes de la venta y la explotación sexual	16-01-2023	A/HRC/52/31
Estudio sobre la explotación y el abuso sexual de menores en el contexto de los viajes y el turismo	10-07-2023	A/78/137
Estudio sobre la explotación y los abusos sexuales de niños en la industria del entretenimiento	05-01-2024	A/HRC/55/55

Fuente: Cuadro de elaboración propia con base en información obtenida de sitio web de la Relatoría.³⁵

³⁴ En conjunto con la Relatoría Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

³⁵ Disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-sale-of-children>.

2.3. Mecanismos del sistema interamericano

En el ámbito interamericano, destaca el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano de la Organización de Estados Americanos, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos. Para dar cumplimiento a su mandato, la Comisión posee variadas acciones constitutivas de mecanismos de protección, entre ellas, investiga peticiones particulares de violaciones de derechos humanos recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro o sobre temas específicos, realiza visitas a los países para analizar en profundidad de la situación general o para investigar una situación específica, recomienda a los Estados miembros medidas cautelares y puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas. También presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación de aquellos, solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el artículo 45 de dicho instrumento.³⁶

La Comisión Interamericana, con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto, creó Relatorías Temáticas para fortalecer, impulsar y sistematizar su trabajo.

Así destacan en materia de violencia la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (creada en 1994) y la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (creada en 1998). Entre sus informes temáticos, respecto de las situaciones de violencia contra mujeres y niños, destacan los siguientes: Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas (OAS/Ser.L/V/II.154. Doc. 19, 2015), Violencia, niñez y crimen organizado (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, 2015), Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección (OEA/Ser.L/V/II.166. Doc.206/17, 2017), Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y

36 OEA (2021a).

adolescentes y sus Anexos: I. Estándares y recomendaciones, II. Impacto de casos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 2019), Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9/23, 2023), Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23.2023).

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer posee un Comité de expertos como mecanismo de seguimiento del cumplimiento de esta, creado el 2004. Utiliza una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertos. Funciona por Rondas de Evaluación Multilateral, incluyendo una fase de evaluación y una de seguimiento, sobre la base de una serie de indicadores sobre el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia y las medidas adoptadas por los Estados Parte para hacer frente a la violencia contra las mujeres, y tras el proceso emiten informes nacionales y un informe hemisférico consolidado con los resultados y las recomendaciones. A la fecha ha dictado cuatro informes hemisféricos (2017, 2014, 2012, 2008), informes temáticos (Capacidades estatales y brechas de atención en los servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia, 2020; Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 2016), recomendaciones generales (Nº 1. Legítima defensa y violencia contra las mujeres, 2018; Nº 2. Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio, 2018) y declaraciones políticas (Declaración sobre la violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 2014; Declaración sobre el feminicidio, 2008; entre otras) y otros documentos como herramientas de trabajo.³⁷

2.4. Efectos jurídicos de la regulación internacional en los ordenamientos nacionales en materia de violencia

Los Estados parte al ratificar las convenciones internacionales se obligan a tomar las medidas más idóneas para contribuir a la prevención de la violencia, y de investigarlas y sancionarlas cuando sea procedente.

³⁷ OEA (2021b).

Chile es una democracia en la cual la protección de los derechos es uno de los baluartes del sistema político y social,³⁸ y además es un miembro activo de organismos internacionales que se preocupan por la promoción y respeto de los derechos de las personas y ha dado su consentimiento expreso en aras de comprometer la implementación de mecanismos de salvaguarda a estos derechos,³⁹ entonces, debe impulsar y desarrollar políticas públicas que tiendan a este propósito que se apoyen en una normativa adecuada a los estándares internacionales imperantes en la materia.

Este compromiso atañe a todos los poderes del Estado, debiendo cada uno coadyuvar a las acciones conducentes a la mayor realización de la dignidad, la libertad, la igualdad y la seguridad de las personas, sobre todo de los más vulnerables y sujetos con mayor facilidad a situaciones de menoscabo, tales como mujeres, niños y adultos mayores, proscribiendo toda manifestación de violencia, sea ejercida en el ámbito público o privado, siendo responsable el Estado si falta a estas obligaciones, sea por acción u omisión.⁴⁰

Por ejemplo, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica la obligación de los Estados respecto de toda forma de vio-

38 Se recuerda que el año 1989 se incorporó a nuestra Constitución un inciso 2° al artículo 5°, en cual se consagra que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. De acuerdo con la historia fidedigna de esta reforma constitucional, era de interés conquistar una democracia estable, para lo cual se considera relevante reforzar los derechos humanos con la incorporación al ordenamiento jurídico interno de las normas internacionales, las que así pasaron a formar parte de la constitución material y adquirieron plena vigencia, validez y eficacia jurídica, pues ningún órgano del Estado puede desconocerlas y deben todos ellos respetarlas y promoverlas. *Cfr.* Medina (1994: 41-42); Bertelsen (1996: 221); Dulitzky (1996: 149); Nogueira (1996: 351 y 352); Cea (1997: 84); Téllez (1998: 186); Pfeffer (2003: 478); Cumplido (2003: 365-374); y Campusano (2006: 39).

39 Se ha de enfatizar que Chile forma parte de la comunidad internacional y de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos al ser Estado miembro de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, y por el haber firmado, ratificado y puesto en vigencia fundamentales tratados internacionales multilaterales. *Cfr.* Nash (2012: 24-30).

40 Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación N° 19 de 1992, párr. 9, “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

lencia en contra de los menores de adoptar medidas en los tres ámbitos de competencia:

1. (...) todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño (...)
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Por su parte, respecto de la expresión “apropiadas”, en la Observación General N° 13 (2011, párr. 39), el Comité sobre Derechos del Niño, se refiere a:

... una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia. No puede interpretarse en el sentido de que se aceptan algunas formas de violencia. Hace falta un sistema integrado, cohesivo, interdisciplinario y coordinado que incorpore toda la gama de medidas indicadas en el artículo 19, párrafo 1, mediante toda la serie de intervenciones previstas en el párrafo 2. Los programas y actividades aislados que no estén integrados en políticas e infraestructuras públicas sostenibles y coordinadas tendrán efectos limitados. Es esencial la participación del niño en la formulación, supervisión y evaluación de las mencionadas medidas.

Así, el poder ejecutivo será el encargado del diseño, implementación y seguimiento de políticas, planes, acciones, y programas de protección de los niños, niñas y adolescentes de frente a toda forma de violencia, familiar o en el ámbito público. Asimismo, tendrá que rendir informe de estas actuaciones de forma periódica a los comités de expertos que examinan la situación de los derechos humanos en los Estados parte de cada uno de los tratados internacionales debidamente ratificados y vigentes, y poner en marcha nuevas medidas en seguimiento de las recomendaciones que reciban.

El poder legislativo tendrá que hacer las adecuaciones normativas necesarias para armonizar la legislación interna a los estándares internacionales desarrollados en el seno de los sistemas de protección de los derechos humanos, y en especial, adoptar leyes que permitan la prevención de tales deleznable conductas y, la investigación y castigo de los victimarios cuando corresponda.

En efecto, de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), y en el entendido que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación,⁴¹ de conformidad a los artículos 2 y 6, señala que los Estados se comprometen a consagrar y adoptar legislación y medidas —legislativas o de otro carácter—, preventivas y sancionatorias, apropiadas al principio de igualdad y prohibición de la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa (incluido el Estado y sus agentes); así también, a modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas discriminatorios contra la mujer y suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

También, la Declaración de Beijing de 1995, se refiere a los compromisos legislativos de los Estados, indicando como acciones a tomar (párr. 124):

c) Promulgar y / o reforzar las sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en la legislación nacional para castigar y reparar los daños causados a las mujeres y niñas que son sometidas a cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad.

d) Adoptar y / o implementar y revisar y analizar periódicamente la legislación para asegurar su efectividad en la eliminación de la violencia contra la mujer, enfatizando la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los infractores; tomar medidas para garantizar la protección de las mujeres sometidas a violencia, el acceso a recursos justos y efectivos, incluida la indemnización y la curación de las víctimas, y la rehabilitación de los autores; (...).

e) Adoptar leyes, cuando sea necesario, y fortalecer las existentes que sancionen a la policía, fuerzas de seguridad o cualquier otro agente del Estado que incurra en actos de violencia contra la mujer en el desempeño de sus funciones; revisar la legislación existente y tomar medidas efectivas contra los perpetradores de tal violencia;

Y en materia de trata de personas, destacan las medidas administrativas y legislativas, para “[d]esarrollar programas y políticas de educación y capacitación y considerar la promulgación de leyes destinadas a prevenir el turismo sexual y la trata, dando especial énfasis a la protección de las mujeres jóvenes y los niños” (párr. 130.e).

Por su parte, el poder judicial, en el ámbito de sus atribuciones tendrá que hacer justicia y dar protección a las víctimas. Así, por ejemplo, la

41 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.d.: 1); Comité sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación N° 19 de 1992, párr. 7.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), artículo 2.c, se refiere al compromiso de los Estados parte para “[e]stablecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Con todo, los tribunales nacionales, y en consideración de los compromisos asumidos, debiera de forma consecuente para con ello, incorporar en sus razonamientos los estándares internacionales protectores contenidos en estos tratados ratificados y vigentes e interpretarlos de conformidad al acervo jurídico desarrollado por los comités de expertos, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.⁴²

42 En el ámbito americano, Chile ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos. Asimismo, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Capítulo III

La protección de derechos del niño, niña y adolescente víctima de explotación o abuso sexual

Nicolás Ibáñez Meza

En este capítulo se abordarán las cuestiones relativas a los procedimientos internos sobre medidas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de agresiones sexuales. Se revisarán algunas cuestiones preliminares relativas al enfoque del abordaje judicial de la situación, los principios basales del paradigma de protección integral de derechos de la niñez y adolescencia aplicados a la materia, para finalizar con la revisión de los distintos procedimientos existentes, judicial y administrativo, para hacer frente a la grave vulneración de derechos que implican las conductas constitutivas de abuso y explotación sexual infantil.

1. El abordaje de la explotación o abuso sexual infantil. Perspectivas y consecuencias

El abuso y la explotación sexual infantil constituyen uno de los actos de mayor preocupación dentro del paradigma de protección integral. La doctrina es clara en considerar a estas conductas como una de las formas más graves de violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes,⁴³ recalcando las graves consecuencias, tanto presentes como futuras, que surgen en los niños y adolescentes que han sufrido experiencias de esta especie.

Estos hechos son significativos no solamente por la magnitud del problema y el impacto en la salud de sus víctimas, sino, y “sobre todo, por el sufrimiento que causa (...) [con] devastadoras consecuencias para el cuerpo y el alma de niños, niñas y adolescentes que son víctimas de agresiones de este tipo”.⁴⁴ Con justa razón, Vergara y Murillo advierten que “el objetivo común de los sujetos intervinientes en casos

⁴³ Magaña, Ramírez y Menéndez (2014: 134).

⁴⁴ Ministerio de Salud de Chile y Unicef (2011: 5).

de abuso sexual infantil debe ser la restauración de la dignidad [, ya que] no puede sino entenderse que aquella fue gravemente trastocada por la vulneración sufrida al haber sido puesta en la posición de objeto para la satisfacción del deseo de un tercero”.⁴⁵

Esto es así porque cuando un niño, niña o adolescente sufre una de estas cuestiones, en el fondo, y tal como todas las formas de maltrato, se genera la sensación de que su calidad de persona igualmente válida que los demás queda en entredicho. El niño, niña o adolescente ha sido utilizado para la satisfacción de otro, y, por tanto, si se afecta su la dignidad es porque ha dejado su persona de ser entendida como un fin en sí mismo, para pasar a considerarse como un medio u objeto. Así se comprende, entonces, que toda conducta de abuso o explotación sexual involucra un ejercicio de poder “de quien ejerce la violencia hacia quien no puede defenderse o romperla. Las violencias implican acciones, relaciones y discursos que buscan dominar y someter a las niñas, niños y adolescentes, aprovechándose de la vulnerabilidad y desigualdad existente”.⁴⁶

Con todo, si se dejan de lado por un momento las importantes y lamentables consecuencias personales que tiene la traumática vivencia de estas situaciones y se realiza solo un análisis jurídico objetivo sobre la materia, puede afirmarse que la afectación también es enorme. Los hechos constitutivos de agresión sexual representan “un grave atentado contra sus derechos humanos fundamentales, pues vulnera profundamente el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, a la seguridad, a la autonomía, a la privacidad, al libre desarrollo de la personalidad y, finalmente, a una vida libre de violencia”,⁴⁷ todos los cuales se encuentran reconocidos y protegidos tanto por la Convención de Derechos del Niño, como por la legislación doméstica a través de la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia N° 21.430.

En este escenario, y antes de la revisión particular de principios y procedimientos para la protección de derechos de los niños y adolescentes

45 Vergara y Murillo (2022: 64).

46 Abaca (2020: 27).

47 Aparicio (2021: 19). En el mismo sentido, Unicef (2017: 8), cuando se afirma que “el abuso sexual contra los NNyA es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos”.

que las han sufrido, conviene precisar algunos enfoques necesarios que constituyan lugares comunes y basales para el tratamiento de las medidas de protección que se adopten en su mérito.

El primer elemento, aunque pueda parecer en extremo evidente, consiste en definir y recalcar que los niños, niñas y adolescentes son víctimas de esta clase de maltrato, evitando posicionarles desde otro rol en su tratamiento o referencia, por ejemplo, como *partícipes* o *involucrados*. De dicha precisión aparece lo imperativo de la promoción y uso apropiado del lenguaje en las resoluciones de la autoridad y también en las actuaciones de los intervinientes.

Para graficar esta situación, puede proponerse como ejemplo a una sentencia proveniente de la Corte de Apelaciones de San Miguel de enero de 2022. En aquella se afirma que:

el ilícito del artículo 366 quinquies se orienta a resguardar el derecho a la intimidad del niño, niña o adolescente involucrado en la elaboración de material pornográfico”. Más adelante, indica que “dicho injusto dice relación precisamente con la creación de un material audiovisual que afecta y lesiona directamente la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, no pudiendo tener éstos por lo demás control alguno en relación al uso que se le dará por el agente a las grabaciones de connotación sexual que los involucran.⁴⁸

Téngase en cuenta que la causa está motivada por la denuncia de una niña que fue violada y abusada durante años por su progenitor, el cual le grababa mientras realizaba dichos actos. Entonces, la pregunta está en determinar si la niña está *involucrada* en la elaboración de material pornográfico, o, más bien, si fue una niña explotada, víctima de agresiones sexuales grabadas en video.

Estas explicaciones no buscan agravar la conducta en el lenguaje o solo referir a una actualización de nomenclaturas, sino que, en el fondo, se orientan a no dar pie a relativizaciones o justificaciones que puedan, de alguna forma, asignar grados de responsabilidad a las niñas, niños y

48 Corte de Apelaciones de San Miguel (05/01/2022). En el mismo sentido, el Protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional (21/07/2020) del Ministerio del Deporte, expresa en su Art. 1, letra c), número 4, que “todas las medidas o acciones que se adopten por organizaciones deportivas en prevención de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, así como los procedimientos que deban ser adoptados para el caso que dichas conductas produzcan, deben estar dirigida prioritariamente al apoyo efectivo y diligente de la integridad física y psíquica de las víctimas de tales conductas, con especial atención en los casos en que las conductas vulneratorias involucren a niños, niñas y adolescentes”.

adolescentes víctimas en el hecho que sufrieron. Si son víctimas de una de las clases más graves de maltrato existente, pues bien, merecen ser tratados en su mérito con todo lo que ello implica.

Así, se aprecian serios problemas cuando se entiende que las niñas, niños y adolescentes son partícipes de los hechos, abriendo paso a indeseables fenómenos como es la verificación de su voluntad, aceptación o no oposición dentro de la misma comisión del hecho. Esto se aprecia, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción de julio de 2021. Aquel fallo, que rechazó un recurso de nulidad penal, expone que:

muchas veces las víctimas de estos delitos tienen sobre la conducta abusiva de la que son objeto, atendido, en este caso en particular, la edad de la niña a la época de su ejecución 11, 12 años, su inexperiencia por su etapa de desarrollo y por el vínculo estrecho y familiar entre víctima y victimario, que explica la disposición que tenía la niña para la ejecución de la conducta requerida por su agresor. Dicha falta de oposición de la niña, sin contradecir las máximas de la experiencia, puede explicarse por ser bastante habitual tratándose de agresores sexuales intrafamiliares.⁴⁹

Si se analiza el párrafo extractado, si bien en cuanto al fondo lo que se busca es validar el relato de la niña y rechazar la nulidad, lo cierto que aparecen dos elementos a lo menos llamativos. Por una parte, que la niña es considerada un objeto de delito (*conducta abusiva de la que son objeto*), y no una persona agredida mediante la conducta. Luego, y más importante en relación a lo que se viene diciendo, resulta también pertinente destacar que los sentenciadores dieron paso a la evaluación de un elemento que no debería jamás ser considerado si el rol de la niña es de víctima, cual es la alegación de si ella tenía o no *disposición* para estos actos, especialmente desde el hecho de no haber opuesto resistencia a la agresión que sufría.

De esto sigue que la no oposición o el incluso el eventual deseo expresado por niñas, niños o adolescentes en este orden, desde el marco del paradigma de protección integral, no está disponible como justificación de las conductas realizadas,⁵⁰ dado que en todos los actos constitutivos de abuso sexual infantil “la capacidad del infractor para controlarla y

49 Corte de Apelaciones de Concepción (02/07/2021).

50 Intebi (2012: 105): “El potencial de daño emocional que tienen los abusos sexuales sobre las víctimas se basa en que no son comportamientos consensuados, aunque el niño/a no se resista”. González (2010: 66), identifica acá un gran problema, en cuanto “la mayor parte de los menores adolescentes que participan volunta-

victimizarla está incrementada por relaciones de poder asimétricas”,⁵¹ ya que, como se dijo, los abusos sexuales son conductas impuestas que “implica[n] la existencia de un abuso de poder”.⁵²

Pero, además, esto es algo que se incrementa cuando el agresor es pariente de la niña, niño o adolescente, escenario que lamentablemente constituye la regla general. Con ello, el relato y enfoque cambia sustancialmente cuando se propone que los niños sufrieron una agresión sexual bajo el control y abuso de poder del adulto, a que cuando se expone que los niños estuvieron involucrados en actos de significancia sexual de parte del agresor a lo cual no tuvieron oposición.

De esta manera, si los niños son víctimas, ellos no pueden percibirse a sí mismos, o ser evaluados por la autoridad, como incitadores o responsables de la conducta que sufrieron. De hecho, bien afirma Henríquez en materia de explotación sexual infantil, que se debe “abandonar la nomenclatura de ‘prostitución infantil’, para aclarar que no se trata de una actividad consentida y condenada por el juicio moral a los niños, niñas y adolescentes, sino, por el contrario, se trata de una explotación donde la libertad no existe, sino más bien es una de las peores formas de esclavitud moderna, una barbarie que debe ser erradicada, donde los niños, niñas y adolescentes son víctimas, aunque manifiesten no serlo”.⁵³

riamente en conductas sexuales con adultos, no se consideran víctimas de abuso”, aunque lo sean.

51 Del Real (2019: 166).

52 Lizarraga (2022: 28). Expone en este orden que “para poder hablar de abuso sexual a un menor, será preciso que medien dos elementos que resultan esenciales: La coerción o forzamiento de la voluntad mediante el cual el agresor, al gozar de la situación de poder, abusa de la misma para lograr sus fines; [y] la existencia de una asimetría de edad, por la cual el agresor es mayor que la víctima (...). La asimetría es la concreción y punto de partida del mecanismo de imposición y abuso, que se fundamenta en la autoridad lo que genera indefensión de la víctima y facilita la perpetración de la acción delictiva”. En el mismo sentido, Berlinerblau (2008: 191), cuando afirma que “el abuso sexual infantil implica un abuso de poder, porque una persona mayor, más fuerte y sofisticada, saca ventaja de una persona más joven más pequeña y menos sofisticada, con el propósito de satisfacer sus propios deseos y sentimiento sin importarle los deseos y sentimientos del niño/a”.

53 Henríquez (2023: 64).

2. Principios sobre la protección de Niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia y abuso sexual

La determinación de las medidas de protección de derechos ante su amenaza o vulneración conforme al procedimiento especial diseñado al efecto, se incardinan no solo en normas sino también en principios. Siguiendo los lineamientos del Art. 16 de la Ley que Crea los Tribunales de Familia N° 19.968 (LTF) y, de otro lado, las orientaciones de las leyes específicas sobre niñez y adolescencia, los principios jurídicos vinculados a la adopción de dichas medidas, tanto las cautelares como las medidas de protección establecidas en las sentencias, permiten no solo un acertado diagnóstico en la forma de intervenir y derivar, sino también fundamentar las distintas y necesarias decisiones.

En este marco, el análisis se centrará específicamente en cuatro lineamientos basales del abordaje de la atención proteccional de derechos necesaria ante la presencia de abuso y explotación sexual infantil. Se trata del interés superior del niño, del derecho a ser oído, de la participación de la familia y de la perspectiva de género, y todos ellos, incardinados a la situación motivo de este texto.

2.1. El principio de interés superior del niño en el marco de las medidas de protección por maltrato sexual

Siguiendo el mandato proveniente del Art. 3.3. de la Convención de Derechos del Niño, los tribunales de justicia de cualquier materia y jerarquía, a la hora de adoptar acciones o decisiones que involucren a niños, niñas o adolescentes, deberán tener como una consideración primordial al interés superior del niño.

Se trata de una instrucción muy clara: tener en cuenta como una consideración primordial algo llamado “interés superior del niño”. Con todo, la duda inmediata es sobre qué es ello que debe de tenerse en cuenta y, acto seguido, cómo hacerlo. Así, para entregar una ruta que ayude a comprender el contenido y posibilidades del principio en el marco que convoca, se revisarán algunos elementos teóricos que revelen la gran herramienta que el principio representa en la tarea de hacer frente, en sede de familia, a los hechos de abuso y explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, lo primero es referir al principio de interés superior del niño en su contenido, y para ello importa resaltar cuatro ideas.

- a. El interés superior del niño es un principio jurídico, y, por tanto, no es sinónimo de los derechos de los niños. Su relación es instrumental hacia esos derechos, es decir, que siguiendo los planteamientos de Alexy,⁵⁴ es un mandato de optimización de los derechos fundamentales en favor de las personas.

Téngase en cuenta, de este modo, que si los derechos del niño lo son en el sentido real de la palabra, no necesitan de un principio que los haga exigibles.⁵⁵ Por tanto, lo que busca el principio es que, utilizando los derechos, se construyan soluciones idóneas para el niño o niños en una situación específica. Además, se trata de un principio general del derecho,⁵⁶ de lo que deriva que, como se verá más adelante, su aplicación no queda restringida a la sede del derecho familiar.

- b. Que el interés del niño que es considerado como superior, es jurídico, y, por tanto, tiene como materia prima a los derechos de los niños involucrados. No es viable utilizar el derecho solo cargado de buenas intenciones o lo que el juez o autoridad entienda que es “lo mejor” para los niños, sino que necesariamente debe ser relacionado con los derechos de los niños involucrados en la decisión.
- c. Que ese interés jurídico de los niños, representado por sus derechos, debe ser leído conforme a su adjetivo: superior. De ello sigue que los derechos de los niños, en la lógica de optimización de Alexy, gozan de una preeminencia que puede abordarse en dos sentidos. Por un lado, en que dicho interés jurídico no puede ser omitido de las decisiones que afectan a los niños sea directa o indirectamente, y por otro, que aquel debe ser considerado primordialmente. De ello deriva que, sin que implique una preferencia absoluta y ciega, ni tampoco una ruptura al principio de

54 Alexy (2007: 67).

55 Aporta en este sentido Freedman (2005: 115), indicando que “se pretende positivizar el contenido del principio sobre la base de todos los derechos enumerados en la Convención, lo cual parecería garantizar la objetivación necesaria para preservar el paradigma de la protección integral. Sin embargo, consideramos que este deber estatal de satisfacer los derechos ya surge del propio articulado de la Convención al reconocerlos expresamente y disponer un mandato al Estado de efectivizarlos en otro artículo. En consecuencia, el mandato que derivaría de esta interpretación del principio no agregaría nada que ya no esté previsto específicamente en las normas jurídicas contenidas en la Convención. Esto hace necesario reinterpretar el principio y asignarle un contenido específico, que lo diferencie de las obligaciones originadas en las otras normas jurídicas previstas en la Convención”.

56 Acuña (2018: 23).

igualdad ante la ley, la autoridad debe procurar tener una especial preocupación porque los derechos de los niños sean tenidos en cuenta en la decisión que se trate y que sean posicionados, como ordena la Convención, como una cuestión primordial.

- d. Que, en ese marco, la consideración primordial al interés jurídico del niño se dará cuando los derechos se tengan en cuenta para crear, a través de las resoluciones, condiciones óptimas que permitan el desarrollo máximo de sus posibilidades y de su personalidad.⁵⁷

Así, tomando de base lo propuesto por el Art. 7º de la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia, se puede advertir, como una primera aproximación, que el principio consiste en “la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos”, pero luego, estos derechos deben ser orientados hacia la adopción de toda medida que permita dar condiciones de desarrollo futuro. Ahí está el interés superior del niño, no solo en aplicar sus derechos, sino más bien para utilizarlos en clave de atender hacia las condiciones y requerimientos específicos del niño que se trata.

De esta manera, dados los lineamientos del principio, puede advertirse una gran diferencia en la forma de atención a los hechos constitutivos de agresiones sexuales en contra de los niños dados por la judicatura penal y la de familia. La primera se centra en el hecho y su sanción del agente en un marco temporal presente y pasado; pero la segunda, la de familia, se ha de enfocar en la situación de derechos del niño en mirada de presente y futuro. Con ello, y como se desarrollará más adelante, la potestad cautelar y de actuación de oficio del juez de familia se transforman en herramientas extremadamente útiles para responder al mandato de la Convención en este plano.

57 Corte Suprema (11/06/2012). En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago (23/09/2021); Corte Suprema (28/08/2019); Corte de Apelaciones de Santiago (22/03/2019); Corte Suprema (10/11/2014); Corte Suprema (01/04/2014); Corte Suprema (25/03/2013); Corte Suprema (18/06/2013); Corte Suprema (14/01/2013); Corte Suprema (18/07/2012); Corte Suprema (30/04/2012); Corte Suprema (16/04/2012); Corte Suprema (22/03/2012); Corte de Apelaciones de Coihaique (14/02/2012); Corte Suprema (02/05/2011); Corte Suprema (05/12/2011); Corte Suprema (29/08/2011); Corte de Apelaciones de Concepción (22/03/2011); Corte Suprema (02/08/2010); Corte de Apelaciones de San Miguel (14/06/2010); Corte Suprema (15/03/2010); Corte de Apelaciones de Coihaique (12/03/2010); Corte Suprema (18/05/2009); Corte Suprema (31/12/2008); Corte Suprema (29/07/2008); Corte Suprema (15/07/2008); Corte de Apelaciones de Antofagasta (24/06/2008); Corte Suprema (14/04/2008); y, Corte Suprema (17/03/2008).

2.2. El derecho del NNA a ser oído y el derecho a representación jurídica dentro del conocimiento de asuntos relativos a violencia sexual

La ley de Tribunales de Familia establece en varias disposiciones la relevancia del derecho del niño a ser oído. En el Art. 16 se indica que:

Artículo 16.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Como se ve, aun cuando se define como un derecho, es consagrado en la norma como principio rector de los procedimientos establecidos en la ley, lo que le hace aplicable a todos ellos y durante toda su tramitación.

De otro lado, la norma también integra al derecho a ser oído en una dimensión adjetiva u operacional, relacionada esta vez con la participación y representación dentro del proceso. En este orden, los artículos 18 inciso final y 19 exponen importantes vías de cumplimiento del derecho en los procedimientos. La primera norma otorga exigencia a la presencia de representante judicial del niño bajo apercibimiento de nulidad del procedimiento, y el siguiente, sobre las formas en las que esa representación se establecerá.

Artículo 18, inc. final- Comparecencia en juicio: Tratándose de los procedimientos señalados en los párrafos 1° [De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes] y 2° [Del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar] del Título IV de esta ley [Procedimientos especiales], la intervención del abogado del niño, niña o adolescente será obligatoria y su omisión se sancionará con la nulidad de todo lo obrado.

Artículo 19, inc. 1° a 4°.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez

estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.

Importa resaltar, para la explicación que acá se pretende, que estas normas deben ser entendidas de manera armónica con el contenido del Art. 50 de la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia N° 21.430, que expone:

Artículo 50.- Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

El Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, asegurarán progresivamente una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, y en particular, la formación continua y certificación periódica de letrados especializados en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, el ejercicio del derecho a ser oído obliga a considerar que el niño, más que un motivo de la intervención judicial en la apli-

cación de la medida de protección de derechos es un interviniente en aquel. Y es que es lógico que un sistema jurídico que se construye bajo la lógica del niño como un sujeto de derecho, debe reconocerle como una persona interesada en la decisión que se adopta y que no es indiferente a lo que en ella se decide. El niño en este y en todo plano es, sin duda, “un verdadero protagonista de su propia vida y no un mero espectador”⁵⁸ de lo que el mundo adulto decide para su devenir. Así es que, aun sin transversalidad dogmática, existe cierto consenso en señalar que “el niño afectado (...) pertenece a [la] categoría de parte interesada”⁵⁹ con todo lo que ello significa.

De esta manera “el derecho a ser oído resulta crucial en cuanto, a fin de cuentas, humaniza la visión jurídica de los niños, niñas y adolescentes. Puede advertirse que el reconocimiento de este derecho permite visualizar de manera clara la ruptura de la noción el niño objeto o motivo de protección, para verle, simple y poderosamente, como una persona con derechos”,⁶⁰ la que en cuanto a debido proceso, deberá contar con las mismas herramientas y oportunidades que el resto de las partes, aunque claro, adaptadas a su realidad y posibilidades dada la joven etapa vital que atraviesa.

De estos planteamientos surgen múltiples consecuencias, de las que importa especialmente destacar cuatro a efectos de este trabajo.

- a. El niño es legitimario de su derecho y, por tanto, salva la situación de la existencia de su representante judicial exigida conforme a la ley, en lo demás, puede decidir no intervenir en el procedimiento. De ello deriva que “el ejercicio de este derecho no es una obligación para el niño. Él [o ella] debe manifestar si

⁵⁸ Dutto (2011: 9).

⁵⁹ O'Donnell (2005: 149). En el mismo sentido, Krausz (2021: 23); Maier (2000: 14); Etcheberry y Fuentes (2018: 114); Pérez (2007: 254); Barragán y Pignata (1998: 154); Barallobres (1998: 157); Lathrop (2004: 207); Long (2007: 162); Herrera (2015: 15) y Contreras (2023: 164). En contra Szywicki y Oppenheim (1998: 133); y Vargas y Correa (2011: 187). Estas últimas autoras expresan que “desde una perspectiva procesal, en los juicios de familia los niños carecen de la calidad de parte, la que por lo general es detenida por padres, madres, abuelos, tíos o representantes de organismos público o privados entre otros. De este modo, los adultos tienen un rol protagónico, mientras los niños —cuando participan de alguna manera en el proceso— tienen un papel secundario y accesorio, salvo algunas escasas excepciones”.

⁶⁰ Ibáñez (2024: 651).

quiere dar su opinión o prefiere no hacerlo”,⁶¹ y ello “sin esgrimir razones para tal elección”.⁶²

- b. Si el niño no es un tercero, no puede ser entendido como un medio de prueba,⁶³ salvo que hubiera sido convocado en dicha calidad (testigo). Pero si se trata del niño o niña que ha sufrido la agresión sexual, la participación de este debe encuadrarse en dicho rol procesal, y no en otro.
- c. El niño se expresará con sus recursos y posibilidades y, como es claro, como un niño.⁶⁴ De esto sigue que es obligación del sistema adecuarse para oírle adecuadamente. Afirma Berlinerblau en este orden que “en estos casos, en los cuales no suele haber testigos oculares ni evidencia física, el veredicto, la convalidación del relato, la aceptación por parte de sus cuidadores y hasta la supervivencia emocional de la víctima dependen del conocimiento, de la comprensión y la habilidad del profesional que lo asiste y también de su capacidad para transmitir, como es esperable, las explicaciones y los razonamientos por los cuales ha discernido que el abuso sexual ha ocurrido”.⁶⁵
- d. Que la participación del niño en calidad de interviniente requiere que la medida de protección de derechos debe darse en pleno respeto a los demás derechos dispuestos a su favor, especialmente en este caso, su derecho a la privacidad.

Así, aunque algún sector de la doctrina reconoce ciertos riesgos en el secreto de las diligencias vinculadas al ejercicio del derecho a ser oído,⁶⁶ lo cierto es que la privacidad debe ser entendida como una garantía primaria si se pretende promover su ejercicio en términos seguros para el niño. Moreda, exponiendo la importancia de mantener la reserva en las diligencias, señala que “el derecho a ser oído es muy importante, pero con la reserva total de lo contado frente al juez, o secretario, o asesor,

61 Etcheberry y Fuentes (2018: 116) y CRC/C/GC/12 (2009), párr. 16. En el mismo sentido, Valenzuela y Correa (2022: 215 cuando afirman que “es relevante que los procesos de participación refuercen el carácter voluntario en el caso de niños, niñas y adolescentes, es esencial entender que el derecho a participación es un derecho y no un deber”.

62 Carretta (2018: 102).

63 Ibáñez (2023: 31).

64 Ibáñez (2023: 26).

65 Berlinerblau (2008: 201).

66 Fuentes y García (2015: 63-65. En el mismo sentido Carretta (2018a: 412).

o psicólogo, sin que el niño sienta que de ello depende totalmente el resultado del juicio”.⁶⁷

Nótese que esta situación debe ser respetada por todo el sistema, y no solo por el juez. Así, los organismos y programas que intervienen dentro del procedimiento o ya en su etapa de cumplimiento una vez resueltos, también deben tener en cuenta lo acá propuesto. De hecho, se aprecia frecuentemente algo llamativo en este plano. Si bien las sentencias dictadas por los jueces suelen solamente entregar esbozos o lineamientos generales sobre las preferencias manifestadas en las entrevistas reservadas que tuvieron con los niños, tomando los resguardos necesarios en cuanto a privacidad se trata, ocurre que luego en estas mismas causas, en los informes periciales, diagnósticos o de seguimiento, aparecen los relatos de los niños explícitamente transcritos (y hasta destacados), todo lo cual pone en riesgo de hacer nugatorios los esfuerzos de mantención de la privacidad en el ejercicio del derecho a ser oído de parte del tribunal. A este haber, conviene recordar que el interés superior del niño y el derecho a ser oído, también son principios declarados por la Ley del Servicio de Protección Especializada N° 21.302 y que, en los términos propuestos por la Convención, son lineamientos para todo el sistema y no solo para los tribunales de justicia.

Así las cosas, definido el rol de interviniente dentro del proceso y como tal, con la posibilidad de participar en la tramitación, cuando se trata de medidas de protección de derechos en sede de familia es fundamental abrir los espacios y dar credibilidad al relato que el niño ha expresado, evitando incurrir en la sobre-intervención y en contextos que puedan dar pie a la re/polí victimización de la experiencia sufrida.

En dicha tarea una herramienta útil es la posibilidad de acceso al contenido de la entrevista videograbada realizada en sede penal conforme al Art. 23 de la Ley N° 21.057. Con todo, dada la orientación de dicha entrevista, destinada a la acreditación del ilícito penal, bien podrían estimarse necesarias otras actuaciones con el niño, niña o adolescente, las que no pretenden revivir la experiencia, sino que recolectar los datos que permitan determinar el grado de afectación a su integridad psíquica y/o física, y así, diseñar la respuesta institucional más idónea.

67 Moreda (1998: 147).

2.3. El rol de la familia en el marco de la protección de los derechos de los Niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso o violencia sexual

Indiscutible es el importante rol de la familia en el marco del desarrollo, protección, cuidado y seguridad de los niños, niñas y adolescentes. Visto así, se entienden las razones por las que tener una familia es un derecho de los niños en sí mismo (el derecho a vivir en familia),⁶⁸ y, a la vez, un medio de alcance de los demás derechos dispuestos para ellos y ellas.

En este marco y orientado a la consideración y participación de la familia dentro de los conflictos dados por la afectación de la indemnidad sexual de niñas, niños y adolescentes, conviene resaltar dos escenarios relevantes.⁶⁹ Con ello, la posición de la familia del niño víctima tiene el mérito de hacer que la intervención de la autoridad cambie o se reorienta. De los estudios realizados en 2006 por Echeburúa y De Corral,⁷⁰ renovados por Montiel y Pereda en 2017, se advierte que “el apoyo parental (dar crédito al testimonio del menor y protegerlo), especialmente de la madre, es un elemento clave para que las víctimas se mantengan o recuperen su nivel de adaptación general después de la revelación”.⁷¹ De ello sigue que la reacción que la familia tenga ante la situación vivenciada por los niños y niñas delimita los campos de actuación de la autoridad.

Así, para el desarrollo de dichos encuadres debe distinguirse si el abuso se ha producido dentro o fuera de la familia.

2.3.1. Abusos en contra de niñas, niños y adolescentes cometidos por personas que pertenecen a su familia

Aunque “la mayoría de los investigadores coinciden en que el agresor, sea o no de la familia, suele ser un conocido del niño”,⁷² lo cierto es que dos de cada tres agresores le conocían por ser parientes o cuidadores de aquel.⁷³ De estos, para la década del noventa, se estimaba que el 32% de

68 Véase Lama (2019).

69 Siguiendo la terminología de Rodríguez (2019: 217), entre “abusos intrafamiliares y extrafamiliares”.

70 Echeburúa y De Corral (2006: 76).

71 Montiel y Pereda (2017: 19).

72 Cortés y Cantón (2004: 185).

73 Idem.

los agresores eran padres biológicos o padrastros,⁷⁴ cifra que se mantiene para esta época. En España, el Tribunal Supremo informó en 2021 que “la mayoría de los agresores (37,7%) forman parte de la familia; son conocidos a través de las relaciones familiares o de vecindad (31,2%) o conocidos en el ámbito educativo, de ocio o deportes (24,7%)” (...). [Además], un análisis más profundo del grupo de agresores de menores que forman parte de la familia revela que más de la mitad de ellos (54,5%) tenían relación biológica con la víctima, eran padres, abuelos, tíos, etc.”⁷⁵

En Chile, a partir de estudios cuantitativos realizados por Unicef,⁷⁶ se puede caracterizar a los agresores bajo las siguientes cifras:

- El 75,1% son hombres,
- El 88,5% son conocidos de los niños;
- El 50,4% son familiares,
- Que los familiares que ejercen mayores porcentajes de abuso son los tíos/as (19,4%), primos mayores (9,7%), padrastros (7%) y hermanos (4,4%)

Con estos datos se puede advertir que, lamentablemente, existe una alta probabilidad de que los hechos constitutivos de abuso sexual involucren a parientes, y por ello, lo que ocurra con el resto de la familia es crucial para determinar cómo se interviene. Recuérdese que acá el foco se posiciona desde la adopción de medidas de protección de derechos, dando por sentada la investigación penal que corre en paralelo.

En un primer caso, si se quiere, el esperado de parte del núcleo familiar, se espera que los parientes más cercanos no solo den validez al relato del niño, sino que logren activar las redes de atención que son necesarias en su mérito. En este orden, si fuera necesario, echando mano a la facultad contenida en la letra e) del Art. 68 de la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia, bien podrían las Oficinas Locales de la Niñez derivar el ingreso a los tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos que fueran requeridos. Con todo, ello no excluye la intervención del tribunal necesaria para prohibir el acercamiento de la persona del agresor, o, si fuera un pariente con derecho a relación directa y regular, suspenderlo en beneficio del resguardo del niño. Recuérdese que, según explicita el inciso segundo

74 Elliot, Browne y Kilcoyne (1995: 592).

75 Poder Judicial de España (2021).

76 Unicef (2012: 46).

del número 5 del Art. 57 de la Ley de Garantías: la protección judicial no es excluyente de la administrativa.

De otro lado, si todo o parte de la familia, justifica o cuestiona la validez de la denuncia, la situación se torna más compleja. En este plano, ya no solo toca realizar las derivaciones de atención a los programas de reparación de maltrato que se estimen pertinentes, sino que esta vez, habrá que tener especial consideración sobre quienes se aplica la medida de prohibición de acercamiento o cese de la relación directa y regular. Por ejemplo, si el progenitor fuera el sindicado como agresor, y su madre, abuela del niño, no da crédito al relato, por lo bajo resulta inconveniente mantener un régimen comunicacional con ella, dado que ello puede dar pie a inferencias en la intervención, manipulación del relato, confrontación y exposición de información inadecuada, etc. Así, si bien no se tiene certeza de la veracidad de la denuncia por estar recién iniciándose la investigación penal, es del todo recomendable que, si existen antecedentes que hagan presumir que no se da crédito a los hechos denunciados de parte de ciertos parientes de los niños, niñas o adolescentes víctimas, que estos no mantengan relación o contacto con aquellos, dado que dicha desconfianza genera nocivos efectos en ellos que, dicho sea, ya se encuentran en una particularmente compleja y dolorosa situación.

Así, si bien se trata de una medida de carácter excepcional dado que restringe la libertad de las personas involucradas, lo cierto es que en aras de la protección de los derechos de integridad física y, sobre todo, psíquica del niño, este debe contar con condiciones óptimas para el proceso de restauración y reparación que amerita, sin inferencias que representen retrocesos en aquel. Por tanto, la adopción de medidas debe tener un plano panorámico de la situación familiar en relación al hecho acontecido, y con ello, determinar la amplitud de las prohibiciones de acercamiento que sean pertinentes incluso cuando no se trate de la persona directamente denunciada.

2.3.2. Abusos en contra de niñas, niños y adolescentes cometidos por personas que no forman parte de su núcleo familiar

De forma minoritaria conforme a los datos antes expuestos, el abuso sexual contra niños, niñas o adolescentes puede darse fuera del contexto familiar. El transporte público o la escuela también pueden ser nicho de estas reprochables conductas, pero incluso más frecuentemente,

también se deben considerar aquellas que se desarrollan en el entorno digital y de redes sociales.

Referido a este último aspecto, el Comité de Derechos del Niño en 2021 explicó a través de la Observación General N° 25 que “los riesgos relacionados con los contenidos [en el entorno digital], los contactos, las conductas y los contratos en ese ámbito abarcan, entre otras cosas, los contenidos violentos y sexuales, la ciber-agresión y el acoso, los juegos de azar, la explotación y el maltrato, incluidos la explotación y los abusos sexuales”.⁷⁷

En estos casos e indistinto de cómo enfrente la situación el núcleo familiar, la reacción institucional en cuanto a medidas de protección de derechos se trata, cambia. Acá, la intervención del tribunal quedaría limitada y en cierta medida injustificada por las posibilidades de actuación de la Oficina Local de la Niñez en los términos descritos por la letra 3) del Art. 68 de la Ley de Garantías a la que antes se hizo referencia. Así, si fuera pertinente la adopción de prohibiciones de acercamiento, estas deberían ser determinadas en sede penal.

2.4. La perspectiva de género en el sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual

La Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia N° 21.430 expone, dentro de la gama de principios formativos de su texto, a la perspectiva de género.

Artículo 13.– Perspectiva de género. Los órganos del Estado deben introducir la perspectiva de género en el desarrollo, puesta en práctica y evaluación de las medidas que adopten en relación con los niños, niñas y adolescentes, de modo que, en todas las políticas públicas, actuaciones, servicios y programas dirigidos a ese sector poblacional se tome en consideración la variable del género.

Como se ve, la norma entrega un mandato claro a las autoridades consistentes en tomar en consideración la variable de género a la hora de adoptar las medidas que involucren a niños, niñas y adolescentes. Si bien lo realiza en forma genérica, esto tendrá una especial relevancia para los agentes que participan en la adopción de medidas de protección de derechos a consecuencia de la develación y denuncia de hechos

⁷⁷ CRC/C/GC/25 (2021), párr. 14.

constitutivos de abuso sexual. Con ello, situaciones relacionadas a las niñas y adolescentes mujeres; niños, niñas y adolescentes LGTBIQA+, etc. deben constituir grupos de especial atención.

No obstante, la orientación no se trata de que unos casos de medidas de protección de derechos sean más importantes que otros. El tribunal, como lo ha hecho desde siempre, actuará con la misma diligencia en todos los casos dado que lo que lo motiva ya tiene una gravedad enorme. Acá el mandato está más bien en la orientación práctica de la medida adoptada, es decir, en cómo esta se cumpla de parte de las intervenciones orientadas a la reparación. Dado que la superación de estas experiencias traumáticas es muy compleja, esta todavía puede verse más dificultada o agravada si el factor género no es tenido en cuenta, dadas las especiales situaciones de vulnerabilidad que derivado de ella surgen.

Si toda forma de abuso y explotación sexual infantil involucra un ejercicio de poder, ello se verá potenciado cuando la víctima sea una niña o una adolescente mujer. Así, como un enfoque necesario, y sin restar importancia a los casos en los que las víctimas sean varones, la interseccionalidad se impone.

Citando a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 2023, “la aplicación de la perspectiva de género y los mandatos de la Convención de Belém do Pará son fundamentales en la interpretación de los tipos penales relativos a delitos sexuales. Así, el tribunal a quo ha considerado acertadamente la condición de la víctima una adolescente en situación de especial vulnerabilidad y la necesidad de interpretar el tipo penal bajo una óptica que salvaguarde de manera efectiva su libertad sexual y su desarrollo psicosexual. Dicha interpretación es coherente con el espíritu de la Convención, que busca proteger a las mujeres de actos de violencia basados en una relación de poder, enfatizado la importancia de una interpretación de la ley penal que proteja de manera efectiva y real los derechos de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia y abuso sexual”.⁷⁸

3. La Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia: impacto en materia de violencia sexual

Si bien ya se han mencionado una serie de artículos provenientes de la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y

⁷⁸ Corte de Apelaciones de Puerto Montt (13/11/2023).

Adolescencia N° 21.430 en las explicaciones anteriores, conviene, para cerrar este capítulo, centrarse en el análisis de aquellas que tanto en forma como en fondo están relacionadas a la materia de las medidas de protección a consecuencia de los actos constitutivos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. Primero, se revisarán algunos lineamientos generales sobre las distintas acciones a las que las autoridades del Estado quedan compelidas dentro del marco de la protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia, pero luego, centrando el foco en lo relativo a la adopción de medidas de protección de derechos de niños afectados por actos de abuso sexual, el análisis se dirigirá hacia el rol de las Oficinas Locales de la Niñez y del Tribunal de Familia a ese haber.

3.1. El rol de las instituciones del Estado: mandato del sistema de protección integral

Teniendo en cuenta los paradigmas propios de la Convención de Derechos del Niño, todas las personas menores de edad que acá llamamos como niñas, niños y adolescentes, son titulares y sujetos de derechos fundamentales.

Según Cillero, Couso, Juste y Urzúa, estos derechos, contenidos originalmente dentro de la Convención de los Niños, deben ser clasificados bajo la división que, a partir de la década de 1960, comienza a existir en los derechos humanos: la de los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Esta división también es la que permite definir a estos subgrupos como derechos de primera y segunda generación. Entre unos y otros se diferenciaría su grado de exigibilidad, dado que los DESC no cuentan con la plena garantía que si ha sido alcanzada por los primeros,⁷⁹ ya que no implican una actitud pasiva del Estado, sino una activa.⁸⁰

79 Cillero, Couso, Juste y Urzúa (1995: 122).

80 Díaz, Pérez, Díaz y Poyanco (2022: 8), exponen que “actualmente existe consenso mayoritario en que todos los derechos humanos, asientan su conocimiento y protección del considerar la dignidad como principio fundamental de la existencia humana, por ende, [tanto] los derechos civiles y políticos como los derechos económicos sociales y culturales provienen del mismo origen, tiene el mismo titular (persona humana individual o colectiva) y les son propias las características de universalidad e inalienabilidad; lo anterior, sin perjuicio de las garantías para exigir su cumplimiento y obtener como prestación su satisfacción conforme a la realidad de cada Estado”. En el mismo sentido afirma Nogueira (2009: 158 y 189), que “[l]os derechos fundamentales o humanos constituyen una unidad indisoluble porque protegen la misma dignidad del ser humano. Ello hace a tales derechos intrínseca-

No obstante, esta división⁸¹ resulta compleja de aplicar en los hechos cuando se habla de cuestiones relativas a abuso sexual de niños. Dado que una y otra clase de derechos están interconectados, en términos que normalmente un DESC tiene fundamento en un derecho civil o político, hacen imposible que la división en la práctica sea viable. Así, si bien la protección del maltrato, especialmente en cuanto a protección ante el abuso sexual,⁸² y el derecho a la supervivencia y desarrollo⁸³ son derechos civiles y políticos, cuando son transgredidos por los hechos constitutivos de abuso, se alcanza también a los derechos sociales, específicamente al de protección de salud de niño.

De esta manera, el paradigma de protección de derechos, si es integral, involucra todos aquellos aspectos requeridos para hacer frente a la situación de abuso sexual y ninguna es menos importante que otra.

En este orden, las autoridades deberán actuar regidas por la misma brújula: la sede penal buscando la sanción del agresor; la sede de protección sea de orden administrativo o judicial; y los servicios sociales, programas y centros de atención de salud a fin de generar las instancias de reparación y reintegro efectivo de los derechos de los niños víctimas. Con ello, si solo una de las aristas falla, el sistema queda al debe en la legítima protección de los derechos a los que el Estado y la sociedad toda está compeliada.

En estos términos deben ser leídos la serie de acciones ordenadas en el Art. 19 de la Convención de Derechos del Niño, especialmente en

mente interrelacionados e indivisibles, todos contribuyen a la misma proyección y desarrollo del ser humano, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales”. Más adelante afirma que “la injustificada negativa a proporcionar una prestación vinculada a un derecho económico, social o cultural, como, asimismo, la omisión de adopción de medidas de garantías de tales derechos constituye formas de arbitrariedad de ejercicio del poder público o de negligencia funcionaria, las cuales deben ser rechazadas y superadas mediante todo el arsenal de instrumentos y acciones judiciales y administrativas disponibles”.

81 Cillero, Couso, Juste y Urzúa (1995: 127).

82 Artículo 34. Convención de Derechos del Niño. Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

83 Artículo 6. Convención de Derechos del Niño. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

el punto segundo, cuando se ordena actuaciones de la autoridad para identificar, notificar, remitir, investigar, tratar y observar.

Artículo 19. 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

3.2. El rol de las oficinas locales de la niñez en el abuso y la explotación sexual infantil y adolescente: la protección administrativa

Creadas con ocasión de la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia N° 21.430, las Oficinas Locales de la Niñez (OLN) llegan al sistema de protección de derechos a fin de ser una instancia de orden administrativo capaz de adoptar medidas de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, sin distinguir la clase de vulneración que se trata, la ley dejaría a conocimiento de Tribunales solamente aquellas causas que ameritan la adopción de medidas más complejas (cuidado alternativo, suspensión de régimen comunicacional, etc.).⁸⁴

Así, las OLN tiene un rol fundamental en la atención de los casos de abuso sexual. Puede afirmarse que en aquellos casos en que el agresor está fuera del núcleo familiar y de cuidado de la niña, niño o adolescente vulnerado en sus derechos, y también, en aquellos casos en los que se

⁸⁴ Ley 21.430, Art. 68, inc. 2°: “La limitación o suspensión del derecho a mantener relaciones directas y regulares con sus familiares o cuidadores, la suspensión de su derecho a vivir con su familia, la determinación de cuidados alternativos, el término de la patria potestad y la adopción, serán siempre medidas de competencia de los tribunales de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que el caso siga siendo gestionado por la Oficina Local de la Niñez competente y que ésta adopte respecto del mismo niño, niña o adolescente y/o su familia todas las medidas de protección administrativa que sean procedentes”.

trata de agresores parientes del niño, pero sin derecho a régimen comunicacional con aquel, es la OLN la llamada a actuar. Esta cuenta con la competencia para activar las redes de atención social y de atención médica que sean requeridas para hacer frente al caso.

Por tanto, aunque sea un paradigma difícil de abandonar en lo social y en lo jurídico, no toda medida de protección de derechos necesaria en el marco de la ocurrencia de un abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes debe ser adoptada por el tribunal. Recuérdese que la sobreintervención no es buena aliada en el abordaje de la problemática.

3.3. El rol de los tribunales de justicia en la protección judicial ante el abuso y explotación sexual infantil

Finalmente, y como una consecuencia lógica de lo antes planteado, el tribunal de familia quedará a cargo de aquellas causas en las que se requiere la adopción de medidas más complejas. Se reitera: medidas más complejas, no “causas” más complejas, ya que toda agresión de esta especie es igualmente grave, variando las medidas necesarias para hacerle frente en cuanto a protección de derechos se trata.

Así, lo que hace que el tribunal intervenga es la intensidad de la medida que se requiere para hacer frente a la situación de abuso sexual. Ya se explicó antes que en situaciones como las dadas cuando la familia no da crédito al relato del niño víctima, o cuando el agresor es una persona con derecho a régimen comunicacional o encargado del cuidado del niño, toda al juez conocer y determinar la medida de protección idónea, y ello, dada la ausencia de facultad de imperio que las OLN tienen.

Con todo, además de esta división inicial según la intensidad de la medida, los tribunales también pueden actuar cuando la medida de protección administrativa (de la OLN) no ha sido efectiva, en orden a que no se ha tenido en ella la adherencia esperada, todo ello conforme a los artículos 70 y 71 de la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Capítulo IV

Aspectos penales del abuso y la explotación sexual infantil

Silvana del Valle Bustos

Revisada la situación inicial de la violencia, las normas de derecho internacional y la forma de atender a la protección de derechos del niño, sea en sede judicial como administrativa, resta el análisis de otra importante arista: la sanción. En este plano, las prerrogativas de niñez y adolescencia también aportan especiales enfoques que serán motivo de las líneas venideras.

1. Los delitos sexuales contra menores de edad en el Código Penal

En este capítulo, en primer lugar, se conectarán la actual legislación penal, particularmente desde el Código Penal, en materia de delitos sexuales cometidos contra NNA, con los principios rectores en esta materia. Ello se efectuará a la luz de la legislación internacional de DD.HH. de NNA ya revisada. Luego, se puntualizarán los alcances de la legislación más reciente en la materia respecto de explotación comercial. El capítulo finaliza con la revisión de los aspectos procesales más relevantes involucrados en ello.

2. Los delitos sexuales contra menores de edad en el Código Penal

En este acápite se abordarán los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, conforme a su actual tipificación en el Código Penal. Para ello, este texto se remite a la tipificación del propio Código Penal (C.P.), la que no se reproducirá sino que, primeramente, abordará la evolución histórica de la regulación penal de los delitos sexuales cometidos contra NNA.

En el mismo sentido, se revisará, luego, cómo estos cambios legislativos han fortalecido la protección que el Estado de Chile otorga a NNA

frente al abuso y la explotación sexual, en relación al concepto de consentimiento sexual de NNA, en que se envuelve la integridad sexual en sus facetas de libertad sexual de adolescentes e indemnidad sexual de la niñez.

Previo al anunciado análisis, debe resaltarse que la legislación chilena ha experimentado una importante evolución en materia de protección a menores de edad frente a los delitos sexuales, desde la incorporación de la idea de protección a la libertad sexual como bien jurídico protegido, y la consecuente distinción con indemnidad sexual, cuya discusión en Chile abarcara toda la década de 1990 y la de 2000,⁸⁵ hasta la adopción de los paradigmas regidos por el interés superior de la niñez y la perspectiva de género.

Es así como, siguiendo a Juan Pablo Mañalich, hoy podemos clasificar esta clase de delitos en el C.P. con criterios etarios relacionados con el consentimiento, distinguiendo la protección a la libertad sexual de la protección a la indemnidad sexual,⁸⁶ lo que además demuestra la introducción en la legislación chilena de garantías más transversales respecto de los DD.HH. de NNA.⁸⁷

Tabla Nº 14: Tipos penales relativos a la libertad y la indemnidad sexual de NNA

Delitos contra la libertad sexual	Delitos "genéricos" contra la libertad sexual	Violación propia de 14<P<18	Art. 361
		Abuso sexual agravado o calificado de 14<P<18	Art. 365 bis Nº 1 y Nº 3
		Abuso sexual propio o directo	Art. 366

⁸⁵ La evolución de la tipificación de los delitos de violación y abuso sexual en el Derecho comparado influyeron fuertemente en esta discusión, generando entre las posturas más preponderantes en la materia, según nos informa Rodríguez Collao (2006), la consolidación de la diada libertad-indemnidad sexual.

⁸⁶ Mañalich (2014: 27).

⁸⁷ El cuadro es de elaboración propia, siguiendo a Mañalich (2014), e incorporando todas las modificaciones posteriores al texto del citado autor.

		Delitos complejos asociados a violación de 14<P<18 Violación con homicidio o femicidio – Robo con violación – Secuestro con violación – Sustracción de menores con violación	Art. 372 bis Art. 433 N° 1 Art. 141 inc. final Art. 142 inc. final
	Delitos contra la libertad sexual de menores púberes	Estupro	Art. 363
		Abuso sexual propio o directo de 14<P<18	Art. 366 inc. 2º y 3º
		Abuso sexual impropio o indirecto o exposición de menores a actos de significación sexual (incluye “grooming”) de 14<P<18	Art. 366 quáter, bajo circunstancias inc. 4º
		Explotación sexual 14<P<18	Art. 367; 367 ter
		Comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de pornografía infantil de 14<P<18	367 quáter
		Acoso Sexual de 14<P<18	Art. 161-C Art. 494 ter
Delitos contra la indemnidad sexual		Violación impropia	Art. 362
		Abuso sexual agravado de P<14	Art. 365 bis N° 1
		Abuso sexual agravado impropio	Art. 365 bis N 12
		Abuso sexual propio o directo	Art. 366 bis

	Delitos complejos asociados a violación de P<14: – Violación con homicidio o femicidio – Robo con violación – Secuestro con violación – Sustracción de menores con violación	Art. 372 bis Art. 433 Nº 1 Art. 141 inc. final Art. 142 inc. final
	Abuso sexual impropio o indirecto o exposición de menores a actos de significación sexual (incluye “grooming”) de P<14	Art. 366 quáter
	Explotación sexual de P<14	Art. 367; 367 ter
	Comercialización, importación, exportación, distribución, difusión o exhibición de pornografía infantil de P<14	Art. 367 quáter
	Acoso Sexual de P<14	Art. 161-C Art. 494 ter

Lo anterior es fruto de una serie de reformas que han tenido como objetivo la adecuación del marco legal vigente a los estándares internacionales de protección de los DD.HH. de NNA, generando un nuevo marco normativo basado especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW y la Convención Belem do Pará. Ello se ha formulado de la mano de la configuración de políticas públicas y otras reformas legales asociadas que debieran permitir, o al menos encaminarnos hacia un abordaje de esta clase de delitos mediante una respuesta integral del Estado de Chile ante el abuso y explotación sexual de NNA.

Así, podemos mencionar los siguientes hitos normativos en la historia reciente en la materia, de los que se desprende una evolución centrada en el consentimiento sexual a la luz de los DD.HH. de NNA y la incorporación de la perspectiva de género:

- Ley 19.617 (1999), que introdujo las primeras y más masivas modificaciones en materia de delitos sexuales al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, y a otros cuerpos normativos sustantivos y procedimentales. Esta norma cambió el paradigma en cuanto a la tipificación de los delitos y sanciones en delitos como la violación, el abuso sexual y el estupro, además de establecer disposiciones comunes para estos delitos, incluyendo un nuevo sistema de determinación de penas e incorporación de penas accesorias para esta clase de delitos. El cambio más significativo introducido por esta reforma fue cambiar el verbo rector “yacer” por el concepto de “acceso carnal” en el delito de violación, a la par de eliminar la posibilidad de que sólo las mujeres pudieran ser sujeto pasivo del delito; además de modificaciones a las hipótesis de comisión, comenzando a alejarnos de meras situaciones supuestamente “objetivas” más bien relacionadas con el “orden de las familias” que con la actual concepción de consentimiento, indemnidad y libertad sexual.
- Ley 19.846 (2003), sobre calificación de la producción cinematográfica. Introdujo referencias a contenido pornográfico y que pueda producir trastornos en el desarrollo infantil, reformando además el artículo 366 quáter.
- Ley 19.874 (2003), que facilita la denuncia en caso de atentados sexuales y permite una mejor investigación del delito. Esta ley reformó el C.P.P para introducir la acción penal pública respecto de delitos de los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal cuando las víctimas son menores de edad.
- Ley 19.927 (2004), que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil. Modifica diversos cuerpos legales en materias de delitos sexuales, delitos de pornografía y sanciones penales asociadas. Además, esta norma introduce una reforma fundamental en relación a los bienes jurídicos protegidos por el C.P. al tipificar los delitos sexuales, al modificar el epígrafe del Título VII de su Libro II, el que pasa a llamarse “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”⁸⁸ Con ello, se consolida la idea de que los delitos sexuales no son una cuestión de orden mo-

⁸⁸ El destacado es propio.

ral y que el bien jurídico protegido es la integridad sexual de la víctima.

- Ley 20.066 (2005), sobre Violencia Intrafamiliar, que además de establecer una definición de las relaciones de familia, inéditamente introducida por su antecesora, la Ley 19.325 (1994), coordina normas con el Código Penal y Procesal Penal para brindar protección a las víctimas por medio de medidas cautelares o incluso medidas de protección en la etapa de sentencia, cuando la violencia intrafamiliar sea constitutiva de delito. Además, producto de modificaciones posteriores (Ley 21.675 de 2024), esta norma hace alusión explícita a la violencia e indemnidad sexual.
- Ley 20.084 (2006), que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Sus regulaciones correspondientes a esta materia permiten que ciertas conductas de adolescentes imputados queden impunes. Puede incluso indicarse que su art. 4º generó un estándar diferenciado de consentimiento para NNA respecto de actos sexuales, introduciendo aplicaciones especiales respecto de varios delitos sexuales, que hoy, en todo caso, han sufrido modificaciones por reformas posteriores, según mencionaremos. En específico, la norma permite, en su actual formulación, conductas sexuales con menores de 14 años, siempre y cuando no concurren las circunstancias de los artículos 361 o 363 del C.P. y no exista entre el imputado y la potencial víctima una diferencia mayor a dos años de edad para el delito del Art. 362, o de tres años en los demás casos.
- Ley 20.207 (2007), que establece que la prescripción en delitos sexuales contra menores se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad. Con ello se da inicio en Chile, siguiendo propuestas a nivel global, a una concepción que equipara esta clase de delitos con los de lesa humanidad,⁸⁹ justificándose su regulación especial en materia de prescriptibilidad en su “gravedad material”, la que incluye el daño masivo producido por aquéllos y sus dificultades de denuncia y prueba.⁹⁰
- Ley 20.480 (2010), conocida como Ley de Femicidio, en lo que nos compete, no sólo creó agravantes en delitos sexuales me-

⁸⁹ La ONU ya había situado a la violencia sexual contra menores de edad, junto a la tortura, dentro de los ilícitos catalogables como “tratos crueles, inhumanos o degradantes”. ONU (2006).

⁹⁰ Cabezas (2019: 282).

diante la modificación del Art. 368 bis del C.P., sino que además generó un importantísimo cambio en el Art. 361 del C.P., reemplazando en su numeral 2° la locución “para oponer resistencia” por “para oponerse”. Con ello, terminó de desestructurar la definición tradicional de la violación, el que definitivamente dejó de ser entonces un delito contra el honor (que requiere resistencia de la doncella) para definitivamente tratarse de uno contra la integridad sexual. Además, la norma estableció la eximente de responsabilidad de estado de necesidad exculpante, modificaciones en materia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y penas accesorias que con posterioridad sirvieron de base a nuevas reformas que alcanzan a los delitos sexuales contra NNA.

- Ley 20.526 (2011), que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil, introduciendo entonces el hoy en día conocido como “child grooming”, norma que fuera modificada y actualizada por la Ley 21.522 (2022).
- Ley 20.594 (2012) establece inhabilidades para personas condenadas por delitos sexuales contra menores y crea un registro de éstas.
- Ley 21.160 (2019), que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, consolida el estatuto de prescriptibilidad de esta clase de delitos. Así, en primer lugar, esta reforma establece que los delitos cometidos contra menores entre el 31 de agosto de 2007 y el 17 de julio de 2019 se continuarán rigiendo por el entonces vigente Art. 369 quáter del C.P. introducido por la Ley 20.270, en relación a los delitos tipificados por los artículos 361 a 367 ter del C.P. En segundo término, a partir del 18 de julio de 2019, se establece la imprescriptibilidad para delitos sexuales cometidos contra menores de edad, modificándose el artículo 94 bis del C.P., el que actualmente, tras la incorporación de la Ley 21.522 (2022), señala el siguiente catálogo de artículos del C.P.:

141, inciso final, 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación.

La Ley N° 21.160 también transformó la acción penal de los delitos sexuales contra menores en una pública previa instancia particular, para cuando la víctima alcanza la mayoría de edad. Además, señala que la imprescriptibilidad no es aplicable a infractores adolescentes, respecto de quienes se ha señalado que seguirán bajo las reglas del antiguo Art. 369 quáter. Por último, la norma suprimió dicho artículo, dejándolo vigente, como se indicaba, para los delitos cometidos con anterioridad a la promulgación de la Ley 21.160 y para infractores adolescentes.⁹¹ La norma, observada en su conjunto, se funda, finalmente, en una concepción especial respecto del consentimiento sexual de NNA, cuya vulneración es equiparable a delitos de lesa humanidad.

- Ley 21.057 (2019), que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales. Con esta norma, se comienza a consolidar un abordaje más interdisciplinario de los actores del sistema jurisdiccional hacia las víctimas, en especial NNA, reflejando una mejor comprensión del problema desde lo psicosocial y antropológico.
- Ley 21.153 (2019), que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, permite sancionar algunas situaciones residuales no contenidas en el abuso sexual.
- Ley 21.212 (2020), conocida como Ley Gabriela, que modifica el Código Penal en materia de tipificación de femicidio. Esta norma cambia completamente el paradigma a su respecto, toda vez que separa este crimen del de parricidio, incorporando dentro del bien jurídico el desvalor de la motivación de género por parte del hechor. La norma no sólo separa el delito de femicidio ínti-

⁹¹ No obstante, ya se ha fallado que no debiera aplicarse la norma del Art. 369 C.P para hechos producidos en el tiempo intermedio entre la Ley N° 20.207 y la Ley N° 21.160, toda vez que esta última lo deroga. Ha dicho la Corte Suprema (14/02/2023) que, en relación a infractor adolescente, “no tiene aplicación al caso en examen el artículo 369 quáter del Código Penal, porque esta norma fue derogada por la Ley N° 21.160 con posterioridad a la comisión de los hechos, y tampoco resulta aplicable el artículo transitorio de esa ley que mantiene vigente el citado artículo 369 quáter para delitos cometidos antes de la publicación de la ley derogatoria, pues en ese escenario para el adolescente —a diferencia del imputado adulto— resulta más favorable la normativa hoy vigente frente a la que regía a la época de comisión de los delitos —retroactividad de la ley penal más benigna consagrada en los artículos 18, inciso 2°, del Código Penal y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución—, porque ésta suspendía el cómputo de la prescripción hasta la mayoría de edad de la víctima, mientras la actual elimina esa suspensión y la imprescriptibilidad que instaura no la hace extensiva a los adolescentes”.

mo del no íntimo, sino que, además, transforma la figura de la violación con homicidio del Art. 372 inc. 2º del C.P. en violación con femicidio, en el caso de que el autor del delito sea hombre y la víctima una mujer.

- Ley 21.430 (2022), sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Esta normativa compromete al país a desarrollar políticas nacionales de prevención e intervención frente a cualquier tipo de violencia hacia NNA, incluyendo protocolos obligatorios en las comunidades educativas y un Plan de Acción en el marco de una Política Nacional de Niñez y Adolescencia, a elaborarse por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia. Además, define y requiere protección a NNA ante la explotación sexual comercial infantil, además de la explotación económica y el trabajo infantil, exigiendo a las distintas instituciones del Estado adoptar medidas para erradicar estas prácticas y brindar protección a las víctimas. Aun cuando no tipifica un delito específico de explotación sexual infantil, ha de aplicarse en coordinación con las normas penales en la materia.
- Ley 21.483 (2022), que modifica el Código Penal para reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica, derogó el tipo penal de “violación sodomítica” y “sodomía”, una de las últimas figuras anteriores a la Ley de Delitos Sexuales de 1999 que no se había logrado derogar.⁹² Con esta reforma, además de introducir la agravante del N° 22 del Art. 12 del C.P. de cometer un delito contra persona menor de 18 años, adulto mayor o con discapacidad, se completa la idea de que en la adolescencia existe la posibilidad de consentimiento y libertad sexual.
- Ley 21.523 (2022), conocida como Ley Antonia, incorpora el delito *prater intencional* de “suicidio femicida”, cometido por quien provoque el suicidio de una persona mediante “violencia de género”,⁹³ además de sancionar la inducción al suicidio. mejora las

92 La Ley N° 19.617 había dejado como delito el acceso carnal consentido a varón menor de 18 años y mayor de 14 en los Art. 365 y 141 del C.P.

93 Con esta reforma, el C.P. define la violencia de género de manera aún más amplia que el Art. 390 ter, que introdujo el femicidio no íntimo en 2020 (Ley Gabriela), o la agravante de la Ley Zamudio (Ley N° 20.609 de 2005) de motivación discriminatoria del Art. 12 N° 21. La violencia sexual corresponde justamente a una de las formas que contempla el nuevo Art. 390 sexies inc. 2º: “Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño

garantías procesales para las víctimas de delitos sexuales, protegiendo sus derechos y evitando su victimización secundaria. La norma amplía el plazo de prescripción del abuso sexual a diez años; incorpora la necesidad de considerar la afectación física y mental de la víctima en la determinación de la pena. Dentro de las medidas para evitar la victimización secundaria, se introducen al C.P.P. la posibilidad de establecer medidas de protección específicas para la víctima y su familia en cualquier etapa del proceso, incluso antes de la formalización, ya sea a petición de parte o de oficio; contempla medidas para proteger la identidad, integridad física, sexual y psíquica de las víctimas; promueve la anticipación de prueba, entre otros. Asimismo, establece que la Academia Judicial debe incluir formación sobre perspectiva de género en el proceso penal.

- Ley 21.522 (2022), que introduce un nuevo párrafo en el título VII del Libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes, define la explotación sexual infantil y perfecciona el delito de difusión de acciones o contenido sexual de menores de 18 años a través de dispositivos tecnológicos (conocido como “grooming digital”). Además, incrementa las penas para quienes cometan el delito de promoción o facilitación de la explotación sexual infantil y considera como agravante la reincidencia. El más importante avance en la materia introducido por esta norma es la eliminación de términos como “facilitar o promover la prostitución” y “obtención de servicios sexuales”, los que presuponían que NNA podían dar un consentimiento válido en actividades ilícitas, negando su condición de víctimas.
- Ley 21.675 (2024), que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, finalmente, viene a completar este cambio de paradigma en que los ilícitos cometidos en razón del género pueden ser contemplados como parte de una estructura social y cultural que debe transformarse para su prevención, sanción y, en definitiva, erradicación. Establece un marco normativo que fija las bases y directrices para abordar el problema de la violencia hacia las mujeres y las niñas, asignando responsabilidades a los diferen-

o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter”.

tes órganos del Estado, en línea con los compromisos asumidos por Chile al suscribir y ratificar en 1996 la Convención Belém do Pará. Entre otras disposiciones, perfecciona el mecanismo de supervisión judicial de medidas cautelares; permitirá el establecimiento de éstas en casos de delitos y agresiones basados en el género incluso cuando no exista una relación filial, afectiva o de convivencia, lo que hasta su promulgación sólo se permitía en el marco de ilícitos de violencia intrafamiliar; reconoce que NNA pueden ser víctimas de la violencia ejercida contra sus madres o cuidadoras; propone un sistema de gestión integral de casos, facilitando la colaboración entre los organismos que trabajan en la prevención y reparación de la violencia contra las mujeres, evitando la revictimización; y fomenta la creación y ejecución de planes, programas y protocolos orientados a la prevención de la violencia contra mujeres y niñas. Además, la norma define el concepto de “violencia de género” y sus diferentes manifestaciones, como la violencia física, psicológica, sexual, económica y gineco-obstétrica, entre otras, de manera amplia y aplicable a todo tipo de procedimientos.⁹⁴

De esta manera, ante delitos sexuales cometidos contra menores de edad, es necesario analizar de especial manera los elementos típicos que involucran el consentimiento sexual, no sólo en virtud de las modificaciones legales específicas que ha experimentado el C.P., sino que también a la luz del marco normativo que se ha construido en relación a la protección y garantía de los DD.DH. de NNA. Entonces, es posible indicar que la capacidad de NNA para consentir actos de naturaleza sexual, está dada por la protección de su indemnidad sexual, en el caso de menores de 14 años, y de una libertad sexual diferenciada en el caso de mayores de 14 y menores de 18 años.

Respecto de menores de 14 años, se establece una presunción absoluta de incapacidad para consentir, lo que implica que cualquier acto sexual con niños y niñas de esta edad es considerado violación o abuso sexual “impropio” (Art. 365 C.P). Así, habiéndose abandonado la idea

94 El Art. 5° inc. 1° de la Ley N° 21.675 no conceptualiza el término para su aplicación sólo en el contexto de sí misma, ya que no utiliza la frase “para efectos de”; por el contrario, indica que “Es violencia de género cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado; o una amenaza de ello”. Además, amplifica el concepto en sus inc. 2° y 3° (considerando violencia de género la cometida contra madres y cuidadoras de NNA) y lo ejemplifica en el Art. 6°.

del “honor” como fuente de la imputabilidad penal en delitos sexuales, a la luz del nuevo marco normativo internacional y nacional en materia de violencia sexual contra NNA, en el caso de víctimas menores de 14 años, lo que se sanciona hoy es el ataque a su *autonomía sexual*. Esto resulta completamente coherente con la idea de que NNA tienen derecho a una vida sexual plena y libre, evidentemente de carácter progresivo, como lo establece la Ley de Garantías. Por lo tanto, no se protege a NNA de no tener contacto alguno con una vida sexual, sino que su vida sexual debe desarrollarse indemne de la manipulación y explotación del mundo adulto. Entonces, “a diferencia de la castidad o la virginidad, la *indemnidad sexual* de una persona es enteramente compatible con el hecho de que esa misma persona sea sexualmente experimentada.”⁹⁵

Para adolescentes entre 14 y 18 años, por su parte, aunque existe un mayor reconocimiento de su capacidad para consentir, se ha ido moldeando una especial protección en atención a su mayor autonomía. Además de disposiciones del C.P.P. y otras normas procedimentales, como la Ley de Tribunales de Familia o la Ley de Violencia Intrafamiliar, incorporadas a partir de las reformas que hemos analizado más arriba, el C.P. contiene normas específicas en este sentido. Entre otras, puede mencionarse el establecimiento del delito especial de estupro y la configuración especial de elementos típicos de varios delitos que en el caso de menores de 14 años son sancionados en modalidad impropia y que, en el caso de personas adultas, no serían sancionados; la sanción, también en este rango etario, de varios de los nuevos delitos sexuales, como la explotación sexual y el “grooming”, considerando también la forma en que se puede abusar del conocimiento y comprensión sexual de las víctimas; y el establecimiento de consideraciones a la autonomía progresiva en el sistema de circunstancias modificatorias de responsabilidad, así como en las demás disposiciones comunes a los párrafos relativos a delitos sexuales.

En el mismo sentido, estas últimas disposiciones, contenidas en el § VII del Título VII del C.P., ha de destacarse que, además de los elementos típicos de los delitos cometidos contra NNA que permiten la diferenciación entre la protección a la indemnidad sexual de la niñez y la libertad sexual de la adolescencia, se incorporan protecciones especiales para víctimas de violencia sexual que han ido recogiendo el avance en la comprensión de esta clase de delitos. Así, se establecen disposiciones que van desde la facilitación de medios probatorios en delitos sexuales,

95 Mañalich (2012: 44).

considerando las dificultades históricas que han existido para la denuncia de los mismos, hasta la agravación en la determinación del *quán-tum* de pena según la relación entre víctima y ofensor. A este último respecto, en todo caso, deben tenerse tres consideraciones particulares. En primer lugar, que los delitos cometidos contra menores de edad son, por regla general, de acción penal pública, conforme a lo dispuesto por el Art. 53 inc. 2° del C.P.P. En segundo término, existen agravantes en el Art. 12 del C.P. que pueden ser aplicables de manera específica en delitos sexuales contra NNA (N° 6°, 7°, 18, 21, 22 y 24). Y, en tercer lugar, que tanto dichas agravantes como cualquier circunstancia modificatoria de responsabilidad penal o agravante especial de estos delitos contenidas en § VII u otra norma externa al C.P. siempre deben ser aquilatadas con los elementos típicos de los mismos, y asimismo entre sí. Esto último, más allá de que la protección de la indemnidad y la libertad sexual permite comprender cuantitativamente la afectación de la víctima, recoge el respeto al principio del Derecho Penal de *non bis in ídem*,⁹⁶ lo que, en todo caso, las mismas disposiciones del párrafo en coordinación con el Art. 63 del C.P. establecen de manera explícita.

A continuación, se sintetizan las disposiciones del párrafo VII mencionado:⁹⁷

**Tabla N° 15: Síntesis de las disposiciones
del Título VII del Código Penal**

Artículo	Norma	Descripción
368	Agravante especial por la calidad de garante	Prohíbe aplicar la pena mínima si el delito fue cometido por personas con autoridad o encargadas del cuidado de la víctima.
368 bis	Agravantes de alevosía y actuar grupal	Permite explícitamente la aplicación de aplicación del Art. 12 N° 1 y la de “ser dos o más los autores del delito”; ello “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63”.
368 bis A	Agravante de reparación celosa del mal causado	Prohíbe aplicar esta agravante en delitos específicos.

⁹⁶ Rodríguez Collao (2000: 305).

⁹⁷ Cuadro de elaboración propia.

Artículo	Norma	Descripción
368 ter	Clausura del establecimiento donde se cometió el delito	Permite la clausura definitiva de cualquier local utilizado para la comisión de delitos de pornografía o prostitución infantil.
369	Acción penal pública previa instancia particular	Establece la acción penal pública previa instancia particular para los delitos de los Art. 361 a 366 quáter; casos especiales que el Ministerio Público puede actuar de oficio
369 bis A	Determinación de la pena en relación con la extensión del mal causado	En ciertos delitos, se tendrá "en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito".
369 ter	Facultades especiales para el Ministerio Público en investigación de delitos de pornografía	Permite la interceptación de telecomunicaciones, la actuación de agentes encubiertos, entregas vigiladas y otras medidas especiales en investigaciones relacionadas con pornografía infantil.
369 quáter (suprimido para delitos posteriores al 18.07.2019)	Cómputo diferenciado del plazo de prescripción para menores de edad	El plazo de prescripción para la acción penal comienza a correr cuando la víctima cumple 18 años.
369 quinquies	Acción penal pública previa instancia particular en ciertos delitos contra NNA	Ciertos delitos se considerarán delitos de acción pública previa instancia particular y se regirán por el Art. 54 del C.P.P. desde que el ofendido haya cumplido los dieciocho años, si no se ha ejercido antes la acción penal.
370	Obligación alimentaria del condenado	El condenado por delitos sexuales tiene la obligación de proporcionar alimentos según las normas del Código Civil.
370 bis	Privación de la patria potestad y otros derechos del condenado	El condenado pierde la patria potestad y cualquier derecho sobre la persona o bienes de la víctima.

Artículo	Norma	Descripción
371	Sanción agravada para cómplices con autoridad o relación de cuidado	A cómplices que tengan autoridad o relación de cuidado respecto de la víctima, se eleva su grado de participación al de autores; a trabajadores de la educación se les establece inhabilitación especial perpetua para dichos cargos y oficios.
372	Penas accesorias generales para condenados en delitos sexuales contra NNA	Los condenados están sujetos a las penas accesorias de inhabilitación para ejercer la guarda; vigilancia de la autoridad; inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Se establece obligatoriedad al Ministerio Público de solicitarlas y de recurrir en caso de que no se otorguen
372 ter	Medidas de protección a la víctima durante la investigación y el procedimiento judicial	Se puede decretar medidas de protección en cualquier etapa procesal, desde la investigación, de oficio o a petición de los intervinientes, medidas de protección de la víctima y su familia que el juez estime convenientes, como, entre otras, la prohibición de acercamiento.

En específico, y en atención a lo que se examina en el resto de este capítulo, de estas normas se desprende que se ha ido recogiendo en el propio C.P. una especial consideración a la perspectiva de DD.HH. de la niñez y adolescencia y a la perspectiva de género, como elementos fundantes de la acción penal del Estado en materia de abuso y explotación sexual de NNA. En ello, es posible concluir que el trabajo efectuado por décadas por parte de especialistas en los modelos de Abuso Sexual Infantil (ASI) y Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESC-NNA), activistas feministas y por los derechos de la infancia, litigantes estratégicos en violencia sexual, todas aquellas personas involucradas en la restructuración del abordaje jurídico en la materia nos están situando en un nuevo paradigma más acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3. Los principios jurídicos rectores en el abordaje penal del abuso y explotación sexual contra NNA

En esta parte del capítulo se analizará los principios fundamentales que guían el tratamiento penal de los delitos sexuales contra NNA, en concordancia con la legislación internacional y nacional sobre DD.HH. de NNA. Sobre la base de lo dispuesto en tal normativa, se abordarán cuatro principios básicos de protección a niñez y adolescencia en materia de abuso y explotación sexual. Estos principios debieran ser aplicables por todos los intervinientes del proceso penal y toda persona e institución que es parte de la misma, desde el primer conocimiento de los hechos, pasando por la denuncia, investigación y todas las etapas del proceso penal, hasta el cumplimiento de las sentencias correspondientes. Se trata del interés superior del niño, la aplicación de la perspectiva de género, el derecho a ser oído, y la prevención de la sobreintervención, la revictimización y la polivictimización.

3.1. El interés superior en el contexto penal

El principio del interés superior del niño ya hace décadas es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, tanto por las disposiciones de la legislación nacional como por las normas internacionales de DD.HH. que nos rigen. Aquí se discutirá cómo este principio se integra en los procedimientos penales y cómo ha interpretarse y aplicarse en casos de abuso y explotación sexual de menores.

Más, para realizar este examen, es necesario conceptualizar jurídicamente este principio. Según la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el concepto del interés superior del niño, contemplado en el Art. 3° de la CDN, va más allá de lo establecido por la propia Convención. Así, este principio abarca tres ámbitos jurídicos: configura un derecho fundamental; es un principio interpretativo y orientador de toda la actuación estatal respecto de NNA; y corresponde a una norma de procedimiento.⁹⁸ En estas tres dimensiones, se ha establecido que permite realizar una evaluación de cada factor relevante para garantizar el desarrollo integral y el pleno ejercicio de todos los derechos de NNA según la situación particular en que se encuentre.⁹⁹ La triple conceptualización referida es textualmente

⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño (2013), párr. 6.

⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño (2013), párr. 50.

recogida por la Ley de Garantías en su Art. 7º, en relación al Art. 3º, y como norma con que pueden coordinarse una serie de otras disposiciones transversales de dicha Ley. Con ello, se supera al antiguo Art. 16 de la Ley de Menores (19.968), que concebía el interés superior del niño como mero principio informante en los diversos procedimientos que involucraban a menores de edad.

En su dimensión de derecho fundamental, es posible indicar que el interés superior permite una protección integral de los derechos de NNA. Así, se centra en salvaguardar la dignidad, integridad y el bienestar de NNA. En materia de abuso y explotación sexual, debe ser observado bajo las premisas de que éstas constituyen una violación grave de estos derechos, y de que se exige a los estados parte del sistema internacional de DD.HH. una respuesta judicial rápida y adecuada. Es por ello que CDN obliga a los estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños contra cualquier forma de violencia, abuso o explotación sexual (artículos 19 y 34); y que la Ley de Garantías, establece, siguiendo su Art. 12, la obligación de “efectivizar los derechos de niños, niñas y adolescentes”.¹⁰⁰ Ahora bien, el Art. 57 N° 2 letra c) de la misma disposición, y continuando con la necesidad de dar efectividad a este derecho humano, dispone que la protección de derechos de NNA “son acciones para preservar o restituir el ejercicio” de éstos. Entonces, el enfoque judicial debe priorizar siempre el interés superior de NNA como guía y motor de todas las intervenciones y decisiones que les afecten, de manera efectiva y rápida, especialmente si se trata de abuso y explotación sexual. Ello, no sólo con la finalidad de sancionar tales delitos, sino que principalmente para preservar y restituir los derechos vulnerados. Es más, todas las instituciones que han de participar en la llamada “gobernanza del Sistema de Garantías”,¹⁰¹ instaurado por la Ley de Garantías, reconocen que entre los objetivos múltiples de toda intervención con NNA se encuentra la “prevención de vulneraciones en sus tres niveles (primario, secundario y terciario), identificación temprana, mapeo de todas las formas de violencia contra NNA y reparación integral de derechos, entre las cuales se deben incluir la atención y los cuidados inmediatos y urgentes a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia”.¹⁰²

100 Subsecretaría de la Niñez (2022: 20).

101 UNICEF (2024: 7).

102 UNICEF (2024: 12).

De otro lado, en tanto principio de interpretación, la Observación General N° 14 nos informa que su función implica que, ante una norma jurídica que “admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”; y que, asimismo, “los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo”.¹⁰³ No obstante, también se ha determinado que ello va más allá, ya que al no ser sólo “una consideración primordial” sino más bien “la consideración primordial”, en realidad el interés superior de la niñez “debe ser el factor determinante” al tomar decisiones respecto de NNA, incluyendo las decisiones de carácter jurisdiccional.¹⁰⁴ Es más, al transformarse en el “principio rector que debe fundar todas las decisiones que involucren a niños, niñas y adolescentes”,¹⁰⁵ podemos concluir que, al existir un Sistema de Garantías en el marco de la misma Ley, el actuar jurisdiccional siempre debe estar acompañado por una respuesta integral que involucre a todo dicho sistema y, por ende, a todo el Estado de Chile.

Finalmente, y como corolario de lo anterior, es posible indicar que como norma de procedimiento, el interés superior establece el derecho a un debido proceso especializado. Así, los procedimientos penales que involucran a NNA víctimas de violencia sexual requieren de un enfoque tan específico que, siguiendo lo dispuesto en el Art. 57 N° 5 de la Ley de Garantías, su objeto no sólo es juzgar los conflictos de interés jurídico cometidos a la competencia penal, sino que más bien “restituir el ejercicio de sus derechos y reparar las consecuencias de las vulneraciones”. Asimismo, si ello se coordina con las garantías procesales para NNA establecidas en el Art. 40 de la CDN, así como cualquier otra referencia en sus Protocolos Facultativos,¹⁰⁶ sea en favor de NNA infractores o víctimas, se puede concluir que el debido proceso en materia de violencia sexual contra NNA requiere de una respuesta mucho más integral que hacia otros grupos identitarios. Lo anterior, entonces, necesariamente incluye, en el marco de la Ley de Garantías, ya de manera evidente, entre

103 Comité de los Derechos del Niño (2013), párr. 6.

104 Comité de los Derechos del Niño (2013), párr. 38.

105 Defensoría de la Niñez (2019: 195).

106 Por ejemplo, el Art. 8.3 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se establece: “Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño”.

otras medidas, la coordinación de la judicatura con otras instituciones del Sistema de Garantías para asegurar el cumplimiento de medidas de protección ordenadas en procedimientos judiciales; y una preparación específica de sus operadores respecto del ASI, de manera pueda aplicarse correctamente el marco normativo existente, a la luz de la comprensión integral del problema del abuso y explotación sexual.

Es más, considerando en su conjunto las tres formas de aplicación del interés superior del niño, es posible indicar que el sistema penal requerido en materia de abuso y explotación sexual es uno que “abarque tanto prevención de vulneraciones como una protección especializada cuando éstas se hayan cometido, para llegar a una reparación del niño, niña o adolescente vulnerado. En ese sentido, la prevención es clave para evitar vulneraciones y dicha prevención requiere tanto la promoción de los derechos de los niños, sin que sea necesaria la judicialización, y que los casos que no puedan ser vistos en dicha instancia pasen a protección especializada”.¹⁰⁷

Es decir, el interés superior del niño ha transformado completamente la forma en que hemos de enfrentarnos jurisdiccionalmente a esta clase de delitos, debiendo dejarse atrás una mirada del ejercicio jurisdiccional como completamente separado del ejercicio administrativo en material de protección de infancia y adolescencia.

3.2. La perspectiva de género en el sistema penal

Por su parte, la perspectiva de género, como principio rector de intervención penal en materia de delitos sexuales, se ha convertido en una pieza clave para comprenderlos y abordarlos. Este apartado examina cómo el sistema de justicia penal chileno ha ido incorporando este enfoque, y cómo esta perspectiva puede ayudar a eliminar las brechas de género y mejorar, en definitiva, la respuesta del sistema a toda víctima de abuso y explotación sexual infantil.

En primer término, la perspectiva o enfoque de género, desde la mirada más simple, sólo consiste en comprender cómo hombres y mujeres, en sus diferentes espacios de socialización, referencia y pertenencia, han sido históricamente valorados de diferente manera, lo que ha situado a las mujeres en una posición de desventaja; asimismo, implica reconocer la capacidad que hombres y mujeres, aun siendo diferentes, tienen de

107 Defensoría de la Niñez (2019: 307).

disfrutar por igual de los bienes valorados socialmente, las oportunidades, recursos y recompensas.¹⁰⁸

No obstante, en segundo lugar, la perspectiva o enfoque de género también ha sido categorizada de diversas maneras en aquello que resulta atingente al ejercicio jurisdiccional. Entre otras, puede ser observada como metodología o categoría de análisis, teoría social, método de interpretación, método de argumentación jurídica, garantía de igualdad, principio general del derecho, o cosmovisión.¹⁰⁹ Ahora bien, en cualquiera de estas categorías, podemos asumir que la perspectiva de género es un “proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y en todos los niveles”, por lo que en lo que toca a la esfera judicial no podría ser limitada a un solo ámbito, como lo es la mera valoración de prueba,¹¹⁰ tal como algunos tribunales siguen considerando. Por el contrario, debe comprenderse la perspectiva de género, cualquiera sea la categoría en que la definamos, como una forma de cumplir con “los principios de igualdad y de no discriminación”.¹¹¹

Es más, fue justamente este tipo de consideraciones las que tuvieron en cuenta integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana (CJI) en 2014, cuando, con la Declaración de Santiago de Chile se crea la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la CJI, imponiéndose como propósito la necesidad de implementar la transversalización de la perspectiva de género en la judicatura iberoamericana.¹¹² Siguiendo el mismo propósito, es que el Poder Judicial de Chile, inicia el Plan Estratégico 2015-2020, en que se propone, entre otras medidas para alcanzar su eje estratégico de “impacto en la sociedad” el poder “estimular la cercanía y la inclusión con la sociedad, mediante la aplicación de políticas de vinculación con el medio, y en lo concerniente a igualdad de género y no discriminación, niñez, derechos humanos y migrantes”.¹¹³ Ello, resulta el corolario de la aprobación por el Poder

108 Ministerio de Educación (2017: 19).

109 Chiang, Jeria y Villavicencio (2022: 6).

110 Chiang, Jeria y Villavicencio (2022: 8).

111 Chiang, Jeria y Villavicencio (2022: 8).

112 Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia (2022: 5).

113 Acta N° 162-2019 de la Excma. Corte Suprema, tít. III.1 y IV.1.3.

Judicial de su “Política de Igualdad de Género y No Discriminación” en 2018,¹¹⁴ en que se propone:

incorporar la perspectiva de género y derechos humanos en todo el quehacer del Poder Judicial, lo que implica que el servicio que presta la institución en todos sus ámbitos, fases y niveles, tome en consideración la distinta situación que experimentan las personas y los distintos papeles que éstas desempeñan, cualquiera sea su sexo, edad u otra condición, en una sociedad, a efectos de identificar las brechas y no perpetuar, con su accionar, desigualdades y discriminaciones existentes que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia. En esta tarea el ejercicio de la actividad jurisdiccional resulta de vital importancia.¹¹⁵

Paralelamente a estos esfuerzos, los tribunales del país poco a poco han empezado a incorporar la perspectiva de género al resolver causas respecto de toda clase de conflictos, en particular respecto de violencia sexual. En este sentido, probablemente la sentencia más relevante sea la del Tribunal Constitucional (TC) respecto de la aplicabilidad de la costumbre indígena en materia de violación en 2021. El TC declaró inaplicable los Art. 13 y 14 de la Ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua, con la que en base a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT se pretendía rebajar la pena a un condenado por violación perteneciente a la etnia Rapa Nui. Dicho tribunal consideró que “este beneficio excepcionalísimo es un privilegio del artículo 13 en materia sexual, el que supone una determinada supremacía de género incompatible con la igualdad ante la ley y la dignidad de las personas. Por esto mismo, es incompatible con el artículo 19, numeral 2°, de la Constitución porque establece un “privilegio” cuando en Chile “no hay persona ni grupo privilegiados”.¹¹⁶

114 La Excm. Corte Suprema ha destacado la realización de un estudio diagnóstico previo, un proceso participativo entre la ciudadanía y expertos, y el reconocimiento que la Declaración de la CJI fue una fuente de inspiración para esta política. Corte Suprema (2018: 9-10).

115 Poder Judicial (2018: 29).

116 Tribunal Constitucional de Chile (29/01/2021), considerando sexagesimo-cuarto. En el mismo fallo, uno de los votos concurrentes fue mucho más explícito en acoger las coordinaciones efectuadas en los alegatos respecto de incluir la perspectiva de género en base a Tratados Internacionales de DD.HH. de las mujeres para resolver la contienda: “Que es del caso que efectivamente resulta discriminatorio y desproporcionado la aplicación de penas en los términos de los artículo 13 y 14, de la Ley N° 16.441, que crea el Departamento de Isla de Pascua atendido a que la configuración por un lado de un estatuto legal que beneficia al imputado se contradice con el

En lo que respecta a NNA, justamente este principio se encuentra recogido no sólo en las disposiciones de la Convención Belem do Pará y CEDAW, sino que también en el principio de igualdad y no discriminación arbitraria del Art. 8° de la Ley de Garantías. Éste dispone, con un enfoque interseccional, la necesidad de abordar el trabajo jurisdiccional de maneras libres de discriminación y, al mismo tiempo, comprensivas de la diversidad de identidades de NNA. Los tribunales, precisamente como parte del Estado de Chile, han de establecer toda medida que permita reconocer y proteger los derechos de NNA “en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley” (Art. 8° inc. 1° de la Ley de Garantías). Esto implica, entonces, como ha dicho la CIDH, que los diversos factores de discriminación histórica, en particular su pertenencia al género femenino, u otras condiciones que contribuyen a que un grupo específico de NNA esté en especial condición de vulnerabilidad, deben ser considerados dentro del “deber de garantía” de los Estados en casos de violencia sexual.¹¹⁷

De esta manera, mediante la aplicación de la perspectiva de género, incluyendo un enfoque interseccional, es posible que las actividades ju-

sistema interamericano de derechos humanos, en especial con la denominada Convención de Belem do Pará o también conocida como Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer, la cual fija dos parámetros esenciales que generan antinomia con los preceptos cuestionados en estos autos. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (artículos 1°, 5°, 6° y 7° de la Convención). Dicho estatuto debe complementarse con la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989 y aprobada por Decreto N° 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores el 9 de diciembre de 1989. El criterio de proporcionalidad en sentido estricto establece la regla básica de la ponderación que permite solución de situaciones en las cuales, por una parte, encontramos un beneficio marginal de interés público o de otro derecho fundamental, y, por la otra encontramos una vulneración marginal causada al derecho. La ponderación debe resolver el conflicto en base al rango constitucional que se deriva protegiendo derechos fundamentales de otros, tal como sucede en el presupuesto de facto en autos, donde por aplicación del artículo 5°, inciso segundo, primará el deber de los órganos del Estado respetar los derechos esenciales que afectan a la víctima en este caso, los cuáles primarán sobre la norma infra constitucional de la Ley N° 16.441 objetada en esta causa” (Considerando 39°, voto concurrente señor Nelson Pozo Silva).

117 CIDH, Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C, núm. 350, 45.

risdccionales en material de abuso y explotación sexual infantil se realicen salvaguardando una intervención multidisciplinaria y psicosocial. En efecto, el trabajo de intervención que se realiza para la protección de derechos de NNA, en aplicación de las diversas disposiciones de la Ley de Garantías, implica que la judicatura deba contar con equipos multidisciplinarios que aborden tanto los aspectos legales como psicológicos de la víctima, o que al menos realicen las coordinaciones requeridas por el Sistema de Garantías, conforme a lo dispuesto, entre otras normas, por el Art. 57 y 66 de dicha Ley. Se ha considerado fundamental que la evaluación de los daños y la credibilidad del testimonio se realicen con expertos que estén capacitados en la psicología infantil y en la dinámica del abuso sexual. Sólo así, y mirando la perspectiva de género como criterio orientador para la aplicación de políticas de prevención del delito, se permite considerar de manera estructural “las diferentes situaciones, condiciones y necesidades de las víctimas de delito”, y, en definitiva “especificar las características de los modelos de intervención” que se requieran y, “de este modo, entregar servicios cada vez más ajustados a las realidades”.¹¹⁸ De modo muy similar, esta perspectiva debiera operar en lo que toca a la actuación jurisdiccional en toda su extensión, si, como hemos visto, la perspectiva de género se funda en normas nacionales e internacionales en materia de violencia contra NNA.

Dentro de las reformas incorporadas en los últimos años respecto de la violencia sexual, en lo que toca a este reconocimiento de las situaciones, condiciones y necesidades de las víctimas de delitos donde claramente existe un componente de género, destacan varias facultades que los actores del sistema hoy poseen. Por ejemplo, la obligación del Ministerio Público de solicitar medidas de protección específicas para reparación del daño en sede de garantía (Art. 6° C.P.P.); y de dar protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas, en específico menores de edad (Art. 78 bis C.P.P.). Asimismo, la necesidad de que el tribunal de juicio oral en lo penal considere la reproducción de declaraciones anteriores en el juicio oral si existen antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima (Art. 331 letra f) C.P.P.).

118 Subsecretaría de Prevención del Delito (2021: 11).

3.3. El derecho a ser oído y la entrevista única videograda en el marco de la ley 21.057

Otro principio relevante en materia de delitos sexuales es el derecho a ser oído, vinculado al principio de autonomía progresiva recogido en la Ley de Garantías (Art. 11), que permite a NNA ejercer sus derechos de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades, teniendo en cuenta su edad, madurez y nivel de desarrollo, salvo que la ley establezca restricciones en cuanto a derechos fundamentales. De esta manera, a medida que crecen, adquieren nuevas habilidades y fortalecen las ya existentes, NNA van adquiriendo mayor autonomía en sus decisiones, conforme, como ya se había advertido en relación a la interseccionalidad contemplada de algún modo en el Art. 8º, a la diversidad de factores culturales y experiencias individuales y colectivas, y otros aspectos de su identidad, en que la edad no es el único a considerar. En este contexto, la ley otorga a los NNA el derecho a acceder directamente a la información proporcionada por organismos del Estado, como las Oficinas Locales de la Niñez o la Defensoría de los Derechos de la Niñez. Asimismo, y en lo que atañe directamente a la participación de NNA en procedimientos jurisdiccionales, se consagra el derecho a ser oído en el Art. 28 de la Ley de Garantías, que les permite expresar su opinión tanto en procedimientos judiciales como administrativos, siempre que se tomen decisiones que afecten sus derechos o intereses,

Ahora bien, la única manera de dar efectividad real a este derecho es que se ejerza en condiciones que aseguren discreción, intimidad, seguridad, apoyo, libertad, y que estén adaptadas a la capacidad de entendimiento de cada NNA, de manera que puedan formar su propia opinión y tengan la oportunidad de expresarla adecuadamente. De esta manera, en procedimientos penales relativos a violencia sexual, es que hoy se contextualiza la aplicación de la Ley 21.057, promulgada cuatro años antes que la Ley 21.430.

La Ley 21.057 vino a establecer la obligatoriedad de la entrevista investigativa videograda única en los casos de delitos sexuales contra menores, con el fin de evitar la revictimización y proteger el derecho de NNA a ser oídos en un ambiente seguro durante la fase de investigación y todo el proceso judicial.

Antes de la entrada en vigencia de esta ley, NNA que eran víctimas de delitos sexuales o violentos solían atravesar múltiples interrogatorios, tanto por las fuerzas policiales como por los tribunales, lo que generaba un ambiente hostil y evidentemente aumentaba el trauma de la violencia

sufrida.¹¹⁹ En este contexto, el propósito principal de la Ley N° 21.057 es la protección integral de NNA, asegurando que no sean sometidos a un estrés adicional durante los procedimientos judiciales de ciertos delitos violentos, mediante la implementación de entrevistas videograbadas que puedan ser utilizadas como prueba única, evitando la necesidad de que tengan que repetir su testimonio en cada instancia del proceso judicial (Art. 1°). Bajo esta misma premisa, sus principios de aplicación son el interés superior, la autonomía progresiva, la participación voluntaria, la prevención de la victimización secundaria, la asistencia oportuna y tramitación preferente y el resguardo de la dignidad de NNA (Art. 3°).

Entre las principales disposiciones que establece la Ley N° 21.057, destaca la creación de instancias y condiciones adecuadas para que NNA puedan brindar su testimonio. Estas medidas incluyen:¹²⁰

Tabla N° 16: Síntesis de medidas de la Ley N° 21.057

Medida de Protección	Descripción
Condiciones especiales para la denuncia	Cuando la denuncia de uno de los delitos graves contemplados en la norma sea efectuada por NNA, debe ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas. Se regula la participación de adultos y de funcionarios policiales (Art. 4°)
Entrevista Investigativa Videograbada	Las entrevistas se realizan en un ambiente diseñado para garantizar el bienestar de NNA, como las salas Gesell. ¹²¹ El objetivo es evitar la intimidación del NNA denunciante. Estas entrevistas son conducidas por profesionales capacitados y acreditados, quienes buscan obtener la información sin causar daño emocional adicional (Art. 5°-10).

¹¹⁹ Save the Children (s.f.).

¹²⁰ Cuadro de elaboración propia.

¹²¹ Considerando lo dispuesto en la CDN en relación con el derecho a ser oído de NNA, en Chile el Poder Judicial lleva varios años utilizando salas Gesell en Tribunales de familia (Del Águila (2017: 56-59), las que fueran propuestas por el psicólogo estadounidense Arnold Gesell a mediados del siglo pasado para analizar justamente conducta de niños y niñas víctima de delitos sexuales (Poder Judicial (2015: 16-17). Hoy, el uso de estas salas está regulado en procedimientos penales por el Decreto N° 471 de 2018 del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento de la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

Medida de Protección	Descripción
Formación y Acreditación de Entrevistadores	Entrevistadores deben ser profesionales con formación especializada y acreditada en técnicas para interactuar con NNA que han sufrido violencia sexual. Esto asegura que el interrogatorio se realice de forma adecuada, tomando en cuenta las necesidades emocionales y psicológicas de NNA (Art. 28-29).
Reducción de la Victimización Secundaria	Este principio, transversal en la norma (Art. 1º, 3º letra d), implica limitar el número de veces que la víctima deba ser interrogada, bajo la premisa de reconocer el impacto psicológico de ello. Se permite, entonces, que las entrevistas videograbadas sean usadas como prueba en el juicio, para no generar repetición de su testimonio en cada fase del proceso judicial (Art. 18)
Protección de la integridad psicológica	La ley incluye varias medidas para proteger la integridad física y emocional de NNA víctimas de delitos sexuales, como la protección de su identidad y un enfoque centrado en su bienestar durante la investigación y el juicio (Art. 3º, 24-26).

Estas medidas se han implementado gradualmente, finalizando el proceso de instalación en 2022, siendo su finalidad el proteger a NNA durante todo el proceso judicial, asegurando un entorno seguro y adecuado para su participación en la investigación de los delitos sexuales y otras formas de violencia de que han sido víctimas. Pero más allá de herramientas especializadas a aplicar en el proceso penal, en lo que esta norma realmente resulta innovadora es en la creación de “sistema de coordinación interinstitucional e intervención” cuya finalidad resulta en “facilitar la entrega de un lenguaje común y estándares de funcionamiento para configurar un procedimiento penal a los niños, niñas y adolescentes que deje de ser hostil” y situándolos como “sujetos de derecho” de manera sustancial.¹²²

La Ley N° 21.057, en este sentido, ha tenido un impacto significativo en el sistema judicial chileno. Ha modificado la manera en que se llevan a cabo las investigaciones de delitos sexuales y violentos cometidos en contra de NNA, cumpliendo, hasta el momento, al menos su objetivo primordial de evitar la reiteración de testimonios.¹²³ Además, ha incor-

¹²² Izquierdo (2018: 5).

¹²³ Subsecretaría de Justicia (2023: 149).

porado un enfoque más humanitario y centrado en la víctima, en lugar de seguir procedimientos judiciales estrictamente técnicos o tradicionales, lo que incluso alcanza a acciones de seguimiento y fiscalización participativas.¹²⁴

No obstante, existen desafíos que deben ser superados. Por una parte, se ha advertido la necesidad de mejorar los tiempos de respuesta, lo que se asocia a una falta de establecimiento de plazos específicos en la norma y la falta de recursos financieros para ello. Además, los propios intervinientes en el sistema han requerido mejorar las instancias de capacitación, para incluir dimensiones como la transferencia y carga emocional; y reducir la verticalidad en la formación, la que proviene de concursos públicos con poca participación de docentes provenientes del propio sistema.¹²⁵

En definitiva, la Ley N° 21.057, aun cuando sigue siendo necesario continuar con el monitoreo, especialmente participativo, para mejorar los aspectos aún en proceso, representa un paso significativo hacia la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Chile, particularmente en casos de delitos sexuales y violentos. Su enfoque implica la efectivización del derecho a ser oído, la reducción de la revictimización, y la creación de entornos respetuosos con la integridad y dignidad de las víctimas.

3.4. La sobre intervención, la revictimización y la poli-victimización

Finalmente, tal como se viene indicando en relación a los principios anteriormente desarrollados, el nuevo marco normativo en materia de abuso y explotación sexual de NNA, requiere una especial consideración para prevenir la revictimización. Acá se examinará cómo la sobreintervención, o exposición repetida e invasiva a intervenciones judiciales, puede generar revictimización; y cómo este proceso resulta aún más traumatizante respecto de quienes han sufrido además polivictimización.

La victimización secundaria o revictimización, que se ha conceptualizado tanto como todas las “consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal”, como “una segunda experiencia victimal” a re-

124 Subsecretaría de Justicia (2023: 36).

125 Subsecretaría de Justicia (2023: 112, 126 y 131).

sultas de dichas relaciones,¹²⁶ ha sido uno de los principales objetivos de las últimas reformas en materias de delitos sexuales. En ello, la evitación de la sobre intervención y la consideración especial a víctimas que han sufrido la “acumulación de diferentes tipos de victimización”, como se conoce la polivictimización,¹²⁷ ha sido una de las principales finalidades de las normas que, tal como se observa en otras partes de este capítulo, el Estado de Chile ha ido incorporando.

Entre otros mecanismos, los que han sido los asumidos mediante la Ley N° 21.057 de 2019, corresponden a los que han abordado estos asuntos de maneras más compatibles con la celeridad y el actuar especializado que se requiere respecto de delitos sexuales y violentos cometidos contra NNA.¹²⁸ Así, la reducción de entrevistas o interrogatorios repetidos, desde la etapa de investigación a la de recursos procesales, la confidencialidad y protección de datos personales de víctimas y testigos, como la protocolización y estandarización de atenciones, en especial en las evaluaciones forenses, motivadas por ésta y otras normas colindantes, en particular la Ley de Garantías, reducen la posibilidad de que NNA revivan el trauma del abuso. Es más, ha sido tal el nivel de conciencia sobre los efectos de la sobre intervención, y cualquier otra situación que reviva el trauma, que no sólo respecto de NNA se han establecido normas procesales que evitan la victimización secundaria en delitos sexuales sino que para víctimas de todas las edades. A este respecto, debe considerarse que en materia de delitos sexuales la Ley Antonia de 2022 introdujo disposiciones explícitas de prevención de la victimización secundaria (Art. 109 ter y 109 bis del C.P.P.).

Asimismo, en lo que respecta la polivictimización, cuya prevalencia es bastante alta en toda clase de agresiones que enfrenta NNA en Chile,¹²⁹ en el caso de los delitos sexuales resulta especialmente delicada.

126 Gutiérrez, Coronel y Pérez (2009: 50), referenciando a Kreuter (2006), Soria (1998), Landrive (1998), Berril y Herek (1992), Beristain (1995 y 1999, García-Pablos (2003), Landrove (1998), ONU (1999), y Wemmers (1996).

127 Pereda, Abad, y Guilera (2013: 42).

128 Respecto del sistema de coordinación interinstitucional e intervención implementado por la vía de dicha ley. Izquierdo (2018: 5).

129 De 19.684 NNA estudiantes de séptimo básico a cuarto medio, participantes en encuesta a nivel nacional, un 46% ha sufrido al menos una victimización de delito común con ataque, 34% ha sufrido al menos una situación de maltrato por parte de sus cuidadores y 65% ha sufrido al menos una victimización indirecta en la comunidad; y mientras un 10% de NNA encuestados no ha sufrido victimización alguna en su vida, otro 10% ha sufrido al menos 14 victimizaciones durante su vida (llamados “polivictimizados vida”). Además, de la muestra, 869 encuestados varones

Sobre todo cuando NNA, además de la situación de polivictimización pertenecen a algún grupo identitario especialmente vulnerable, como quienes están en situación de institucionalización, de migración o pertenencia al género femenino.¹³⁰ Por este motivo, no sólo el sistema debe contemplar un abordaje integral e interseccional, sino que no debe transformarse en sí mismo en un agente de polivictimización.

Concluyendo esta parte del capítulo, ha de indicarse que estos principios, basados en normas internacionales y nacionales, buscan garantizar un tratamiento justo y respetuoso hacia NNA víctimas de abuso y explotación sexual, evitando que el proceso penal profundice su sufrimiento. Además, aseguran que el sistema de justicia penal esté preparado para enfrentar los desafíos únicos que presentan estas causas.

4. La Ley N° 21.522 y su alcance en materia de explotación sexual comercial contra NNA

Este capítulo discutirá el alcance de la Ley N° 21.522, de 30 de diciembre de 2022, conocida como Ley ESCNNA (explotación sexual comercial contra NNA), la que añade un nuevo párrafo al título VII del libro II del Código Penal, abordando la explotación sexual comercial y la producción de material pornográfico de niños, niñas y adolescentes. Su objetivo principal corresponde a otorgar una mayor protección a NNA, especialmente en el ámbito de su indemnidad sexual. Para ello, se reforma de manera esencial el artículo 367 del C.P. en que se conceptualizaba a NNA prestadores de servicios sexuales en el contexto de la llamada “prostitución infantil”, para definir la ESCNNA de manera más explícita y concordante con la CDN, la Convención Belem do Pará y otros instrumentos internacionales específicamente relacionados con ésta. Además, introduce una serie de reformas a los tipos penales relacionados con la pornografía infantil; nuevos tipos penales relacionados con métodos de comisión que incluyen el uso de medios digitales e internet (“grooming

y 881 encuestadas mujeres son NNA polivictimizados, correspondiendo las agresiones sexuales a 49 varones y 69 mujeres. Subsecretaría de Prevención del Delito (2019: 9 y 15).

130 Los efectos depresivos de la acumulación de agresiones siempre son más acentuados que los de las agresiones únicas. Subsecretaría de Prevención del Delito (2019: 12). Además, estos efectos, que usualmente tornan en estrés post traumático, son aún más severos cuando NNA han estado expuestos a una “mayor cantidad de tipos de victimización a lo largo de la vida”. Guerra, Inostroza, Villegas, Villalobos y Pinto-Cortez (2017: 2).

digital”); aumento de las penas y agravación de la responsabilidad para esta clase de delitos; y amplía la capacidad de las autoridades perseguir delitos cometidos a través de redes sociales y otros medios digitales.

La norma, concordante con el desarrollo jurídico internacional en materia de DD.HH. de NNA, recoge para el nivel nacional el concepto de ESCNNA, expresado inicialmente a raíz de la Declaración Programa de Acción de Estocolmo, emitida por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños de 1996:

La explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud.¹³¹

El contexto en que se presenta el proyecto, se ha dicho, fueron los resultados de investigaciones referidas a graves violaciones de DD.HH. de NNA, en específico las comisiones “SENAME I” (2013) y “SENAME II” (2016), que evidenciaron el grave estado de la institucionalidad protectora de dichos derechos. Estos informes, sumados a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados en 2022, destacaron la existencia de redes de explotación sexual en los propios centros del Servicio Nacional de Menores, generando un sentido de urgencia a la tramitación de la Ley ESCNNA.¹³²

Así las cosas, en cuanto a la reforma en materia de ESCNNA, se modifica el artículo 367 del C.P. para eliminar el término “prostitución”, y reemplazarlo por el de “explotación sexual”, cambiando el paradigma con que se sanciona su “promoción” y “facilitación” en personas menores de edad. Si bien se mantienen los verbos rectores, este cambio de paradigma se refleja en que la “retribución” con que se intercambian acciones sexuales con NNA ya no será dinero sino “cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero” (Art. 367 ter); en que se elimina el requisito de que medien las circunstancias del estupro; en que se define de manera explícita la ESCNNA en el inc. 3°; en que se agravan los ilícitos por la relación de dependencia con el explotador y su recurrencia; y en que en todas estas figuras se incrementan las penas.

131 Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (1996), párr. 5.

132 Sepúlveda (2023).

Respecto de la definición del ilícito, conviene transcribirla el inc. 3º del Art. 367 del C.P. en esta instancia, para observar su similitud con la de la Declaración de Estocolmo:

se entenderá por explotación sexual la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución hacia la víctima o un tercero.

Otro aporte relevante de la Ley es la serie de reformas relacionadas con los tipos penales de pornografía infantil. En primer lugar, se incorpora en cuanto a la exposición a material pornográfico, la figura del Art. 366 quáter C.P. la exposición a situaciones de “explotación sexual”, en que se aumenta el mínimo de la pena. Enseguida, se incorpora el uso de “dispositivos técnicos” que transmitan “imagen o sonido de una situación o interacción que permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual” (Art. 367 septies C.P.). Además, se agrega un nuevo tipo penal de *grooming* para quien “determinare” a persona menor de 14 años “a enviar, entregar o exhibir” imágenes o grabaciones “en que se representaren acciones de significación sexual de su persona o de otro menor de catorce años de edad” o “de sus genitales o los de otra persona menor de catorce años” (Art. 366 quáter inc. 3º C.P.). Asimismo, este tipo se aplica respecto de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años si concurren las circunstancias indicadas en el inc. 4º.

En cuanto a la pornografía infantil propiamente tal, desde ahora será sancionado “el que comercializare, importare, exportare, distribuyere, difundiere o exhibiere material pornográfico o de explotación sexual, cualquiera sea su soporte” en que se utilice a NNA (Artículo 367 quáter, C.P.). De la misma forma será sancionado quien participe en la producción de este material; y se sanciona también a quien “maliciosamente almacenare o adquiriere material pornográfico o de explotación sexual” (Art. 367 quáter inc. 3º C.P.). Finalmente, se introduce en el Art. 367 quáter inc. 4º del C.P., de manera más amplia y algo más adecuada a la realidad tecnológica actual, una definición de material pornográfico o de explotación sexual:

Para los efectos de este artículo, se entenderá por material pornográfico o de explotación sexual en cuya elaboración hubieren sido utilizadas personas menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus

partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.

En términos de agravación de las penas en esta materia, la Ley 21.522 no sólo introdujo transversalmente elementos de calificación, sino que además incorporó el párr. VI bis del C.P. dentro de las disposiciones comunes del párr. VII.

De otro lado, mediante mínimas reformas al C.P.P, leyes N° 20.084, N° 18.216, N° 19.856, N° 19.913, N° 19.970, N° 19.831, D.L. N° 321 de 1925, y C.O.T., se han aumentado la capacidad de autoridades judiciales y administrativas para mejorar la persecución y prueba en esta clase de delitos, incluyendo aquellos cometidos por medios digitales.

Finalmente, esta norma, tan bienvenida por organizaciones de la sociedad civil, enfrenta diversos desafíos. Por un lado, el avance de la informática e inteligencia artificial genera nuevas preguntas relacionadas a si es posible amplificar los nuevos tipos penales incorporados a nuevas situaciones. Y, por otro lado, se han generado discusiones en el mundo jurídico, aún sin zanjar, sobre cuáles son los bienes jurídicos realmente protegidos por estas nuevas normas, o a lo menos cómo se incorporan dentro de la diada libertad/indemnidad sexual.¹³³

5. Los elementos procesales del juicio penal por delitos de abuso y explotación sexual infantil

Esta última parte del capítulo se centrará en los aspectos procesales de un juicio penal por delitos sexuales cometidos contra NNA. Se discutirá dentro del procedimiento, considerando las particularidades del sistema procesal penal, cómo los derechos de NNA víctimas de abuso y explotación sexual se han de poner en juego por parte de la judicatura. Ello se abordará desde cada etapa del proceso penal, considerando de manera general el rol de los diferentes agentes estatales en la protección de NNA en el contexto procesal.

No obstante, antes de realizar este examen, debemos considerar que la principal dificultad que se presenta durante todo el proceso penal, desde la etapa de investigación, debido al impacto psico-emocional de esta clase de victimización, y tal como se ha venido señalando en las

133 Si bien aún no existen sentencias al respecto, esta pregunta es abordada de manera abierta por la profesora María Elena Santibáñez y el profesor Christian Scheechler en el Seminario AJ debate sobre la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes. Academia Judicial (2024, abril 10).

anteriores partes de este capítulo, se encuentra en el recogimiento y producción de la evidencia de violencia sexual contra NNA. En efecto, la víctima, siendo NNA, será no sólo el sujeto de derecho en el proceso penal, sino también el objeto de la investigación, al ser “examinada” para generar pruebas que respalden la denuncia; lo que, evidentemente, provoca per se la posibilidad de victimización secundaria.¹³⁴ Si a ello sumamos la especial condición de dependencia de NNA al mundo adulto, esta dificultad se torna superlativa, sobre todo cuando el agresor es justamente quien está al cuidado de la víctima,¹³⁵ o ésta, a resultas de la agresión sexual, termina bajo tutela estatal.¹³⁶ Es más, las cifras indican que “la mayoría de los procesos judiciales asociados a delitos sexuales no llegaron a término: apenas un 26% de las causas tuvo salida judicial y sólo un 7% lo hizo con una condena para el agresor”.¹³⁷

En este sentido, y a fin de no vulnerar los derechos de NNA, protegidos mediante un sistema que contempla, como hemos visto, principios específicos y transversales, fundado en legislación nacional e internacional que exceden el mero ámbito procesal penal, es necesario que se los derechos procesales de toda víctima se coordinen con dos otros dos órdenes de garantías. Se trata de los derechos procesales generales de víctimas de delitos sexuales y las garantías de carácter procesal que se encuentran establecidas en normas especiales para NNA, como lo son la Ley de Garantías y la Ley de Entrevista Videograbada.

Una primera etapa de regulación procesal para víctimas NNA, es la de investigación, iniciada con la denuncia. En ella, debe considerarse normas procedimentales legales y administrativas, en tanto los órganos destinadas a recibirla (Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Fiscalía de Chile, Tribunales del país, Gendarmería de Chile) no sólo tienen obligaciones inmediatas, como lo es iniciar la investigación en el caso del Ministerio Público, o ponerla en conocimiento de éste en los demás casos (Art. 172 y 173 C.P.P); sino que, además, tienen obligaciones otorgadas por protocolos u otras disposiciones reglamen-

134 Carvacho, Velásquez, Ortúzar y Santibáñez (2019a: 49).

135 Carvacho, Velásquez, Ortúzar y Santibáñez (2019a: 50).

136 El espacio de mayor “vulnerabilidad” para víctimas de ESCNNA “son las residencias de protección del Estado”; siendo el abuso y explotación sexual la “principal causa por la que niñas y adolescentes terminan bajo la tutela del Estado es haber sido víctima de agresiones sexuales”, pese a que “las instituciones no cuentan con mecanismos apropiados para la reparación y el acceso a la justicia”. Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (2024: 3).

137 Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres (2024: 3).

tarias en esta materia. Así, las normas generales de los artículos 6, 7, 12, 53 y ss., 61 y 64, 78, 78 bis, 108, 109 y 178 del C.P.P. en cuanto a la denuncia e investigación, deben necesariamente cruzarse no sólo con normas que establecen protecciones especiales a denunciantes de delitos sexuales, como las de los Art. 109 bis, 109 ter y 191 ter del C.P.P., y 372 ter del C.P.,¹³⁸ sino también con otras que establecen garantías en el ámbito del funcionamiento de las instituciones. Respecto del Art. 109 ter inc. 2º del C.P.P., el nuevo paradigma investigativo no sólo refuerza la idea de que debe existir esta coordinación normativa, sino que también nos sitúa en la necesidad de que los Tribunales de Justicia sean los entes fiscalizadores de que las garantías en favor de víctimas de delitos sexuales, en particular NNA, sean efectivas. Ello queda de manifiesto particularmente en su letra d), que otorga a las víctimas el derecho a que “se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos”. Resulta también bastante importante la letra e), en que se otorga el derecho a “recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal”. Ello, no sólo en cuanto hace una referencia general a la legislación, sino que integra dentro de los bienes jurídicos protegidos a la indemnidad y libertad sexual.

En este orden de ideas, por ejemplo, en el caso de la Fiscalía, se ha establecido por Oficio N° 914/2015, que la investigación debe ser asumida preferentemente por URAVYT, para que profesionales de dicha unidad realicen la toma de las declaraciones directamente desde el comienzo, y, además, que pongan la denuncia de inmediato en conocimiento del

138 De manera interesante, la Ley Antonia introdujo en el C.P. una norma procesal orientada a la protección de las víctimas de delitos sexuales: “En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima”.

Fiscal Regional.¹³⁹ Además, deberá preferir servicios especializados de las policías; disponer la marca VIF en su caso; otorgar celeridad a la toma de exámenes corporales del imputado del Art. 197 inc. 1° C.P.P. con máxima celeridad; solicitar a la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos apoyo para pericias a la víctima; asegurar peritajes especializados por profesionales de salud mental sólo cuando exista posibilidad de retractación en relación al análisis del testimonio; ordenar, si procede, informe de daño; asegurarse que la presencia de la Defensa jurídica del imputado no signifique un menoscabo para la víctima en relación a los informes periciales; tomar declaración anticipada (Art. 191 C.P.P.); y asegurar que las intervenciones en caso de la ESCNNA resguarden un valor técnico que permita su persecución, entre otros.¹⁴⁰ Ahora, bien, considerando todos los principios que la CDN y la Ley de Garantías establecen, puede decirse que la función judicial en la materia debe resguardar que incluso las garantías de corte administrativo en relación a NNA se cumplan.¹⁴¹ Lo contrario atentaría contra el principio general de interés superior, y contra el abordaje especializado y transversal que incorpora la Ley de Garantías al sistema.

En cuanto a la etapa intermedia o de preparación de juicio oral, mientras se mantienen varias de las obligaciones del Ministerio Público y el propio tribunal hacia la víctima en tanto interviniente general, y como víctima de delitos sexuales en particular, las que se deben aplicar desde la denuncia, surge la necesidad de una especial consideración para víctimas NNA de delitos sexuales. A saber, el Art. 78 bis, en relación con el Art. 78, ambos del C.P.P., nos indica que el Ministerio Público, al adoptar medidas de protección a las víctimas de trata, debe tener pre-

139 Fiscalía Nacional de Chile (2015).

140 Fiscalía Nacional de Chile (2015).

141 En este sentido, una de las principales críticas de intervinientes del sistema es que el Ministerio Público no favorece resultados judiciales que impliquen mayores esfuerzos. Se dice que fiscalía prefiere obrar bajo el “estándar probatorio de la sandía calada” (en palabras de una abogada de la Fundación Amparo y Justicia), no arriesgándose a llevar a juicio causas en que sea dificultosa la prueba; y que ello está asociado a las metas institucionales, siendo de conocimiento de los fiscales que las posibilidades de terminar un juicio oral exitosamente en delitos sexuales son bajas. Carvacho, Velásquez, Ortúzar y Santibáñez (2019b: 29 y 31). Asimismo, litigantes en el sistema han indicado que la falta de capacitación y especialización de jueces influye sobremedida en que fiscalía continúe con un trabajo en que no se apliquen los principios que favorecen las garantías de NNA en el proceso. Carvacho, Velásquez, Ortúzar y Santibáñez (2019a: 68).

sente “la especial condición de vulnerabilidad que las afecta”. Es más, el inc. 2º nos indica:

Quando se trate de menores de dieciocho años, los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y la adolescencia deberán facilitar su acceso a las prestaciones especializadas que requieran, especialmente, aquellas tendientes a su recuperación integral y a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del menor de edad.

La norma, inserta por la Ley N° 20.507, adquiere mayor relevancia en la etapa intermedia debido justamente a que una de las cuestiones que el enfoque de género y el enfoque de derechos nos reclama es apreciar los aspectos psico-socioemocionales del trauma complejo desde las identidades de las víctimas. Ello es crucial en lo que respecta a la preparación de la prueba, correspondiente al nudo jurídico principal en materia de delitos sexuales, especialmente los cometidos contra NNA. En este aspecto, si bien la norma se sitúa en aquellas que regulan el rol del Ministerio Público, no puede sino concluirse que es el Juzgado de Garantía el que debe procurar que los servicios públicos pertinentes intervengan en pro de garantizar los derechos de víctimas NNA. Así, normas como la expuesta, y todos los requerimientos del Art. 78 C.P.P al poner en práctica garantías de la víctima, como el derecho a ser oído, deben necesariamente coordinarse con los principios jurídicos rectores en el abordaje penal del abuso y explotación sexual contra NNA, que analizamos en este capítulo.

Finalmente, en la etapa de juicio oral, adquiere gran importancia el que se deban coordinar con el resto de la legislación las medidas de protección a que la víctima de delitos sexuales tiene en virtud del Art. 109 ter inc. 2º del C.P.P. Esto implica que las normas que regulan el juicio oral (Art. 281-351 C.P.P), deben interpretarse a la luz de todas las normas pertinentes, en especial la Ley de Entrevistas Videograbadas, Ley de Garantías, y la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, así como los tratados internacionales más relevantes en la materia, a saber, la CDN y la Convención de Belem do Pará. Lo anterior, en cuanto a la rendición de las pruebas testimoniales y periciales adquiere una importancia fundamental.

Así las cosas, el Art. 191 ter del C.P.P, que permite la anticipación de prueba en delitos sexuales resulta fundamental en causas en que víctimas y testigos puedan tener reticencias para participar en el juicio oral. Además, debieran interpretarse en coordinación con esta norma y otras de la Ley de Entrevistas Videograbadas y Ley de Garantías, aquellas dis-

posiciones relacionadas con la obligatoriedad de la declaración de testigos (Art. 298-306 y 313 C.P.P.), protección de estos (Art. 307-311 C.P.P.), protección a testigos menores de edad (Art. 310 C.P.P.). Asimismo, se hace fundamental interpretar las normas sobre prueba pericial (Art. 314-322 C.P.P.) con enfoque de género y de DD.HH. de NNA.

Es más, todas las normas sobre el desarrollo del juicio oral, sentencia y recursos procesales no debieran únicamente interpretarse bajo el principio pro-reo, sino también con al menos los mencionados enfoques de género y de DD.HH. de NNA, e incluso aplicando el principio de interés superior de NNA con el mismo cariz que el principio pro-reo.

En conclusión, el juicio penal por delitos de abuso y explotación sexual infantil en Chile debe enfocarse en garantizar los derechos de NNA de una manera primordial, en atención a todo el marco normativo y sistema de protección introducido por las modificaciones legales de las últimas décadas en la materia. Así, desde la denuncia hasta la sentencia, todas las instituciones estatales involucradas deben proveer a las víctimas de un apoyo integral, nunca más limitado por los compartimentos estancos en que las miradas tradicionales dejaban a los actores jurídicos.

Capítulo V

Desafíos del estado frente al fenómeno del abuso y la explotación sexual

Nicolás Ibáñez Meza y Silvana del Valle Bustos

Para cerrar esta obra, a continuación, se expondrán algunos análisis sobre tres aspectos que, tal como declara el título del capítulo, constituyen desafíos para el Estado frente al abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes y la explotación sexual que aquellos pueden sufrir. Primero, se analizará el escenario digital y de internet en relación con el fenómeno de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. A continuación, se hará referencia a los desafíos que plantea la política integral de niñez y adolescencia 2024-2032 en la materia y, finalmente, se explicarán algunos recursos indicativos útiles para hacer frente a estos nuevos escenarios sociales y jurídicos surgidos en relación con la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

1. La violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital

Dada la evolución de las interacciones humanas y la irrupción de las tecnologías, toda cuestión derivada de las relaciones o conflictos sociales amerita ser revisada bajo sus nuevos enfoques y posibilidades. En tal plano, las cuestiones de abuso, agresiones y explotación sexual contra las personas, en especial contra niños, niñas y adolescentes, no quedan excluidas.

En internet confluyen dos elementos que han patrocinado que dicho entorno se constituya como uno riesgoso para la infancia y adolescencia: por un lado, por el anonimato y suplantación de identidad que posibilita; y por otro, por la importante cantidad de niños y adolescentes que interactúan en tal espacio.

Así, en esta primera cuestión sobre el anonimato, se advierte que en internet cualquier persona puede ser quien desee y mostrarse de la forma que quiera, creando una identidad digital que no siempre corresponde a la material, incluso en la persona misma que se supone que

se es. Esto abre paso a un escenario propicio de comisión de delitos y actos lesivos a sus usuarios en general, pero especialmente para quienes están en una especial situación de vulnerabilidad, como son los niños, niñas o adolescentes. Aciertan López y Maturana cuando afirman que “el uso de la tecnología, particularmente el auge de las plataformas de redes sociales y las comunicaciones en línea, ha tenido un impacto significativo en la proliferación y la naturaleza de los actos de violencia. Ejemplo de lo anterior son los discursos de odio contra la comunidad LGTBQ+, los actos de ciberacoso, discriminación contra las mujeres o el bullying en línea hacia niños, niñas y adolescentes”.¹⁴² Así, no es raro que algún adulto acosador pueda hacerse un perfil falso, haciéndose pasar por alguien del entorno del niño, niña o adolescente o como alguien que comparte sus intereses, aficiones o amistades,¹⁴³ y con ello, generar actos preparatorios o derechamente constitutivos de abuso o explotación sexual.

De otro lado, debe tenerse en cuenta la masiva presencia de personas menores de edad en internet y redes sociales. Teniendo en cuenta datos de Unicef, se calcula que “uno de cada tres usuario de internet en el mundo es un niño, niña o adolescente”,¹⁴⁴ pero, además, no solo es su concurrida presencia la que preocupa, sino también la forma en la que ellos interactúan en este plano. Bien expresa Piñar que “los adultos vivimos *con* internet, pero los y las jóvenes viven *en* internet y así, lo que para nosotros es una herramienta, para ellos es una forma de vida”.¹⁴⁵

Con justa razón el entorno digital ha sido objeto de preocupación reciente por el Comité de Derechos del Niño, dedicando su observación General Nº 25¹⁴⁶ a estas temáticas. Teniendo en cuenta que, así como el internet es un espacio de educación, entretenimiento e interacción, también existe una “serie de cuestiones atentatorias que el espacio virtual propicia”.¹⁴⁷ Restringido a las cuestiones relativas a la sexualidad de niños, niñas y adolescentes, plantea con claridad el Comité de Derechos del Niño que:

...los delinquentes sexuales pueden utilizar las tecnologías digitales para abordar a los niños con fines sexuales y para participar en abusos sexuales

142 López y Maturana (2024: 79-80).

143 Florit (2022: 32).

144 Unicef (2017a: 1).

145 Piñar (2011: 62).

146 CRC/C/GC/25 (2021).

147 Ibáñez (2023a: 914).

de niños en línea, por ejemplo, mediante la emisión de vídeos en directo, la producción y distribución de material visual de abusos sexuales de niños y la extorsión sexual. Las formas de violencia y de explotación y abusos sexuales que se ven facilitadas por los medios digitales también pueden darse dentro del círculo de confianza del niño, por parte de familiares o amigos o, en el caso de los adolescentes, por parte de sus parejas íntimas, y pueden incluir ciber-agresiones, lo que incluye intimidación y amenazas a la reputación, la creación o el intercambio no consensuados de textos o imágenes de carácter sexual, como contenidos autogenerados mediante proposición o coacción, y la inducción a comportamientos autolesivos, como heridas corporales, actitudes suicidas o trastornos alimentarios. Cuando los niños hayan recurrido a tales actos, los Estados parte deben aplicar, siempre que sea posible, enfoques de prevención, salvaguardia y justicia restaurativa respecto de los niños afectados.¹⁴⁸

De esta aproximación se revela que son varios los aspectos que pueden afectar la seguridad de los niños y adolescentes en internet. Por ello, a continuación, se hará una breve descripción de algunos aspectos que, parece ser, son los que con mayor frecuencia alcanzan especiales aristas de riesgo y atentado de su indemnidad sexual.

1.1. Grooming

En la década de los años 80', el sociólogo norteamericano David Finkelhor estableció el famoso “modelo de las precondiciones necesarias para que se produzca el abuso sexual infantil”.¹⁴⁹ En aquel identificó que aquellas precondiciones son la motivación, la superación de inhibiciones internas, la superación de barreras externas y, finalmente, la superación de la resistencia del niño. Sin que fuera a una realidad a la época de elaboración de su modelo teórico, en la actualidad el internet se ha transformado en un plano ideal para cumplir cada una de esas condiciones, amplificando el riesgo para los niños, niñas y adolescentes, a través de un fenómeno bautizado y conocido como *grooming*. Se trata de una práctica que permite ejecutar esas motivaciones tras el levantamiento de las inhibiciones internas, echando abajo tradicionales barreras externas y la propia posibilidad de resistencia del niño, transformándose en una herramienta al servicio de la ejecución de conductas de esta especie.

Así visto, el *grooming* se define como una vía que posibilita el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Villacampa lo entiende como

148 CRC/C/GC/25 (2021), párr. 81.

149 Finkelhor (1984).

“el proceso emprendido a través de las tecnologías de la comunicación para ganarse la confianza de un menor obteniendo un control sobre éste con el objetivo último de lograr tener acceso carnal al mismo” y, por tanto, se relaciona con “la solicitud sexual online de menores”.¹⁵⁰ Florit, más recientemente, lo explica como las “formas delictivas que implican a un adulto que se pone en contacto con un niño, niña o adolescente con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual”.¹⁵¹

De esta manera, más que un acoso (relacionado con la persecución, apremio o molestia),¹⁵² es más bien una estrategia de persuasión de los niños, niñas y adolescentes con fines sexuales ulteriores. De hecho, normalmente este fenómeno se desarrolla en clave evolutiva en un lapso durante el cual “el menor cree en la identidad que el adulto declara tener y poco a poco, tras ganarse su confianza, va siendo cada vez más exigente en sus peticiones (imágenes, etc.), hasta el punto de tener suficiente información íntima del menor y poder amenazarle para que le dé más imágenes, o conseguir un encuentro directo”.¹⁵³

Por lo tanto, el *grooming* se transforma en un ilícito en sí mismo, pero a la vez, como una vía de concreción de otros más complejos sea dentro o fuera de las redes de internet. En una faz interna del medio digital, dadas las condiciones, podría dar paso a cuestiones como ciberacoso psicológico,¹⁵⁴ la *sextorsión*, exhibición de material o imágenes inadecuadas, o la producción de material pornográfico infantil. Fuera de ella, en el mundo real, podría dar lugar a encuentros que deriven en abuso físico, violación, explotación sexual o trata de niños. De ahí que su detección y sanción sea imprescindible, lo que es responsabilidad de todos los involucrados: de la familia, de la autoridad y de los desarrolladores de internet.

150 Villacampa (2017: 61). En el mismo sentido lo entiende De Santisteban y Gámez-Guadix (2017: 139), definiéndole como el “proceso en el cual el adulto se gana la confianza de un menor con el objetivo de obtener algún tipo de contacto sexual”.

151 Florit (2022: 32).

152 Ramos (2016: 137).

153 Florit (2022: 32).

154 Tomando lo propuesto por Palop (2019: 72), se entiende como ciberacoso psicológico al realizado a través de las nuevas tecnologías, que supone un comportamiento hostil y vejatorio hacia la/el menor para producirle un grave daño emocional debido a las características propias de la red: su inmediatez, facilidad en el anonimato, la rápida viralidad entre usuarios y la pérdida de control sobre la publicación de sus datos.

Con estas explicaciones se comprenden las razones por las que el *grooming* se asocia en doctrina a una conducta entendida como “los primeros pasos que dan los pedófilos para hacer caer en la trampa a sus víctimas”.¹⁵⁵

Por todo lo anterior, pueden estimarse como desafortunadas algunas explicaciones y enfoques que se dan de parte de doctrinas un poco más antiguas sobre el particular. Aclarando que los niños, niñas y adolescentes a través del *grooming* son timados, engañados y luego extorsionados para ser controlados por un adulto, resulta complejo afirmar que aquel fenómeno consiste en un “intento de *seducción* emocional”¹⁵⁶ o una “táctica para *tentar* sexualmente a menores”.¹⁵⁷

Estas son explicaciones que en el fondo abren puertas de validación de conductas que no admiten justificación alguna y que sexualizan la perspectiva de infancia. Y es que es completamente distinto afirmar que una niña envió fotografías íntimas “seducida” porque “se tentó sexualmente”, a explicar que la niña ha sido engañada y se encuentra presionada a realizar envío de dichas fotografías amenazada por el adulto que la timó. Con ello, se reiteran las explicaciones dadas en el capítulo tercero sobre los enfoques: los niños no son partícipes de estos actos, sino víctimas de explotación y abuso, con todo lo que ello significa, indistinto si los actos de desarrollan en el medio de la realidad material o virtual.

Así visto, como estos actos son por definición atentatorios de los derechos de los niños, ameritan la adopción de medidas para su sanción, pero a la vez, la protección y reintegro de los derechos de aquellos niños, niñas o adolescentes afectados, lo cual presenta grandes y complejos desafíos. El gran problema consistente en que, si se queda solo en la faz interna de la red, no existe medida cautelar (Art. 71 LTF N° 19.968) ni de protección (Art. 30 Ley de Menores N° 16.618; Art. 68 Ley de Garantías N° 21.430), realmente idónea para hacerle frente.

Dada la ausencia de actualización legislativa en nuestro país en la materia, es la judicatura y la administración la que, por una parte, debería utilizar las cláusulas amplias que les permiten diseñar respuestas *ad-hoc*. Por ejemplo, en sede judicial, bien puede determinarse la adopción de medidas innovativas conforme a la potestad cautelar del Art. 22 LTF N° 19.968. De otro lado, en la administración, las Oficinas Locales de la Niñez podrían utilizar la letra g) del Art. 68 de la Ley de Garantías N°

155 Howitt (1995: 157), apud. Ramos (2016: 137). En el mismo sentido lo entiende Barrera (2013: 414).

156 Salter (1995: 274), apud. Ramos (2016: 137).

157 Kierkegaard (2008: 42), apud. Ramos (2016: 137).

21.430, que les permite aplicar como medida de protección “cualquiera otra medida (...) debidamente fundada a fin de preservar o restituir los derechos, dentro de [sus] límites de competencia”.

1.2. Sexting

El sexting o sexteo “consiste en la creación e intercambio de mensajes de texto, videos, imágenes o fotos con contenido sexual personal mediante la internet, las redes sociales o el celular”.¹⁵⁸ Siguiendo a Barrera, se trata de casos en que jóvenes “se hacen fotografías de contenido erótico con el móvil o se exhiben a través de la *webcam*, graban prácticas sexuales en una relación de pareja o en un marco grupal privado. Estos archivos de envían por mensajería a la persona con la que se quiere coquetear o las publican en sus perfiles en una red social. En definitiva, un contenido de carácter sexual, generado de manera voluntaria por su autor/a y que pasa a manos de otra u otras personas”.

Así visto, existen varios riesgos asociados a esta conducta, por más que tenga una raíz voluntaria en la persona del niño, niña o adolescente. A continuación, se destacan algunas que pueden ser tenidas como ejemplos.

- El sexting puede dar paso al *grooming* al que antes se hizo referencia, ya que adultos con inclinaciones pedófilas, al ver esta clase de imágenes o videos de niñas, niños o adolescentes, pueden emprender actos que busquen establecer contactos que deriven en los riesgos y consecuencias ya indicados en el apartado anterior.
- Debe tenerse en cuenta que las imágenes y videos que son enviados en el contexto del *sexting*, en la mayoría de los casos, son el alimento de la pornografía infantil en el mundo. Barrera explica que “muchas redes y foros de pornografía infantil se nutren de imágenes inicialmente sacadas por los propios menores que acaban en manos de gente que comercia con ellos o las intercambia”.¹⁵⁹
- Otro riesgo asociado tiene que ver con la mantención de la privacidad de este contenido sexual, dado que, a partir de su envío “puede convertirse en un video/imagen viral, lo que hará prácticamente imposible determinar el origen y la trazabilidad de la

158 Resett (2021: 3).

159 Barrera (2013: 417).

difusión”.¹⁶⁰ Y acá es que surge el denominado “*Sexting* no consentido”, el que pasa a ser de interés dadas las graves consecuencias personales y psicológicas que tiene aparejado.

Así, como se sabe dónde comenzó, pero no dónde terminará, existen casos en que toda una familia, vecindario, escuela o sociedad, pueden terminar viendo un video o imagen compartido en el marco del *sexting* privado, y ello en un ciclo realmente infinito, todo lo cual es profundamente atentatorio contra la integridad de los niños, niñas o adolescentes que en ellos aparecen. Mejía afirma, en este plano, que “muchas, por no decir la mayoría o totalidad de estas imágenes, se diseminan de manera inmediata, incontrolada y extendida a través de redes sociales con resultados impredecibles y, en la inmensa mayoría de veces, catastróficos”.¹⁶¹

Útil es el ejemplo ocurrido ya casi hace 20 años atrás en 2007, conocido como el caso “Wena Naty”. Tal como explica Lathrop, este caso consiste en “la grabación y posterior difusión de un video en el cual una adolescente de 14 años realizaba sexo oral a un joven de 17 años en un parque”.¹⁶² Así, aunque 8 años más tarde del incidente, en 2015, el autor del video fue condenado al pago de 35 millones de pesos como indemnización por daño moral, lo cierto es que en el momento no se adoptaron medidas específicas tendientes a la contención de una adolescente que fue víctima de una agresión sexual dada a difusión del video.

- También resulta peligroso el *sexting* en cuanto estas imágenes o videos compartidos en el supuesto espacio íntimo con cierta o ciertas personas, bien pueden ser utilizadas como motivo de *sextorsión*, por ejemplo, amenazando que sean expuestas en la familia, amistades o en la escuela a cambio de algo, pretendiendo el control de la víctima.

Se entiende como *sextorsión* a “una forma de explotación sexual en la cual una persona es chantajeada con una imagen o video de sí misma desnuda o realizando actos sexuales, que generalmente ha sido previamente compartida mediante *sexting*. La víctima es coaccionada para tener relaciones sexuales con alguien, entregar más imágenes, eróticas o pornográficas, dinero o alguna otra contrapartida, bajo la amenaza de difundir las imágenes originales a través de terminales móviles o la red, si no accede a las exigencias del chantajista”.¹⁶³

160 Ídem.

161 Mejía (2021: 217).

162 Lathrop (2013: 930).

163 Barrera (2013: 417).

- El *sexting* también puede constituir la materia prima de las denominadas *pornovenganzas*, las que no buscan ninguna especie de chantaje o comercialización, sino solamente causarle daño psicosocial a la víctima¹⁶⁴ en respuesta de un acto realizado por esta.

Se ejecuta cuando la persona que porta estas imágenes o videos, los que fueron obtenidos vía *sexting*, decide hacer venganza en contra de quien aparece en ellos, cuando esta realiza algún acto que le hubiera molestado o herido. Así, los “ciberagresores perciben que sus posibilidades para dañar a otro estarán presentes siempre que lo deseen. De hecho, en la pornovenganza la mayoría planea utilizar las fotos o videos íntimos que tienen en su poder. En ocasiones, segmentan a quienes enviarán las imágenes, entre simples conocidos y con quienes las víctimas poseen un vínculo afectivo”,¹⁶⁵ elaborando estrategias para perjudicarles lo máximo que sea posible.

- Finalmente, estas imágenes pueden ser alteradas, extendidas o modificadas mediante el uso de inteligencia artificial.

Así, aunque en la mayoría de los casos de *sexting* pueda tener como base una conducta consentida, se reitera que uno de los grandes riesgos de internet es el anonimato de las personas con las que se interactúa, sea en su identidad o en las reales intenciones que porte. Por ello, las conductas de *sexting* más que representar un acto de libertad y autonomía, especialmente de adolescentes, son más bien una puerta de entrada a más riesgos que beneficios.

Visto así, su concientización parece urgente en todos los niveles, especialmente en los términos de educación sexual que los niños y adolescentes reciben, sea de parte de la escuela o de la familia.

1.3. Incidencia y abordaje de la inteligencia artificial en materia de abuso y explotación sexual contra NNA

Por último, en el plano de los riesgos que genera el internet y el campo digital en la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra la situación de la producción de imágenes y videos de contenido sexual mediante el uso de inteligencia artificial. Aunque ello parecía lejano y un tanto desconocido, recientemente la sociedad chilena fue remecida con el caso de un colegio del sector más acomodado de

164 Marín y Linne (2021: 347).

165 Marín y Linne (2021: 341).

Santiago, que dio cuenta de una circunstancia en la que alumnos varones del establecimiento, utilizaron el rostro de sus compañeras tomado de algunas fotografías propias, para crear, mediante el uso de la inteligencia artificial, imágenes pornográficas. Ellos pusieron el rostro de sus compañeras de curso en una serie de fotografías de mujeres desnudas, lo que motivó el inicio de una investigación penal de oficio de parte de la Fiscalía.

Así, apuntado como uno de los usos más malicioso de la tecnología,¹⁶⁶ las *Deep fakes* o “falsificaciones profundas” o “realizadas a la perfección”, posicionan a la inteligencia artificial como un escenario incontrolable de riesgo a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes. Plataformas gratuitas a las que se les puede pedir que hagan lo que se quiera, ciertamente constituyen un arma poderosa de agresión a la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, para el abordaje de la cuestión deben realizarse ciertas precisiones y diferenciaciones. Por un lado, en los casos como el recién mencionado, en el que se utilizaron imágenes de adolescentes reales alteradas mediante la inteligencia artificial, la vulneración de derechos es clara y amerita actuación tanto de persecución como de protección de parte de la autoridad. En estos casos hay víctimas y una afectación clara, y, parece ser, que la dificultad estaría más bien centrada en la determinación del agresor como creador de la imagen o video. Pero de otro lado, la inteligencia artificial también puede crear exactamente los mismos videos y fotos sin utilizar imágenes reales, creando personajes totalmente fictos realizados a preferencia del solicitante que no toman de base a ninguna persona específica. Por tanto, cuando se produce material pornográfico que no toma de base la manipulación o uso de una imagen de un niño, niña o adolescente real, las preguntas son dos: Primero, la determinación si ese material es perjudicial para los derechos de los niños; y segundo, si lo fuera, cómo se debe actuar en su mérito.

Aunque no existen respuestas claras, pueden determinarse ciertas tendencias para intentar responder. La doctrina europea, especialmente la española, se muestra dubitativa sobre si imágenes o videos elaborados íntegramente con inteligencia artificial que no vinculen a niños, niñas o adolescentes reales, puedan ser entendidos como materiales reprochables desde la perspectiva del sistema jurídico. Algunos entienden que por no ser niños reales, de carne y hueso, los que aparecen en tales recreaciones virtuales, hacen que la persecución de estos hechos sea im-

166 González y Martínez (2020: 9).

procedente por caer en una hipótesis de delito sin víctima. Por ejemplo, Moreno cuestiona abiertamente la procedencia de tipos penales de una pornografía infantil virtual o artificial que bautiza como “pseudopornografía”,¹⁶⁷ afirmando que es un caso claro de derecho penal de autor.

Con todo, y tal como reconoce la autora más adelante, acá el bien jurídico protegido es “la dignidad y la indemnidad sexual de la infancia en general”,¹⁶⁸ y así, se trata de una conducta sancionable jurídicamente desde la perspectiva penal, aun cuando no exista un niño real respecto del cual toque adoptar una medida de protección. Con ello, en el caso nacional, solo habría que adoptar medidas en el plano de la investigación, formalización, acusación y condena de quienes produzcan este material pornográfico.

No obstante, la respuesta definitiva a dichas interrogantes se obtendrá en el futuro próximo. En el caso del viejo continente, en los próximos años todos los países de la Comunidad Europea deben adoptar medidas en este orden en cumplimiento de los compromisos adoptados por el Reglamento del Parlamento Europeo sobre Inteligencia Artificial adoptado en junio de 2024, que entrará en vigor a partir de agosto de 2026. En dicho reglamento se reconoce explícitamente la necesidad de creación de delitos sobre explotación sexual de menores y pornografía infantil en el marco de la inteligencia artificial. Lo que acá se establezca, sin duda, puede ser ilustrativo para nuestros sistemas latinoamericanos.

2. Los desafíos de la política integral de la niñez y adolescencia 2024-2032

Durante el año 2024, en cumplimiento de lo previsto por la ley, se lanzó por el Gobierno de Chile, la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su plan de acción 2024-2032.¹⁶⁹ Aun cuando pueden encontrarse precedentes ilustrativos en los planes de acción nacional de niñez y adolescencia dictados desde el retorno de la democracia al país,¹⁷⁰ la

167 Moreno (2023: 93).

168 Moreno (2023: 94).

169 Se deja constancia que a la fecha de redacción de este título (16 de diciembre de 2024), la versión oficial de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su plan de acción 2024-2032, se encuentra en evaluación de parte de la Contraloría General de la República, estando disponible solamente su resumen ejecutivo. A partir de aquel se realizarán los comentarios y desarrollo de este apartado.

170 Por ejemplo la Política Nacional a Favor de la infancia y la adolescencia 2011-2010 y el Plan de Acción Nacional de Niñez y Adolescencia 2018-2025.

renovación de la institucionalidad en materia de derechos de niñez y adolescencia también propuso nuevos lineamientos en este plano.

Así, la Ley de Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia estableció una serie de requisitos sobre la elaboración de esta política. A través de los artículos 79 a 83, y bajo el título V de su texto, se crean una serie de requerimientos para la elaboración de las políticas nacionales en adelante, lo que dota de objetividad a un sistema que, hasta antes de la ley, quedaba sujeto a las orientaciones de los gobiernos, y como tal, susceptible de modificación conforme a los vaivenes propios de los intereses de cada sector político.

Así, conforme al contenido de la ley:

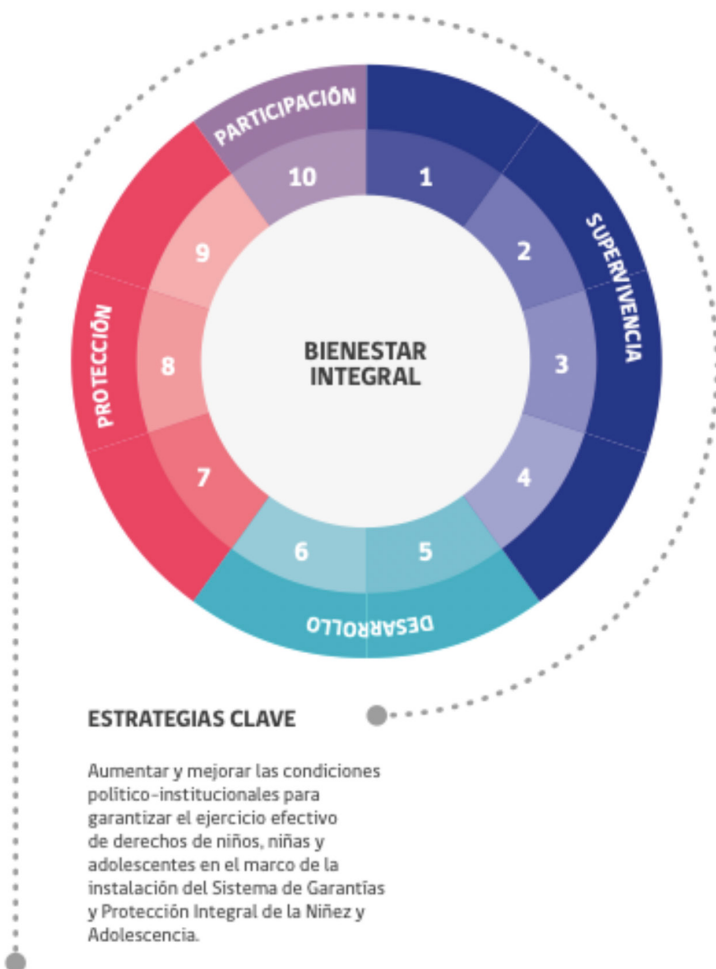
Artículo 79.– Política Nacional de la Niñez y Adolescencia. La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia establecerá los objetivos generales, fines, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes dictadas conforme a ellos.

La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia deberá propender a la creación de las condiciones político-institucionales que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia, fortaleciendo la gestión pública, así como el seguimiento, monitoreo, evaluación y la rendición de cuentas. Asimismo, se orientará a fortalecer la calidad de los programas, de los servicios y las prestaciones de las políticas sociales generales y especializadas, y a potenciar la participación y colaboración con la sociedad civil en sus objetivos.

A continuación, la ley establece requerimientos sobre los contenidos mínimos, tanto de la Política Nacional como de su plan de acción. Además, en lo relativo a plazos y vigencias, se fija que la Política tendrá una duración de nueve años, siendo revisada cada tres. No obstante, conforme al artículo segundo transitorio, desde la entrada en vigencia de la Ley de Garantías, se ordenó por la Ley que la Política Nacional que se dictara conforme a los nuevos requerimientos de su texto, debía darse dentro del plazo de dos años desde su publicación, aunque el plazo de vigencia de la política anterior no hubiera concluido, lo que de hecho ocurrió. Así, la Política 2024-2032, reemplazó al Plan de Acción Nacional 2018-2025, siendo el primer texto que ajustaría la orientación institucional a los estándares de la Ley de Garantías.

Como es presumible, su contenido tiene una mirada integral centrada en las cuatro líneas de trabajo propuestas por el paradigma de protección integral: Protección, participación, supervivencia y desarrollo. A partir de estos encuadres, y tras la exposición de ciertos datos estadísticos, se elaboran 10 estrategias clave, de las cuales luego surgen objetivos estratégicos para cada uno.

* Figura Nº 1: Ejes de Derecho según el resumen ejecutivo de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia y su plan de acción 2024-2032 (2024) p. 16.



Ahora bien, en lo que respecta a las cuestiones sobre protección en contra de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, el eje se incardina a la protección. Signado como novena estrategia, su reconocimiento se centra en el mandato genérico de “disminuir todas las formas de violencia ejercidas contra los niños y adolescentes y reparar los daños que éstos provocan en su desarrollo y bienestar”. De esto sigue que, aun cuando las cifras parecieran hacer necesaria la adopción de medidas específicas sobre el particular, lo que se encuentra disponible de la política nacional de niñez y adolescencia no pone ningún tilde de interés sobre aspectos relativos específicamente a violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes.

En un ejercicio de evaluación, la redacción de la política en este punto tiene elementos dignos de relevar y otros que ameritan una observación crítica, estableciéndose que, en ambos planos, la judicatura tiene un rol importante que desempeñar. En lo primero, resulta notoriamente positivo el hecho de que su encuadre haga referencia tanto a la noción preventiva y reactiva, pero también la reparatoria en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de actos de violencia. Es decir, que el objetivo descrito en la política nacional no solo está centrado en la toma de acciones que busquen hacer frente a los hechos de violencia en el momento en que ocurran, sino también, y en una mirada integral, busca mecanismos de resarcimiento del daño sufrido a su consecuencia. De esto sigue que dentro de las acciones que se describen para el alcance de este objetivo, se reconoce la necesidad de sensibilización de la comunidad para el abordaje de las normas sociales que validan la violencia contra los niños (promoción de derechos); la prevención de la violencia contra los NNA; y, además, el abordaje integral de la violencia ejercida en contra de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en calidad de víctimas o testigos, en todas sus formas de expresión y en todos los entornos en los cuales los NNA se desenvuelven.

En todas estas tareas el poder judicial tiene un rol clave. Claro está que desde antiguo el sistema ha sido útil en el marco de la reacción y reparación de los daños que los niños sufren en este orden, sea tanto en vía civil como (y principalmente) en los procedimientos de medidas de protección. Por ello, la real novedad está en que el mandato de la protección integral, que involucra también a sus fases preventivas de la vulneración de derechos, recuerda que esa tarea también está en manos de los jueces. Así es que, más allá de las nobles actividades que los miembros de los tribunales realizan con las comunidades y medios en los que se sitúan, también en la propia función judicial existe una lógica de preven-

ción importante, que debe ser entendida como parte del cumplimiento de la Ley de Garantías y de la política nacional. Tomando lo que Espejo bautiza como “el rol pedagógico de la judicatura”,¹⁷¹ las orientaciones y valoraciones que los tribunales realizan directamente a las familias en el desarrollo de audiencias o demás diligencias ante el tribunal también serían un espacio propicio para hacer cumplir a los desafíos de prevención que en este plano forman parte de la política nacional.

De otro lado, el objetivo relativo a la violencia que la política nacional integra, puede ser destinatario de ciertas críticas. Teniendo en cuenta la forma en la que aquel es propuesto, aparece que este busca “disminuir” y no “erradicar” la violencia. De esto implica que, tácitamente, el encuadre utilizado por la política admitiría ciertos niveles aceptables de violencia, lo que contradice todos los lineamientos no solo de la Convención de Derechos en los términos del Art. 19, sobre la protección del maltrato; sino especialmente en lo concerniente al Art. 23 de su texto. De hecho, tomando esta última norma, el texto convencional es claro en que la protección que se debe dar a los niños, niñas y adolescentes en el marco de la explotación sexual, mandatan tomar todas las medidas necesarias para *impedir* la incitación o coacción para el desarrollo de actividades sexuales, la explotación de niños en prostitución y la pornografía. Se reitera entonces que, desde el texto de la Convención, si la política nacional solo busca “disminuir” la violencia, ello no coincide con el mandato al Estado que ordena que esta se impida.

En el mismo plano, siguiendo con la evaluación, se puede establecer que el lineamiento de la política tampoco coincide con el contenido de la Ley de Garantías. En los términos del inciso quinto del Art. 37, se explicita con toda claridad que “[l]os órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo necesarias para erradicar dichas prácticas [de explotación sexual]”.

De esta manera, existiendo aspectos que escapan de las orientaciones de las obligaciones del Estado, es relevante que, desde el rol que cumplen los demás organismos del Estado, especialmente la judicatura, el enfoque de la política nacional sea entendido como un mínimo de actuación, pero teniendo claridad sobre el hecho de que, desde los requisitos y enfoques propios del paradigma de protección integral, no existen violencias sexuales validables o que queden fuera de los mandatos de atención de la autoridad.

171 Espejo (2023: 50).

3. Recursos para la judicatura ante los nuevos escenarios sociales y jurídicos de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes

Para hacer frente a los desafíos que nos plantean los definitivamente nuevos escenarios sociales y jurídicos en materia de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, existen diferentes instancias de autoformación y capacitación que, además del presente manual, pueden ser de utilidad. En esta parte, independientemente de la bibliografía contenida en el manual, se comparten algunos recursos públicos y privados que permitirán a la judicatura desenvolverse con mayor fluidez ante las normas y políticas públicas emergentes.

En este sentido, resultan muy relevantes textos que plantean miradas actualizadas y transversales para responder, no sólo a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, sino que también, en general, a los cambios sociales que inciden en aquélla. En efecto, los procesos de cambio jurídico que se han analizado a lo largo del manual provienen, entre otros fenómenos, del aumento en la visibilización de esta forma de violencia, y de la demanda por justicia con enfoque de género y derechos humanos experimentado a nivel global en las últimas décadas. Así, las principales herramientas para la acción jurídica en el tópico provienen tanto de la constante capacitación de los operadores del sistema de justicia, como de diversos niveles institucionales. Así, el trabajo efectuado desde organizaciones internacionales, organizaciones formales e informales y comunidades de la sociedad civil, hasta instituciones públicas y privadas que trabajan en asuntos de infancia, educación y tecnología, otorgan apoyo para afrontar el nuevo panorama en violencia sexual.

En las siguientes tablas cuadros se incluye una sistematización de los mencionados recursos.

Tabla Nº 17: Manuales, protocolos y normas técnicas a nivel internacional

Nombre del Documento	Reseña	Año
Protocolo de Palermo	Reconoce la explotación sexual de menores como una de las principales manifestaciones de violencia. Define la trata como el abuso de poder y vulnerabilidad, incluye medidas globales para su prevención e incorpora mecanismos de solución de controversias entre estados respecto de la aplicación de la Convención.	2000

Nombre del Documento	Reseña	Año
Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence	Guía de la OMS sobre la atención medicolegal para víctimas de violencia sexual. Detalla mitos, efectos en salud física y mental, y cuestiones éticas para operadores de salud. Incluye lineamientos para examinación, toma de muestras, enfermedades de transmisión sexual y evaluación del consentimiento.	2003
Atención a niños y niñas sobrevivientes de abusos sexuales: directrices	Publicada por UNICEF, esta guía enfatiza el enfoque sensible y adaptado a las necesidades de niños y niñas sobrevivientes de abuso sexual, con tratamiento psicológico y estrategias integrales para la atención develadora.	2010
Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil	Guía de Save the Children y el Ministerio de Sanidad de España. Analiza la magnitud de la violencia sexual, causas, consecuencias y estrategias de protección. Incluye pautas de intervención en entornos educativos y sanitarios para la detección temprana y el apoyo integral a las víctimas, con enfoque de derechos humanos y colaboración interinstitucional.	2012
Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso	Manual del Grupo Interagencial sobre Explotación Sexual de Niños. Analiza el uso de terminología jurídica relacionada con NNA y violencia sexual. Referencia convenciones y protocolos internacionales.	2016
INSPIRE: Siete estrategias para poner fin a la violencia contra los niños y las niñas	Recurso de la OMS en colaboración con otras organizaciones. Proporciona estrategias basadas en evidencia para prevenir y responder a la violencia contra la niñez, analizando normas internacionales y abordajes integrales.	2016
Detengamos la VS: paquete técnico para prevenir la violencia sexual	Documento de los CDC de EE. UU. Ofrece estrategias para prevenir la violencia sexual y enfoques de apoyo a víctimas y sus familias, incluyendo medidas para disminuir el daño y riesgos de revictimización.	2016

Nombre del Documento	Reseña	Año
Herramientas Prácticas sobre los Derechos del Niño y la Minería	Manual de UNICEF sobre los riesgos de vulneración de derechos de NNA en el sector minero. Incluye medidas específicas que deben adoptar las empresas mineras para proteger a menores de la violencia sexual y garantizar políticas internas efectivas en corresponsabilidad con contratistas y comunidades locales.	2017
Manual de UNICEF para el Tratamiento de NNA Víctimas de Agresiones Sexuales	Este manual, publicado en colaboración con la Fundación Unidos por la Niñez, ofrece pautas integrales para la atención de niños, niñas y adolescentes sobrevivientes de agresiones sexuales. Proporciona herramientas para un enfoque interdisciplinario basado en derechos humanos, protección infantil y no revictimización, incluyendo lineamientos para intervención psicológica, social, médica y legal.	2022
Abuso sexual en niños, niñas y adolescentes: Orientaciones para su abordaje y prevención	Documento elaborado por UNICEF y SIPIAV (Uruguay). Define el abuso sexual infantil desde una perspectiva integral, destacando la importancia de creer en los relatos de las víctimas, con estrategias de intervención no revictimizantes y rutas de acción integrales para apoyo psicológico, educativo y legal.	2024

Tabla N° 18: Manuales, protocolos, normas técnicas e información sobre capacitación a nivel nacional

Nombre del Documento	Reseña	Año
Orientaciones para la Prevención del Abuso Sexual Infantil desde la Comunidad Educativa	Elaborado por el Ministerio de Educación y UNICEF, este manual proporciona estrategias y actividades para que las comunidades educativas prevengan el abuso sexual infantil, fomentando entornos escolares seguros.	2012

Nombre del Documento	Reseña	Año
Norma General Técnica para la Atención a Víctimas de Violencia Sexual	Esta norma, elaborada en colaboración entre el Servicio Médico Legal, el Consejo Nacional de la Infancia, el Ministerio Público de Chile y UNICEF, estandariza la atención integral a víctimas; y define procedimientos únicos para profesionales involucrados en peritajes, atención de salud y manejo de evidencias, garantizando calidad y coordinación interinstitucional. Asimismo, contiene herramientas para la prevención de la victimización secundaria. La norma fue promulgada por el Servicio Médico Legal bajo Resolución Exenta N° 3849 del 30 de agosto de 2016, que aprueba la Norma Técnica para la Atención de Víctimas de Violencia Sexual; por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Exenta N° 584 del 22 de septiembre de 2015, que aprueba la Norma General Técnica N° 178 para la Atención de Víctimas de Violencia Sexual, y por Resolución exenta 1097 del 22 de septiembre de 2016, que modifica la Resolución Exenta N° 584 de 2015.	2016
Orientación Técnica Programa Especializado en Intervención con Adolescentes que Presentan Conductas Abusivas de Carácter Sexual (PAS)	Publicada por el Servicio Nacional de Menores (SENAME), establece lineamientos para la intervención con adolescentes que exhiben conductas sexuales inapropiadas, promoviendo su reintegración social. Destaca la importancia de los enfoques transversales e interseccional en la intervención y la cointervención. Asimismo, propone metodologías para el diseño de las intervenciones.	2019
Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile	El manual, elaborado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, aborda el lenguaje inclusivo desde una perspectiva interseccional, poniendo especial énfasis en la relación entre los estereotipos de género y el acceso a la justicia.	2021

Nombre del Documento	Reseña	Año
Protocolo de Actuación frente a Hechos de Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes Menores de Edad de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Protocolo de Violencia Sexual	Aprobado por Decreto Rectoría N° 307/2021 de la Pontificia Universidad Católica de Chile, este protocolo define procedimientos para abordar situaciones de violencia sexual que involucren a menores de edad en el contexto universitario, asegurando una respuesta adecuada y oportuna.	2021
Manual Psicosociolegal sobre Abuso Sexual Infantil	Elaborado por la Academia Judicial de Chile, este manual otorga información actualizada sobre abuso sexual infantil (ASI), ofreciendo herramientas para una intervención judicial reparadora y cuidadosa con las víctimas y sus familias. Se destaca el abordaje psicosocial sobre los modelos de ASI y propuestas sobre elaboración de intervenciones reparadoras en procesos judiciales.	2022
Manual sobre la investigación de femicidios con perspectiva de género	Desarrollado por la Fiscalía Nacional y el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, este manual promueve la incorporación de la perspectiva de género en la investigación de femicidios, enfocado en el trato adecuado hacia las víctimas y en la implementación de medidas para garantizar justicia con enfoque de género. Esta herramienta adapta el “Modelo de Protocolo Latinoamericano para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio)” a la realidad chilena. Incluye un apartado que desarrolla la legislación nacional vigente, donde se detalla la tipificación del femicidio, especificando los vínculos requeridos, las conductas involucradas, las circunstancias en que se comete y las agravantes especiales. Asimismo, se incorporan las nuevas figuras legales relacionadas con la inducción al suicidio por razones de género y el suicidio femicida.	2023

Nombre del Documento	Reseña	Año
Academia de la Fiscalía de Chile	El Ministerio Público de Chile, dentro de su web correspondiente a la Academia de la Fiscalía de Chile, en Tema de Extensión denominado “Delitos Sexuales”, constantemente ofrece recursos para la formación de los operadores del sistema. Se incluye información para inscribirse en seminarios, diplomados y charlas de instituciones privadas y públicas, tanto de carácter presencial como telemático.	2024
Guía para Prevenir la Victimización Secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en la red de protección (Ley N° 21.057)	Publicada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en colaboración con UNICEF, esta guía ofrece recomendaciones para evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes durante los procesos judiciales y de atención, promoviendo prácticas sensibles y respetuosas.	2024
Manual Metodológico para el Fortalecimiento de Procesos de Asistencia Técnica Especializada	Este manual, elaborado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, actualizado en mayo de 2024, ofrece herramientas para mejorar la intervención en casos de explotación sexual comercial infantil, enfatizando la articulación interinstitucional y la protección de las víctimas.	2024

Estos documentos podrán guiar a profesionales de todas las áreas, incluyendo jueces, que deban tratar violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, profundizando en las herramientas de prevención, detección y atención interdisciplinaria e integral, asegurando un enfoque respetuoso de los derechos humanos de la infancia y juventud.

Bibliografía citada

- Abaca Diambra, Julieta (2020). *Niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y otras violencias en el ámbito intrafamiliar. Su contacto con el sistema de justicia penal*. Tucumán: Bibliolex.
- Academia Judicial (2024): “Seminario AJ: Debate sobre la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes”. Disponible en <https://academiajudicial.cl/2024/04/10/seminario-aj-debate-sobre-la-explotacion-sexual-comercial-y-material-pornografico-de-ninos-ninas-y-adolescentes/> [consultado el 23 de octubre de 2024].
- ACNUDH (1996-2024a). *Relator Especial sobre la venta y explotación sexual de los niños*. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-sale-of-children>.
- ACNUDH (1996-2024b). *Ficha informativa de la Relatoría Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Children/SR/FactSheetMandate_sp.pdf.
- Acuña Bustos, Andrés (2018). “Principio de interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena”, *Revista Opinión Jurídica*, Vol. 18 N°38 (Medellín, Colombia) pp. 17-35.
- Alexy, Robert (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (2º edición, trad. Bernal Pulido, Carlos). Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales.
- Aparicio, Norma (2021). *Una mirada integral sobre el abuso sexual infantil*. Tucumán: Bibliolex.
- Arredondo Galván, Francisco Xavier (2014). *La firma electrónica notarial y la copia certificada electrónica en el Distrito Federal*. México: Temis. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3784/2.pdf>
- Asociación Española de Pediatría (s/f). *Definiciones sobre tipos de violencia* (online). Disponible en: <https://www.aeped.es/una-vision-global-violencia-contra-ninos/definiciones>

- Barallobres, Walter (1998). “El Juez como garantizador del derecho del niño a ser escuchado. Restricciones al derecho a la jurisdicción de los menores adultos, como consecuencia del ‘horror vacui’ legislativo”. En *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Comisión II: El niño como sujeto de Derecho* (Mendoza, Argentina) pp. 155-159.
- Barragán Recalde, Teresita y Pignata, Nora (1998). “El derecho a ser oído”. En *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Comisión II: El niño como sujeto de Derecho* (Mendoza, Argentina) pp. 152-154.
- Barrera Ibáñez, Silvia (2013). “Investigación criminal de los delitos cometidos contra menores como usuarios de internet”, en Pérez Ávares, Salvador; Burguera Ameave, Leyre; y Paul Larrañaga, Kepa (dir.) *Menores e internet*. Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 407-432.
- Berlinerblau, Virginia (2008): “Abuso sexual infantil”, en Lamberti, Silvio; Sánchez, Aurora; y María Viar, Juan Pablo (comp.) *Violencia intrafamiliar y abuso sexual*. Buenos Aires: Universidad, pp. 189-212.
- Bertelsen Repetto, Raúl (1996): “Rango jurídico de los tratados internacionales en el derecho chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 23 N°2 y 3, Tomo I (Santiago de Chile) pp. 211-222.
- Cabezas, Carlos (2019). “Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores”, *Revista de Derecho*, Vol. XXXII N°1 (Valdivia) pp. 275-294.
- Cámara de Diputados, República de Chile (2000): “Proyecto de ley marco sobre derechos sexuales y reproductivos”, ingresado el 19 de octubre de 2000. Número de Boletín 2608-11. Disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=1521&prmBoletin=2608-11> [consultado el 23 de octubre de 2024].
- Campusano, Rafael (2006). “Tratados y el derecho internacional en la reforma constitucional de 2005”, *Actualidad Jurídica*, N°13 (Chile) pp. 25-41.
- Carretta Muñoz, Francesco (2018): “Algunas precisiones adjetivas sobre el derecho del niño a ser oído, a propósito de un estudio empírico”, *Revista de Derecho* 243, Universidad de Concepción (enero-junio) (Concepción, Chile) pp. 93-118.

- Carretta Muñoz, Francesco (2018a). “El derecho del niño a ser oído en la justicia de familia: La esencialidad del derecho versus la esencialidad del trámite de la audiencia confidencial”, *Revista Chilena de Derecho* Vol. 45, N°2 (Santiago de Chile) pp. 407-426.
- Carvacho, Pablo; Velásquez, Javier; Ortúzar, Catalina & Santibáñez, María Elena (2019a). “Las víctimas NNA de delitos sexuales frente al sistema de justicia penal”, en Centro de Estudios Justicia y Sociedad (ed.) *Políticas públicas y el sistema de justicia penal en Chile: Reflexiones desde la evidencia y la práctica* (Pontificia Universidad Católica de Chile) pp. 47-82. Disponible en: <https://justiciaysociedad.uc.cl/wp-content/uploads/2023/02/LIBRO-PP-VF.pdf>
- Carvacho, Pablo; Velásquez, Javier; Ortúzar, Catalina & Santibáñez, María Elena (2019b). “Las víctimas NNA de delitos sexuales frente al sistema de justicia penal”, Presentación, Instituto de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile & Centro de Estudios Justicia y Sociedad. Disponible en: https://politicaspublicas.uc.cl/web/content/uploads/2019/12/Ppt-final_NNA-victimas_definitivo.pdf
- Chiang, Mariana; Jeria, Carlos y Villavicencio, Claudio (2022). *Antinomias, principios y ponderación conforme a la perspectiva de género. ¿Es la perspectiva de género un principio?* (Santiago de Chile). Disponible en: <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/Chiang-Jeria-Villavicencio.-Antinomias-principios-y-ponderacion-conforme-a-la-perspectiva-de-genero..pdf>
- Cillero Bruñol, Miguel; Couso Salas, Jaime; Juste Picón, María Antonieta y Urzúa Troncoso, Paula (1995). “Niños y Adolescentes. Sus derechos en nuestro derecho” (Santiago de Chile, Sename).
- Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia (2022): *Manual de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia XXI edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana*. Cumbre Judicial Iberoamericana. Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/recursos/CJI/manualComision_04102022.pdf
- Convención Constitucional de Chile (2022). *Propuesta de Constitución Política de la República de Chile* (online) <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/08/Texto-CPR-2022-entregado-al-Pdte-y-publicado-en-la-web-el-4-de-julio.pdf>
- Cortés Arboleda, María Rosario y Cantón Duarte, José (2004). *Malos Tratos y abuso sexual infantil. Causas, consecuencias e intervención*, quinta edición. Madrid: Siglo XXI.

- Comité de Derechos del Niño CRC/C/GC/21 (2021). *Observación General del Comité de Derechos del Niño N°25. Relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*.
- Comité de Derechos del Niño CRC/C/GC/14 (2013). *Observación General del Comité de Derechos del Niño N°14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.
- Comité de Derechos del Niño CRC/C/GC/12 (2009). *Observación General del Comité de Derechos del Niño N°12. Derecho del niño a ser escuchado*.
- Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. (1996). *Declaración de Estocolmo* (Estocolmo) Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/mecanismos/iu_declaracion_explotacion_sexual.pdf
- Contreras Rojas, Cristian (2023). “Una mirada al derecho de participación judicial y la curaduría *ad litem* de niñas, niños y adolescentes”, en Ravetllat Ballesté, Isaac y Mondaca Miranda, Alexis (eds.): *Manual de derechos sobre la infancia y adolescencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 163-189.
- Crenshaw, Kimberley (1989). “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1) (EE.UU.) pp. 139-167.
- Cumplido Cereceda, Francisco (2003). “La reforma constitucional de 1989 al inciso 2° del artículo 5° de la Constitución: sentido y alcance de la reforma. Doctrina y jurisprudencia”, *Ius et Praxis*, vol. 9 N°1(-Talca, Chile) pp. 365-374.
- De Santisteban, Patricia y Gámez-Guadix, Manuel (2017). “Estrategias de persuasión en *grooming online* de menores: un análisis cualitativo con agresiones en prisión”, *Psychosocial Intervention*, Vol. 26 (Madrid) pp. 139-146.
- Defensoría de la Niñez (2019). *Informe Anual 2019: Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile* (Santiago de Chile) Disponible en: https://www.defensorianinez.cl/informe-anual-2019/docs/Cuenta_Publica_e_Informe_Anual_2019.pdf
- Del Águila, Arantxa (2017). *Cámara Gesell: una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales* (Universidad de Alicante) Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESELL_UNA_HE-

RRAMIENTA_PARA_REDUCIR_LA_V_DEL_AGUILA_BLA-
NES_ARANTXA.pdf

- Del Real Castrillo, Cristina (2019). “Infractores, víctimas y características de abuso sexual contra menores en España”, en Rodríguez Mesa, María José (dir.) *Pederastia. Análisis jurídico-penal, social y criminológico*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, pp. 165-206.
- Díaz Tolosa, Regina Ingrid; Pérez Ceballos, Alejandra; Díaz Fuenzalida, Juan Pablo y Poyanco Bugueño, Rodrigo (2022). *Derechos económicos, sociales y culturales* (Santiago de Chile, Academia Judicial) Disponible en <https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD53-Derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf> [consultado el 22 de septiembre de 2023].
- Díez de Velasco, Manuel (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición. Madrid: Tecnos.
- Dulitzky, Ariel E. (1996). “Los tratados de derechos humanos en el constitucionalismo iberoamericano”, en Buerghenthal Thomas y Cançado Trindade, Antonio (comp.): *I Estudios especializados de derechos humanos* (San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos) pp. 129-166.
- Echeburúa Odriozola, Enrique y Del Corral Gargallo, Paz (2006). “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”, *Cuadernos de Medicina Forense*, N°12 (43-44) (Madrid) pp. 75-82.
- Elliot, Michelle; Browne, Kevin y Kilcoyne, Jennifer (1995). “Child sexual abuse prevention: what offenders tell us”, *Child Abuse and Neglect*, Vol. 19, N°5 (United States) pp. 579-594.
- Espejo Yaksic, Nicolás (2023). “Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental”, en Espejo Yaksic, Nicolás (ed.) *La responsabilidad parental en el derecho. Una mirada comparada* (Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación) pp. 3-66.
- Etcheberry Court, Leonor y Fuentes Maureira, Claudio (2018). “El derecho de los niños a ser oídos” en Unicef (ed.) *Constitución política e infancia: una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile* (Santiago de Chile) pp. 111-147.
- Finkelhor, David (1984). *Child sexual abuse: New theory and research*. New York: Free Press.
- Fiscalía General de la República de México (2017). *¿Has escuchado acerca de la violencia psicológica o emocional?* Disponible en: <https://>

- www.gob.mx/fgr/es/articulos/has-escuchado-acerca-de-la-violencia-psicologica-o-emocional?idiom=es
- Fiscalía Nacional de Chile (2015). *Oficio 914/2015*. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do?d1=50>
- Florit Fernández, Carmen (2022). *Los menores e internet. Riesgos y derechos*. Barcelona: Bosch.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas (2014). *Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, Edición 20 Aniversario* (online) Disponible en: https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf.
- Freedman, Diego (2005). “Funciones normativas del interés superior del niño”, *Jura Gentium. Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale* N°2 (Università degli studi di Firenze, Florencia, Italia) pp. 114-127.
- Fuentes Maureira, Claudio y García Odgers, Ramón (2015). “Entre la opacidad y la irreflexión: a propósito de la práctica de la audiencia reservada ante los Tribunales de Familia”, *Revista de Derecho de Familia*, Volumen III N°7 (Santiago de Chile, Thomson Reuters, La Ley) pp. 55-82.
- González Ortega, Eva (2010). *La detección del abuso sexual infantil. Criterios, dificultades y retos*. Lisboa, Editorial Juruá.
- González Arencibia, Mario y Martínez Cardero, Dagmaris (2020). “Dilemas éticos en el escenario de la inteligencia artificial”, *Revista Economía y Sociedad*, Vol. 25, N°57, enero-junio (Costa Rica) pp. 1-17.
- Grassi Bonamigo, Victoria; Gomes Torres, Fernanda; Gressner Lourenço, Rafaela; y Cubas, Marcia (2022). “Violencia física, sexual y psicológica según el análisis conceptual evolutivo de Rodgers”, *Cogitare Enferm.* Vol. 27 (Brasil) pp. 1-13.
- Guerra, Cristóbal; Inostroza, Romina; Villegas, Jaime; Villalobos, Leticia; y Pinto-Cortez, Cristián (2017). “Polivictimización y sintomatología postraumática: el rol del apoyo social y la autoeficacia”. *Revista de Psicología*, 2017, 26(2) pp. 1-10.
- Gutiérrez, Carolina; Coronel, Elisa y Pérez, Carlos Andrés (2009). “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *LIBERABIT* 15(1) (Lima) pp. 49-58.

- Henríquez Galindo, Sergio (2023). *Ley de Garantías y Protección Integral de Derechos de la Niñez y Adolescencia en Chile. Análisis crítico de la Ley N°21.430*. Santiago de Chile: Der.
- Herdegen, Matthias (2005). *Derecho Internacional Público* (trad. de Marcela Anzola). México D.F.: Konrad-Adenauer-Stiftung y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Herrera, Natalia (2015). “La participación del niño en el proceso a la luz de la CDN, las legislaciones de protección integral de derecho y el Proyecto de Código Civil y Comercial”, *DFyP*, volumen 2015 (Buenos Aires, Argentina) pp. 15-22.
- Human Rights Watch (2018). *Resistencia Cultural y Estructural a la Igualdad de Género* (online) Disponible en: <https://www.hrw.org/report/2018/04/11/resistencia-cultural-y-estructural-la-igualdad-de-genero>
- Ibáñez Meza, Nicolás (2024). “La negativa del niño a cumplir su régimen comunicacional. Algunas reflexiones en torno a importancia de la voz del niño en la relación directa y regular”, en Barrientos Camus, Francisca (dir.) *Estudios de Derecho de Familia VII*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 649-670.
- Ibáñez Meza, Nicolás (2023). “Hacia una nueva lectura y aplicación del derecho del niño a ser oído en Chile”, en López Díaz, Patricia (dir.) *Estudios de Derecho de Familia VI*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 17-45.
- Ibáñez Meza, Nicolás (2023a). “Concepto moderno de daño en la responsabilidad civil y algunas reflexiones sobre su aplicación en el contexto del uso de entornos virtuales por niños y adolescentes”, en Pinochet Olave, Ruperto (dir.) *Estudios de Derecho Civil XVI. XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Talca 2022*. Santiago de Chile, Thomson Reuters, pp. 913-931.
- Ibáñez Meza, Nicolás (2019). “Procedimiento proteccional por vulneración en la esfera de la sexualidad de niños, como un supuesto de violencia”, *Revista Señales*, año 12, N°20 (Santiago de Chile) pp. 74-89.
- Intebi, Irene (2012). *Estrategias y modalidades de intervención en abuso sexual infantil intrafamiliar*. Cantabria, España, Instituto Cantabro de Servicios Sociales.
- Izquierdo, Diego (2018). *Consideraciones sobre la Ley 21.057 que regula entrevistas grabadas en video y otros medios de resguardo para menores de edad víctimas de delitos sexuales* (Academia Judicial de Chile)

Disponible en: https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/Consid_ley21057_Dizquierdo.pdf

- Krausz Bitrán, Alejandro (2021). *Tutela efectiva del derecho del niño a ser oído en la justicia de familia de Chile*, Tesis para la obtención del grado académico de Magister en Derecho de Familia(s), Derecho de la Infancia y Adolescencia, Facultad de Derecho Universidad de Chile (Santiago de Chile, Tesis bajo el Proyecto FONDECYT 1190580, Dirigida por Lathrop Gómez, Fabiola).
- Lama Gálvez, Belén (2019). *El derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Lathrop Gómez, Fabiola (2013). “El derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en Chile. Una mirada crítica a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los estatutos normativos iberoamericanos de protección integral de la infancia y de la adolescencia”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 40 N°3 (Santiago de Chile) pp. 929-952.
- Lathrop Gómez, Fabiola (2004). “El derecho del niño a ser oído”, en Martinic, María Dora (coord.) *Nuevas Tendencias del Derecho*. Santiago de Chile: LexisNexis, pp. 201-231.
- Lizarraga Rada, Mikel (2022). *Abusos sexuales a menores por miembros de la iglesia católica en Navarra (1958-2022)*. Navarra, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Long, Joëlle (2009). “The impact of the UNCRC on the Italian Legal System”, *International Journal of Children's Rights*, 17 (Oxford University, England) pp. 155-170.
- López Hernández, Hernán y Maturana Cabezas, Pilar (2024). “Derecho de Familia 4.0: Cómo la tecnología está reconfigurando las relaciones y los litigios familiares”, en Ibáñez Meza, Nicolás y Bobadilla Toledo, María Loreto (dir.) *La vulnerabilidad en las relaciones de familia*. *Actas del VI Congreso de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 68-88.
- Magaña, Irene; Ramírez, Carlos y Menéndez, Luciano (2014). “Abuso Sexual Infantil (ASI): Comprensiones y representaciones clínicas desde las prácticas de Salud Mental”, *Terapia Psicológica*, Vol. 32, N°2 (Chile) pp. 133-142.

- Maier, Julio (2000). “Los niños como titulares del derecho al debido proceso”, *Justicia y Derechos del Niño*, N°2 (Unicef, oficina de Área para Argentina, Chile y Uruguay) pp. 9-18.
- Mañalich, Juan Pablo (2014). “La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas”, *Revista Ius et Praxis*, Año 20 N°2 (Talca) pp. 21-70.
- Marín Cortés, Andrés y Linne, Joaquín (2021). “Una tipología del ciberracoso en jóvenes”, *Revista Mexicana de Sociología*, 83, N°2, abril-junio (México) pp. 331-356.
- Medina Quiroga, Cecilia (1994). “El Derecho internacional de los Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico chileno”, AA.VV., *Constitución, tratados y derechos esenciales* (Santiago, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación) pp. 3-54.
- Mejía Soto, Guillermina (2021). “Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes”, *Revista Perinatología y reproducción humana*, Vol. 28, N°4 (México) pp. 217-221.
- Ministerio del Deporte de Chile (2020). *Aprueba Protocolo para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional* (Santiago de Chile), disponible en https://page-mindep.s3.amazonaws.com/sigi/files/53867_protocolo_contra_el_abuso.pdf [visitado el 20-09-2024].
- Ministerio de Educación de Chile (2017). *Educación en Sexualidad, Afectividad y Género: orientaciones para el diseño e implementación de un programa en sexualidad, afectividad y género* (online) Disponible en: <https://convivenciaparaciudadania.mineduc.cl/wp-content/uploads/2022/05/Cartilla-Orientaciones-para-elaborar-Programa-en-ESAG.pdf>
- Ministerio de Salud de Chile y Unicef (2011). *Guía clínica. Atención de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, víctimas de abuso sexual*. Santiago de Chile: Unicef.
- Montiel, Irene y Pereda, Noemí (2017). “Victimización sexual de menores: aproximación teórica y estado actual de la investigación”, en José, Agustina y Miró, Fernando (dir.) *La victimización sexual de menores de edad*. Buenos Aires: Edisofer, pp. 1-31.
- Moreda Cerezo, Liliana (1998). “El derecho del niño a ser oído”, *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, X Congreso Internacional

- de Derecho de Familia, Comisión II: El niño como sujeto de Derecho* (Mendoza, Argentina) pp. 147-151.
- Moreno Acevedo, Rosmari (2023). *Los delitos de pornografía infantil, Especial relevancia al tipo básico y tipos cualificados*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- Naciones Unidas (2006). *World Report on Violence Against Children*. Nueva York. Disponible en: https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/document_files/world_report_on_violence_against_children_sp.pdf.
- Naciones Unidas (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>
- Nares Hernández, José Julio (2020). “Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual”, *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(12) pp. 113-142.
- Nash Rojas, Claudio (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno*. Santiago: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2009). “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, *Estudios Constitucionales*, año 7, N°2 (Talca, Centro de Estudios Constitucionales de Chile) pp. 143-205.
- Nogueira Alcalá, Humberto (1996). “Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 23, N°2 y 3, tomo I (Chile) pp. 341-380.
- O'Donnell, Daniel (2005). “La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia”, *Memorias del Seminario de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes*, Instituto de investigaciones jurídicas de Universidad Autónoma de México UNAM (Ciudad de México) pp. 119-161.
- OEA (2021a). *Mandato y Funciones de la CIDH*, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp> [visitado el 25-01-2021].

- OEA (2021b). *Qué es el MESECVI?, ¿Cómo funciona?* Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/> [visitado el 25-01-2021].
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2007). *Órganos de Tratados de Derechos Humanos. Vigilancia del cumplimiento de los principales tratados internacionales de derechos humanos*. Disponible en <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/treaty/index.htm#reports> [visitado el 24-01-2021].
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.d.). *Violencia contra las mujeres. Serie de información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos*. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Sexual-Health/INFO_VAW_WEB_SP.pdf [visitado el 24-01-2021].
- Organización Mundial de la Salud (2022). *Violencia contra los niños* (online). Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>
- Organización de Naciones Unidas-ONU (s/f). *Violencia sexual* (online) Disponible en: <https://violenceagainstchildren.un.org/es/content/violencia-sexual>
- Organización Panamericana de la Salud (OPS) (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: Violencia sexual*. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=A161BB57252C930371C9A-8647FEB5959?sequence=1
- Organización Panamericana de la Salud (OPS)-Organización Mundial de la Salud (s/f-a). *Prevención de la violencia* (online) Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia#:~:text=La%20violencia%20es%20el%20%E2%80%9Cuso,muerte%2C%20privaci%C3%B3n%20o%20mal%20desarrollo> [consultado el 23 de octubre de 2024].
- Organización Panamericana de la Salud (OPS)-Organización Mundial de la Salud (s/f-b). *Violencia contra las niñas y los niños* (online) Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos>
- Palop Belloch, Melania (2019). *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet. Vulnerabilidad de la menor en sus relaciones de pareja, ciberacoso y derecho al olvido*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

- Pastor Ridruejo, José Antonio (1991). *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, reimpresión 3ª edición. Madrid: Tecnos.
- Pereda, Noemí; Abad, Judit y Guilera, Georgina (2013). “Experiencias de victimización y polivictimización en una muestra clínica de menores: internalización, externalización y sintomatología psicopatológica general”. *Psicopatol. salud mental* (21), pp. 41-50.
- Pérez Hernández, Yoliliztli (2016). “Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género”, *Revista mexicana de sociología*, 78(4) pp. 741-767.
- Pérez Manrique, Ricardo (2007). “Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes”, *Revista Justicia y Derechos del Niño* N°9, Unicef (Santiago de Chile) pp. 251-277.
- Pfeffer Urquiaga, Emilio (2003). “Los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y su ubicación en el orden normativo interno”, *Ius et Praxis*, Vol. 9 N°1 (Talca, Chile) pp. 467 -484.
- Piñar Mañas, José Luis (2011). *Redes sociales y privacidad del menor*. Madrid: Reus.
- Poder Judicial de Chile (2022). *Protocolo de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes* (Santiago de Chile) Disponible en: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/10/PROTOCOLO_-_NINAS_NINOS_Y_ADOLESCENTES.pdf
- Poder Judicial de Chile (2018). *Política de Igualdad de Género y No Discriminación* (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación) Disponible en: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpign_10072018.pdf
- Poder Judicial de España (2021). *Siete de cada diez casos de violencia sexual revisados por el Tribunal Supremo en 2020 tenían como víctima a menores de edad*. Online, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/Panorama/Siete-de-cada-diez-casos-de-violencia-sexual-revisados-por-el-Tribunal-Supremo-en-2020-tenian-como-victimas-a-menores-de-edad-> [visitado el 03-09-2024].
- Ramos Vásquez, José Antonio (2016). *Política criminal, cultural y abuso sexual de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ragués I Valles, Ramón. (2021). “La prescripción de los abusos sexuales infantiles en la política criminal contemporánea”, en Cillero Bruñol, Miguel; Maldonado Fuentes, Francisco y Valenzuela Rivera, Ester (eds.) *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescen-*

- tes en Chile. Aspectos jurídicos y sociales*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 619-643.
- Real Academia Española (2023). *Diccionario de la lengua española* (online) Disponible en: <https://dle.rae.es/consentir> [visitado el 23-10-2024].
- Rodríguez Collao, Luis (2000). *Delitos Sexuales*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Rodríguez Collao, Luis (2006). “Sobre la regulación de los delitos contra la integridad sexual en el Anteproyecto de Código Penal”, *Política Criminal*, N°1, A1, pp. 1-19.
- Rodríguez López, Yahira; Aguiar Gigato, Bertha; y García Álvarez, Iraidá (2012). “Consecuencias psicológicas del abuso sexual infantil”, *Eureka*, Vol. 9, N°1 (Asunción, Paraguay) pp. 58-68.
- Rodríguez Mesa, María José (2019). “El proceso delictivo en el abuso sexual infantil intrafamiliar. Un análisis descriptivo desde la perspectiva de las teorías situacionales”, en Rodríguez Mesa, María José (dir.) *Pederastía. Análisis Jurídico-penal, social y criminológico*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, pp. 207-236.
- Save the Children (s.f.). *¿Qué es la revictimización?* (España, Save the Children) Disponible en: <https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion>
- Senado de la República de Chile (2018). *Proyecto de Reforma Constitucional, ingresado el 06 de marzo de 2018, Boletín 11617-07* (online) Disponible en: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11617-07 [visitado el 23-10-2024].
- Sepúlveda, Jorge (2023). “Comentarios sobre la Ley N°21.522 que incorpora la figura de explotación sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes (Ley ESCNNA)”, en Estrado. Recuperado de: <https://enestrado.com/comentarios-sobre-la-ley-n21-522-que-incorpora-la-figura-de-explotacion-sexual-comercial-contra-ninos-ninas-y-adolescentes-ley-escnna-por-jorge-sepulveda-varela/>
- Subsecretaría de Justicia (2023). *Evaluación anual Ley N°21.057, en su segundo año de implementación* (Santiago de Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.) Disponible en https://www.minjusticia.gob.cl/media/2023/03/InformeFinal-EvaluacionAnual2022_ley21057_mar2023.pdf

- Subsecretaría de la Niñez (2022). *Guía Didáctica para la Ley N°21.430* (Santiago de Chile, Ministerio de Desarrollo Social y Familia) Disponible en: <https://www.crececontigo.gob.cl/wp-content/uploads/2022/09/Guia-Didactica-Ley-21.430-1.pdf>
- Subsecretaría de Prevención del Delito (2021). *Política Nacional de Víctimas de Delito* (Ministerio del Interior y Seguridad Pública) Disponible en: <https://www.apoyovictimas.cl/seguridadpublica/wp-content/uploads/2021/04/Politica-Nacional-de-Victimas.pdf>
- Subsecretaría de Prevención del Delito (2019). *Primera Encuesta Nacional de Polivictimización en Niñas, Niños y Adolescentes: Presentación de Resultados* (Ministerio del Interior y Seguridad Pública) Disponible en: <https://justiciaysociedad.uc.cl/project/primera-encuesta-nacional-de-polivictimizacion-en-ninos-ninas-y-adolescentes-nna/>
- Szywicki, Susana y Oppenheim, Ricardo (1998). “Derecho del menor a ser oído a fines del segundo milenio (desde la normativa y desde la práctica cotidiana)”, en *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas, X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Comisión II: El niño como sujeto de Derecho* (Mendoza, Argentina) pp. 132-138.
- Taliercio, Alicia (2024). *Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y adolescente. Te escucho niño. Art. 12°*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Téllez Soto, Claudia (1998). “Valor jurídico de los tratados internacionales en el derecho interno”, *Revista de Derecho Universidad Austral*, Vol. 9 (Valdivia) pp. 179-190.
- Unicef (2024). *Guía para prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en la red de protección (Ley N°21.057)* (Santiago de Chile, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2024/04/Guia_prevenio%CC%81n_victimizacion_secundaria_web.pdf
- Unicef (2017). *Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Buenos Aires: Unicef.
- Unicef (2017a). *Children in the digital world. The state of the world's children*. New York: Unicef.
- Unicef (2012). *4° Estudio de Maltrato Infantil en Chile*. Santiago de Chile: Unicef.
- Unicef (s/f). *Violencia sexual contra los niños* (online) Disponible en: <https://www.unicef.org/protection/sexual-violence-against-children>

- Váccaro, Sonia y Barea Consuelo (2009). *El pretendido síndrome de alienación parental. Un instrumento que perpetúa el maltrato y la violencia*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Valenzuela Rivera, Ester y Correa Camus, Paula (2022). “El derecho a participar de niños, niñas y adolescentes y la nueva Constitución”, en Cillero Bruñol, Miguel, Valenzuela Rivera, Ester y González Jansana, Juan Pablo (eds.) *Familias, infancia y Constitución*. Santiago de Chile: Thomson Reuters, pp. 201-236.
- Vargas Pavez, Macarena y Correa Camus, Paula (2011). “La voz de los niños en la justicia de familia en Chile”, *Revista Ius et Praxis*, año 17 N°1 (Universidad de Talca, Chile) pp. 177-204.
- Vergara Cortés, Paula y Murillo, José Andrés (2022). *Manual Psicosocio-legal sobre abuso sexual infantil*. Santiago de Chile: materiales docentes de la Academia Judicial de Chile.
- Villacampa Estiarte, Carolina (2017). “Victimización sexual online de menores: Grooming y Sexting en adolescentes”, en José, Agustina y Miró, Fernando (dir.) *La victimización sexual de menores de edad*, Buenos Aires: Edisofer, pp. 61-96.

Jurisprudencia citada

- Corte de Apelaciones de Puerto Montt (13/11/2023), rol 1069-2023, (Recurso de nulidad proceso penal), disponible en Westlaw Chile cita online CL/JUR/44944/2023.
- Corte Suprema (14/02/2023), rol 14082-2022 (Recurso de nulidad proceso penal), disponible en Westlaw Chile cita online CL/JUR/6079/2023.
- Corte de Apelaciones de San Miguel (05/01/2022), rol 9970-2021, (Recurso de nulidad proceso penal), disponible en Westlaw Chile cita online CL/JUR/1138/2022.
- Corte de Apelaciones de Santiago (23/09/2021) rol 3728-2020 (Recurso de apelación por cuidado personal y régimen comunicacional) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/74888/2021.
- Corte de Apelaciones de Concepción (02/07/2021), rol 458-2021, (Recurso de nulidad proceso penal), disponible en Westlaw Chile cita online CL/JUR/61913/2021.
- Tribunal Constitucional de Chile (29/01/2021), rol INA-8792-2020 (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad), disponible en Westlaw Chile cita online CL/JUR/17724/2021.
- Corte Suprema (28/08/2019), rol 20426-2018 (Recurso de casación en contra de sentencia en medida de protección) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/5921/2019.
- Corte de Apelaciones de Santiago (22/03/2019), rol 151-2019 (Recurso de apelación por reanudación de régimen de relación directa y regular) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/1582/2019.
- Corte Suprema (10/11/2014), rol 3666-2014 (Casación en el fondo sobre cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/7101/2014.
- Corte Suprema (01/04/2014), rol 12917-2013 (Casación en el fondo contra sentencia por suspensión de patria potestad) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/757/2014.
- Corte Suprema (18/06/2013), rol 9536-2012 (Casación por cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/1335/2013.

- Corte Suprema, (25/03/2013), rol 8728-2012 (Casación en el fondo contra sentencia de relación directa y regular) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/627/2013.
- Corte Suprema (14/01/2013), rol 7150-2012 (Casación en el fondo, cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/88/2013.
- Corte Suprema (11/06/2012), rol 1913-2012 (Casación en el fondo, cuidado personal) en Vlex, Cita online causa N° 1319/2012, resolución N° 46535 de Corte Suprema.
- Corte Suprema (18/07/2012), rol 11610-2011 (Casación en el fondo, cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/1358/2012.
- Corte Suprema (30/04/2012), rol 7545-2011 (Casación en el fondo, cuidado personal y autorización de salida del país) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/857/2012.
- Corte Suprema (16/04/2012), rol 8748-2011 (Casación en el fondo sobre régimen comunicacional) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/4101/2012.
- Corte Suprema (22/03/2012), rol 8057-2011 (Casación en el fondo sobre cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/1526/2012.
- Corte de Apelaciones de Coihaique (14/02/2012), rol 1-2012 (Apelación sobre declaración de susceptibilidad de adopción) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/4141/2012.
- Corte Suprema (05/12/2011), rol 6209-2011 (Casación en el fondo sobre cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/10205/2011.
- Corte Suprema (29/08/2011), rol 3000-2011 (Casación en el fondo sobre cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/9364/2011.
- Corte Suprema (02/05/2011), rol 437-2011 (Casación en el fondo inhabilitación parental) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/3710/2011.
- Corte de Apelaciones de Concepción (22/03/2011), rol 31-2011 (Apelación por susceptibilidad de adopción) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/10551/2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (31/08/2010), rol sin especificar (Demanda por vulneración de derechos humanos) en Portal Web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

- Corte Suprema (02/08/2010), rol 3792-2010 (Casación en el fondo sobre medida de protección) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/4244/2010.
- Corte de Apelaciones de San Miguel (14/06/2010), rol 193-2010 (Apelación sobre declaración de susceptibilidad de adopción) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/3351/2010.
- Corte Suprema (15/03/2010), rol 459-2010 (Casación en el fondo por cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/1743/2010.
- Corte de Apelaciones de Coihaique (12/03/2010), rol 2-2010 (Apelación por susceptibilidad de adopción) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/10949/2010.
- Corte Suprema (18/05/2009), rol 628-2009 (Casación en el fondo sobre suspensión de régimen comunicacional) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/9424/2009.
- Corte Suprema (31/12/2008), rol 6419-2008 (Casación en el fondo sobre régimen comunicacional y secuestro internacional de menores) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/7748/2008.
- Corte Suprema (29/07/2008), rol 3469-2008 (Casación en el fondo sobre cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/3041/2008.
- Corte Suprema (15/07/2008), rol 3202-2008 (Casación en el fondo sobre cuidado personal) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/5174/2008.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, (24/06/2008), rol 334-2008 (Apelación sobre declaración de susceptibilidad de adopción) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/2732/2008.
- Corte Suprema (14/04/2008), rol 1384-2008 (Casación en el fondo sobre declaración de susceptibilidad de adopción) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/7338/2008.
- Corte Suprema (17/03/2008), rol 6677-2007 (Casación en el fondo sobre tuición) en Westlaw Chile, cita online CL/JUR/7292/2008.

Listado de Tablas

- Tabla N° 1: Etapas del desarrollo humano y conductas esperables según Vergara y Murillo
- Tabla N° 2: Formas de violencia según la Ley N° 21.675
- Tabla N° 3: Formas de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes
- Tabla N° 4: Consecuencias de los actos de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes
- Tabla N° 5: Factores de riesgo de actos de violencia contra niños, niñas y adolescentes
- Tabla N° 6: Indicadores físicos, comportamentales y de tipo sexual en los menores víctimas de abuso según Echeburúa y Corral
- Tabla N° 7: Características del abusador y de la familia en la que se produce el abuso sexual según Echeburúa y Corral
- Tabla N° 8: Principales consecuencias a corto plazo del abuso sexual en niños y adolescentes según Echeburúa y Corral
- Tabla N° 9: Principales instrumentos internacionales relativos a la violencia en el sistema universal de derechos humanos
- Tabla N° 10: Principales instrumentos internacionales sobre violencia en el sistema interamericano de derechos humanos
- Tabla N° 11: Comités de expertos que supervisan aplicación de tratados internacionales
- Tabla N° 12: Protocolos firmados y ratificados por Chile
- Tabla N° 13: Informes de la Relatoría especial de las Naciones Unidas sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de menores 2014-2024
- Tabla N° 14: Tipos penales relativos a la libertad y la indemnidad sexual de NNA
- Tabla N° 15: Síntesis de las disposiciones del Título VII del Código Penal
- Tabla N° 16: Síntesis de medidas de la Ley N° 21.057

Tabla N° 17: Manuales, protocolos y normas técnicas a nivel internacional

Tabla N° 18: Manuales, protocolos, normas técnicas e información sobre capacitación a nivel nacional

Abuso y explotación sexual infantil
de Nicolás Ibáñez Meza, Ingrid Díaz Tolosa,
Silvana del Valle Bustos, Alejandra Pérez Ceballos



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes

